



R. 44.868

(11)

# JURIS ALLEGATIO PRO REGIO DIVÆ CRUCIATÆ

Senatus Fisco, dum ejus Fiscale vacaret  
Officium peracta:



SUPER  
BONIS INVENTIS, QUORUM DOMINUS POST  
diligentem inquisitionem, ignoratur, *Quæ vulgo Mostrenca appelle-*  
*lantur.* Atque super intestatorum hæreditatibus, in Regnis Hispa-  
niæ intra quartum gradum sine hærede decedentibus,  
eidem Regio Fisco applicandis.

948.12 = 7

## AD EXCLUSIONEM

DUCUM, COMITUM, ET MARCHIONUM, ALIORUMQUE  
Hispanie Dominorum: Necnon Ordinum Divæ Mariæ de Mercede, &  
Sanctæ Trinitatis, Jus in hisce bonis prætendentium.

AD ILLUSTRISSIMUM DOMINUM, AC DOMINUM MEUM  
MARTINUM DE CORDOVA, ejusdem Consilij meritissimum Præsidem, Com-  
missariumq; Generalem, Priorem, ac Dominum Villarum de Junquera  
de Ambia, earumque jurisdictionis, & territorij.

## A U T H O R E

D. JOANNE A MENESSES, LICENCIATO SALMANTICENSE, PRIMARIO  
olim Cathedrae Juris Cæsarei, in inclita Universitate Hispalensi per octo ferme annos con-  
tinuo Moderatore, atquè per id tempus in ejus Regali Audientia (non sine magno  
nomine) causarum Patrono: nunc autem in eodem Senatu  
Candidato Quæstori.

IN HAC AUTEM JURIS CIVILIS ALLEGATIONE EX INTEGRO AGITANTUR MATERIAE.

De Bonis Inuentis.

De Interpretatione Legum Regiarum 6. O. 7.  
tit. 13. lib. 6. Recopilationis.

De Eorum restituzione.

De Interpretatione leg. 9. titul. 10. lib. 1.  
Recopilationis.

De Consuetudine.

Et Legis prima, & secunda, tit. 9. lib. 1.

De Præscriptione immemoriali, ejusque quali-  
tatibus, & requisitis.

De Privilegijs.

De Principum concessionibus eodem tempore,  
vel diversis duobus factis, an privative, vel  
cumulative concurrant.

De Eorum observatione, derogatione, & in-

terpretatione.

MATRITI: Apud Thomam Juntam, Typographum Regium. Anno M.DC.XVIII.

NOVITER PRÆLO DATUR JUSSU ILLUSTRISSIMI DOMINI D.FR.GASPARIS  
de Molina & Oviedo, Episcopi Malacitani, Commissarij Apostolici Generalis Sanctæ  
Cruciatæ, ejusdem Supremi Senatus meritissimi Præsidis, Regique  
Castellæ Consilij Gubernatoris.

MATRITI: Apud Antonium Marin. Anno M.DCC.XXXVII.

124033613.



# PRO REGIO DIVAE CRUCIATAE JURIS ALLEGATIO

Sesame Fico, mu em Ficar acerte

## Outline sketch:

## SUPER

bonis inventis. Quidam dominus post  
diligentem industrijonem, iudicatum, quae superius Mofatianae appre-  
sentia. Accide tamen invenit solitum patetemque ipsius in Regis Hibris

# AD EXCLUSIÖNEM

de Aries, estimade intelligentis, & certissimis  
militiam, & milites Hispanorum, ac Domini-  
natum de Cordova, elypetum Contulij militiam Pissifecum, Com-  
AD UTRISQ[UE] DOMINUM, AC DOMINUM MEXI-  
CANUM DE CORDOVA, ac Domini-  
natum Affiliatum de Jandares  
Habemus Dominum: Nomenque Domini dicitur de Mexicis, &  
DUCUM, COMITUM, ET MARCHIONUM, ALIORUMQUE

## ЭДОНТУА

MARTII : Appia Aetogonium Martii. Anno M.DCC.XXXVII.

ILL<sup>MO</sup> VIRO DOMINO, AC DOMINO  
MARTINO DE CORDOVA,  
DIVÆ CRUCIATÆ SENATUS MERITISSIMO PRÆSIDI,  
Commissario Generali, Priori, ac Domino Villarum de  
Junquera de Ambia, ejusque jurisdictionis,  
& territorij.  
DOMINUS JOANNES A MENESSES, SUI OBSERVANTISSIMUS.  
Salutem plurimam, & felicitatem exoptat.

UM per quinque fermè annorum curricula (Il-  
lustriſſime Præſes) tui peculiari beneficio, in  
Regio Divæ Cruciate Senatu perſtitifsem, plu-  
rimasque inde vidifsem controversias à Viris  
doctiſſimiſ, ſuper ijs bonis agitari (eius officio  
Fiscalis vacante.) Illico mihi venit in mentem,  
eas clariori, quam ab interpretibus tractantur ſtylo diſputare,  
quod cum tecum coſmunicafsem; id quoquè mihi jufſiſti, ſtatiſ  
que (bonis, ut aſſunt avibus) hunc adivi laborem. Ausonij Car-  
minum recordatus:  
Non habeo ingenium, Princeps, ſed jufſiſt, habebo.  
Cur me poſſe negem, poſſe, quod ille putat.

Omniquè cura, & diligentia, leges in hac materia loquentes diſ-  
putavi, ea enim à nullo noſtrorum interpretum (quem viderim)  
pleno calamo agitata eſt, ſed incidenter tractata: unde mirum  
non eſt, ſi non omnino perſpicuam, ac certam attulerint, bujus  
Regni legibus interpretationem, ſiquidem, & ipſos Jureconsul-  
tos, & graviffimos alios viros, in ijs, que obiter incidebant,  
non ſemel lapsos oſtendere conatur, inſignis Alciatus Lib. 4. Pa-  
rergon, cap. 17. Tiraquellus de Nobilitate, cap. 31. num. 495.  
Mantua. in Enchiridion. cap. 1. Sed illi (ut lubent agant) probent-  
què, vel Chrysippeis acervis, quid quod velint, dum eos ſolū  
ſortiri Juſcēs nobis contingat, qui non multiloquio magis, quam  
rationibus moveantur: nec tantum quid, non parum multi cenſe-  
rint, quantum quid recte, quid procul à cavillo dictum fit, curent.  
Sed

Sed & hos per cœlites testor, ut causam ipsam cognoscant tuncque id probent, quod à cavillatione aberit; quodquè magis vero, ac sincero Regiarum legum sensui quadrare viderint. Tibi ergo Kiro clarissimo, & nobilissimo, laborem istum meum dicare constitui, ut esset publicum animi mei in te, pro acceptis beneficijs, grati signum, ac testimonium: tanta enim tua sunt in me merita, ut ego in illis percensem, neque satis valeam verbis, & oratione, neque rebus, & factis in referendo gratias. Accedit etiam, quod cum animi tui considero magnitudinem, viresque perpendo meas, non possum extricare, quod mihi consilium sit suscipiendum, faciam ne? An Ägyptios imiter Sacerdotes, qui inarticulata vox deos suos colunt, ut se plurimum quidem cupere, nihil autem posse significant. Nam si tuarum virtutum fulgorem spectemus, nihil est, quod amplius, aut addere, aut desiderare possimus: si genus, & natales multos à tergo relinquis, & cum præstantissimis hujus Regni Proceribus, non immerito poteris æquiparari. Rursus si fidem apud Regem nostrum, Summosque Principes Prudentiam in consulendo, Dexteritatem in agendo, Animum denique in omni fortunæ habitu perpetuo idem, semperque sibi æquabilem. Accipe igitur hoc, quidquid est grati animi signum; non tam, ut aliquid tribuisse videar, quam ne apud posteros testatum relinquam ingratitudinis subiisse notam. Vale Illustrissime, nobilissimeque Praeses, ac multis sæculis felix. Vale.

Amplitudini tux. Addictissimus, Licenciatus D. Joannes à Meneses.  
Sep

SUMA-

# SUMARIO DE LO CONTENIDO en esta Alegacion de Derecho.

Pretensiones de las Partes, ex num.  
1. usque ad 5.

Dividese esta Alegacion en tres partes principales, num. 5.

La primera del Derecho del Real Fisco, que contiene seis Articulos, ex num. 5. usque ad 14.

La segunda del Derecho de las Ordenes, que contiene dos Articulos: uno de la Merced, y otro de la Trinidad, num. 15. & 16.

Tercera Parte, en que se satisface à las Informaciones en Derecho de las Partes contrarias, contiene dos Articulos: El primero, en que se responde à lo contenido en la Informacion en Derecho de la Orden de la Merced: Y el segundo à la Orden de la Trinidad, num. 17. & 18.

DONDE SE TRATA DE LA SIGNIFICACION DE  
**ARTICULO PRIMERO, DONDE SE**  
trata de la significacion de esta palabra Mostrenco, y de su origen, y principio, y maneras que ay de bienes Mostrenkos, num. 19. usque ad 67.

La palabra Mostrenco es general, que no solo comprehende las reses, y animales que se pierden, sino qualquier cosa hallada, cuyo dueño no se sabe, ó porque nunca le tuvo, ó por ser incierto. Pruebase esta conclusion, assi atendiendo à la ethymologia de la voz, como por muchas Leyes, y Titulos enteros del Reyno, ex num. 20. usque ad num. 42.

El principio de esta costumbre de llevar los Mostrenkos, y origen que tuvo de Derecho Civil, y Provincias en que se guarda, ex num. 43. usque ad 46.

Los bienes Mostrenkos se dividen en dos especies. Los unos, que son Mostrenkos Perdidos, que aunque tienen dueño es incierto, y no se sabe de él. Y los otros Mostrenkos Desamparados, que, ó no tienen dueño ninguno de presente, ó nunca jamás le tuvieron, num. 46. cum sequentibus.

Hace distincion con la comun de los Doctores, para comprobacion de la

conclusion antecedente de las cosas halladas, unas que, ó no tienen dueño ninguno de presente, ó nunca le tuvieron, y ésta el dominio vacante, ut si sunt lapilli, & gemma in littore maris inventae, ó un tesoro antiguo, que es presumpcion por la antiguedad del tiempo, que carece de dueño, ex numero 47. usque ad 56.

Otras cosas ay, que aunque tuvieron

el dominio de proximo, mas al presente no le tienen por dexarlas pro derelicto sus dueños: y en este genero de bienes tambien se computan los que mueren ab intestato, sin dexar heredero, que pertenece à la Camara, ex numero 47. usque ad 56.

El ultimo genero de bienes es de los ordinarios que tienen dueño, y presuncion que lo tengan, segun la calidad de la cosa hallada; pero no se sabe de él, como son las reses, y animales perdidos, y generalmente las cosas halladas, que mas comunmente se denuncian por Mostrenkos, por ignorarse el verdadero señor, ex numero 47. usque ad 56.

Qué regla se ha de tener para saber quales Mostrenco Perdido, y qual Desamparado, num. 56.

Los exemplos, y casos de los Mostrenkos Perdidos, ex numero 57. usq. ad 62.

Los de los Mostrenkos Desamparados, ex numero 62. usque ad 66.

## ARTICULO SEGUNDO,

Fol. 6. column. 2.  
En que se prueba, que à su Magestad, y à su Real Camara solo pertenecen los bienes vacantes, que carecen de todo punto de señor, como son los contenidos en el primero, y segundo genero de bienes, arriba referidos, de los Mostrenkos Desamparados, y Abintestatos, y otros: mas los de la tercera especie, como son los bienes de dominio incierto, que se llaman Mostrenkos Perdidos, pertenece privativamente la distribucion, y aplicacion, para distribuirlos, y aplicarlos à obras pias, como los tiene aplicados, à la Santa Cruzada para los santos fines de su concession.

## S U M A R I O.

Procedese por conclusiones en este Artículo, y la primera es la antecedente, num. 68.

En la materia de restitucion de bienes hallados, que no parece su dueño, ha avido tres opiniones à quien se han orde restituir hechas las diligencias, ex num. 70.

La primera, que el que halla la cosa aliena se puede quedar con ella, si despues de hechas las diligencias, y pregones no parece el dueño; y dase la razon de esta opinion, y refierense los Autores que la siguen; y se pruebase, que en practica no se puede defender, ex num. 71. usque ad 74.

La segunda opinion, que semejantes bienes pertenecen à la Republica, ó al Principe para distribuirlos en alguna cosa util, y provechofa à la misma Republica, num. 70.

La tercera opinion es la mas verdadera, mas comun, y mas probable, que las cosas perdidas, cuyo dueño es incierto, hechas las diligencias, y no pareciendo, toca la distribucion, y aplicacion à su Santidad, como Principe de la Iglesia, para aplicarlas à pobres, ó à otras obras pias, segun su voluntad, num. 75.

Por ser esta conclusion el fundamento en que estriva la justicia del Real Fisco, se prueba con textos, con razon, y con autoridad, num. 76.

Pruebase esta opinion con seis fundamentos principales de Derecho, ex num. 77. usque ad num. 85.

La razon de esta opinion es, porque aquella cosa que se pierde de proximo, verdaderamente tiene dueño, y señor, aunque no se sabe de él: y assi, ya que no se le puede hacer la restitucion al mismo, debese hacer al menos en aquella via, y forma que mejor se pueda, segun su voluntad presumpta, ó interpretativa, y lo que él hiciera si le consultaran el caso, que es, que se distribuyera en obras pias, en bien espiritual de su alma; ó en satisfacion de sus pecados, antes que darse al Fisco, ó Principe secular, num. 85.

Esta opinion ha sido comunmente defendida por la comuni escuela de los Theologos, Canonistas, y Legistas, assi antiguos, como modernos, y es comun, y mas comun, y se ha de se-

gur in judicando, & consulendo, num. 86.

Refierente por su orden treinta y siete Autores de Theologos, Canonistas, y Legistas, que defienden esta opinion, y la llaman mas verdadera, y que se ha de seguir in judicando, & consulendo, ex num. 87. usque ad num. 123.

El Sumo Pontifice es universal administrador de todas las cosas Eclesasticas, y assi le toca semejante distribucion:

y lo que se dice de pobres deseo lo mismo en otra obra pia à su voluntad, num. 123. usque ad num. 128.

Quan injustos son los estatutos de Bretaña, y Francia, que aplican semejantes bienes à los señores de los Lugares, num. 128. & 129.

En que forma defendio Juan Gutierrez

las Leyes de Espana, 130.

CONCLUSION SEGUNDA. Y

Donde se trata de la interpretacion de la Ley 6. tit. 13. lib. 6. Recopil. que aplica los Mostrencos desamparados à la Camara, fol. 11.

En Espana no ay mas de dos Leyes, que traten de la aplicacion de los Mostrencos. Que la una es la Ley 6. tit.

13. lib. 6. Recopil. que los aplica à la Camara: Y la otra la Ley 7. siguiente, que segun la opinion de algunos

Doctores, los aplica à los Señores de los Lugares, y à quien pertenece por privilegio, uso, y costumbre, num. 131. fol. 11.

Segunda conclusion, à la Camara solo pertenecen los Mostrencos desamparados, mas no los perdidos, num. 132. & sequenti.

Los Autores del Reyno trajeron confusamente de esta materia, sin distinguir los generos de Mostrencos, numero. 134.

Azevedo en la Ley 6. en el num. 58. n. Vers. Item, & secundo, usque ad 61.

tit. 15. lib. 4. entendio la dicha Ley 6. tit. 13. lib. 6. en los Mostrencos desamparados solamente, num. 135 & 136.

Compruebase el entendimiento de Azevedo por seis fundamentos de Derecho, ex num. 137. usque ad 155.

Como se entiende la palabra *Bona vacantia*, debitulo *Quae sint Regalia*; y si los Mostrencos perdidos son bienes

## S. U M C A R M O. 2

vacantes, ó no, ex num. 149. usque ad num. 155.

### T E R C I E R A, Y U L T I M A Conclusion del Articulo II. fol. 14.

En que se repreuba la opinion de algunos Autores del Reyno, que dixerón, que las dichas Leyes 6. y 7. tit. 131 lib. 6. Recopil. se avian de entender solamente en los ganados Mostrencos, y otras cosas animadas: *Secus verò in inanimatis;* y que así se usa, y practica, ex num. 156. usque ad numer. 169.

Refierense tres Autores, que tuvieron esta opinion, ex num. 160. usque ad num. 165. y confutántse, usque ad 169.

### ARTICULO TERCERO,

fol. 15. column. 2d. De la interpretacion de la Ley 9. tit. 10. lib. 1. Recopil. à cerca del derecho que tiene el Real Fisco de la Cruzada para percebir los Mostrencos, y Abintestatos de estos Reynos, fol. 15.

El Real Fisco del Consejo de Cruzada tiene fundada su intencion en derecho comun para percebir los Mostrencos, y Abintestatos de los que no dexan heredero dentro del quarto grado en estos Reynos, contra todos los señores de ellos, y otras qualquier persona que pretendan tener derecho, y esto por la dicha Ley 9. tit. 10. lib. 1. Recopil. num. 170.

La dicha Ley 9. tiene dos partes: La primera trata de la jurisdiccion del Consejo, y manda, que sea privativa, como está proveido por otras Cedula, ex num. 171. usque ad 180.

La segunda parte de la dicha Ley 9. es preceptiva, que manda que se guarde à la letra el Privilegio de la Cruzada que tiene para llevar los Abintestatos, y Mostrencos de estos Reynos, segun el tenor de la Bula de su Santidad, num. 180. usque ad num. 183.

Sacanse seis ilaciones singulares de la dicha Ley 9. en favor del Real Fisco de la Cruzada, y pruebase ser ciertas, y verdaderas en derecho, ex num. 183. usque ad 212.

La primera, que esta Ley 9. fue una nueva concession, privilegio, y merced, que quisieron hacer los señores Reyes Catolicos, y el señor Empera-

dor, à la Santa Cruzada para los satis-  
tos fines de su concession, aprobaron-  
do, y confirmando la Bula de su San-  
tidad, y mandando, que se guardasse  
en estos Reynos en el derecho de  
percebir los Mostrencos, y Abintes-  
tatos, segun el tenor de ella, numer.

183. usque ad 186. La segunda, que por la dicha Ley, y  
concession se le paso à la Cruzada el  
dominio de todo lo que en ella se  
contiene, sin otra entrega, ni apre-  
henzione alguna, num. 186. usque ad  
189.

La tercera, que no solo se le traspasó  
el dominio, sino la verdadera posse-  
sion del derecho de percebir los Mos-  
trencos, y Abintestatos de estos Rey-  
nos, num. 189. usque ad 193.

La possession inmemorial de llevar los  
Mostrencos, à mayor abundamiento  
la tiene probada del Real Fisco con  
testigos mayores de toda excepcion,  
y no es de consideracion, que algu-  
nos sean Ministros de Cruzada: Y  
basta aver empezado à usar el Real  
Fisco para que se entienda averse  
conservado en el derecho de los Mos-  
trencos, ex num. 191. usq. ad 195.

La quarta ilacion, que este dominio, y  
possession, concedido por la Ley, es  
perpetuo, e irrevocable, num. 195.  
usque ad 204. Y alli se prueba con  
seis fundamentos.

La quinta, que aunque la Ley Real di-  
ga segun el tenor de la Bula de su  
Santidad, no es necesario que conste  
de la dicha Bula, para que se le aya  
adquirido derecho al Real Fisco, ni  
hizo la gracia condicional, sino pura,  
y perfecta, num. 204. y 205.

DE LA BULA DE SU SANTIDAD,  
que aplica los Mostrencos, y Abintes-  
tatos à la Cruzada, fol. 20.

Clausula de la Bula en que aplica los  
Mostrencos, num. 206. fol. 20.

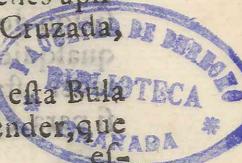
Clausula de la Bula, en que aplica los  
Abintestatos, num. 207. dict. fol. 20.

Otra clausula particular en que desco-  
mulga à qualquier persona de  
qualquier calidad que sean, que re-  
tuvieren, ó usurparan los bienes apli-  
cados en la dicha Bula à la Cruzada,  
num. 208. dict. fol. 20.

La sexta, y ultima ilacion, que esta Bula  
de su Santidad se ha de entender, que

NOTA.  
La nueva  
Cedula del  
año 1611.

El Auto  
Acordado  
del Conse-  
jo 227. n.  
179.



## S. U MTAARM O.

esta inserta à la letra en la dicha Ley del Reyno 9. con todas sus clausulas, y calidades, como si se refiriera de palabra à palabra, con solo decir la dicha Ley del Reyno *según el tenor de la Bula*, num. 209. & 210.

De que se sigue, que quando no fuera promulgacion de la Ley dicha Ley 9. venia à ser privilegio inserto *in corpore fáris*, del qual se juzga de la misma suerte que del Dectero Comun, y tiene mucha mas fuerza, y potencia que todos los demás privilegios no insertos, y no se revoca por la derogacion general de los privilegios, num. 211. & 212.

### ARTICULO QUARTO,

fol. 21. colum. 2.

En que se trata de la interpretacion de la Ley 7. tit. 13. lib. 6. Recopil. contra los Señores de España, y otras qualesquiera personas que pretendan tener derecho, contra el Real Fisco de la Cruzada, en los Mostrencos, y Abintestatos de estos Reynos, fol. 21. col. 2.

Pruebase, que por la dicha Ley 7. no se induce aplicacion de los Mostrencos à los Señores de España, passado el termino de la Ley, y hechas las diligencias, contra Covarrub. y otros, num. 215. usque ad num. 219.

Tratase de la interpretacion de la palabra *Privilegio* de la dicha Ley 7. y què calidades ha de tener, y de quien ha de ser concedido, para que pueda dár derecho de percebir los Mostrencos de estos Reynos, num. 219. usque ad 230.

Los Mostrencos que concede, ó vende su Magestad, solo se ha de entender de los Mostrencos desamparados que pertenecen à la Camara, y siendo de los perdidos (salva su Real clemencia) no confiere derecho, ni vale la concession, ó contrato, ex num. 220. usque ad 230.

Tratase de la interpretacion de la palabra *uso*, y *costumbre* de la Ley 7. ex num. 230. usque ad 262.

En especie de la Ley 7. es necessaria costumbre immemorial para la adquisicion de los Mostrencos, y no basta qualquier uso: y què calidades ha de tener esta costumbre immemorial, así para el interin, como para el ples-

nario en la propiedad, ex num. 232. usque ad 262.

### MARTICULO QUINTO,

fol. 26. colum. 2.

En que se trata, que quando cessara lo contenido en dos Articulos passados, le competia al Real Fisco el derecho de percebir los Mostrencos, y Abintestatos *cumulative*, y à prevencion con los Señores de ellos, y Ordenes de la Merced, y Trinidat, aora se trate de costumbre, privilegio, ó contrato hecho con su Magestad, num. 262. usque ad num. 293.

### UNICO DEL ARTICULO QUINTO,

fol. 30. colum. 2.

Que en caso de concurrencia, ha de ser preferido el Real Fisco, num. 293. usque ad 296.

### ARTICULO SEXTO, Y ULTIMO,

de la primera Parte, fol. 31.

En que se prueba, què atenta la disposicion de la Ley 9. tit. 10. lib. 1. Recopil. que fue posterior à todas, en que se manda guardar la Bula de su Santidad, segun el tenor de ella, estan derogados todos los Privilegios de los Señores de España, y costumbre immemorial, que pueden pretender en razon de los Mostrencos, y se han de aplicar en possession, y propiedad al Real Fisco de la Cruzada para los Santos fines de su concession, fol. 31. ex numer. 296. usque ad numer. 323.

Oy los Señores de España, pena de incurir en las Censuras de la Bula de la Santa Cruzada, no pueden percebir los Mostrencos, ni adquirirlos por privilegio, uso, y costumbre, sin embargo de qualesquiera Leyes de que se pretendan valer, ni probanzas que hagan de que estan en possession de llevarlos, ex num. 298. usque ad 323. donde se prueba esta conclusion con seis fundamentos de Derecho.

Impugnase à Fr. Manuel Rodriguez, en las Conclusiones que puso en esta materia *in suo Manuali Hispano*, cap. 68. fol. 109, num. 309. usque ad num.

314. as. 1792. que dimision puso en la Oficina del Mayor Gobernador.

## S U M A R I O.

**SEGUNDA PARTE PRINCIPAL DE**  
*esta Alegacion del derecho de las Ordenes  
de la Merced, y Trinidad : contiene  
dos Articulos.*

**ARTICULO SEGUNDO, Y ULTIMO**  
*de la segunda Parte, fol.42.col.2.*

### **ARTICULO PRIMERO,** *fol. 36.*

**En que se funda , que las dichas Ordenes , ni por sus Privilegios , ni Bulas Apostolicas , ni Leyes Reales , ni costumbre inmemorial que alegan , jamás les compitió otro derecho , ni lo tuvieron , sino à los Mostrencos desamparados , de dominio vacante , que pertenecen à la Camara , mas no à los perdidos que pertenecen à la Cruzada ; y así están interpretados los dichos Privilegios por Leyes del Reyno , ex num.324. usque ad 372.**

**Los Privilegios de las Ordenes , no están en forma probante , ex num. 324. usque ad num.331.**

**Las Cédulas que presenta aora la Trinidad , no son Privilegios , ni prueban cosa alguna , num.332. & 333.**

**No basta que ayan publicado las Ordenes , que tienen Privilegios Apostolicos , y Reales , si en contradictorio Juicio no parecen estos Privilegios , ni los prueban , y así han de ser condenados , num.334.**

**Que las Ordenes no tienen Bulas de su Santidad , para percibir los Mostrencos , num.335. usque ad 337.**

**Que las Sentencias de las Ordenes han de ser en propiedad , num.338. usque ad 343.**

**Que por los Privilegios que presentan , nunca tuvieren derecho , sino à los Mostrencos desamparados , num. 343. usque ad 349.**

**Que por Bulas Apostolicas tampoco tuvieron otro derecho , sino à lo desamparado , num.349. usque ad 355.**

**Y lo mismo está interpretado por la Ley 1. y 2. tit. 9. lib.1. Recopil. que interpreta los Privilegios de las Ordenes , quando los Mostrencos pertenezcan à la Camara , y no en otra manera , num.335. usque ad 361.**

**Por costumbre inmemorial no adquirieron jamás las Ordenes , sino lo Mostrenero desamparado , y así se debe interpretar la dicha costumbre , num. 361. usque ad 372.**

**Pruebase en este Articulo , que quando tuvieran otro derecho las Ordenes , está derogado por la Bula de su Santidad , de la Santa Cruzada , no solo por clausulas generales de ella , sino por expressa derogacion , assi en los Mostrencos , como en los Abintestatos , que expressamente se aplican à la Santa Cruzada , para los santos fines de su concession , num.372. usque ad 374. fol.42. colum.2.**

**Por las clausulas generales de la Santa Bula están derogados los Privilegios de las Ordenes , num. 375. usque ad 380. fol.42. colum.2.**

**Clausula de la Bula de la Santa Cruzada , en que expressamente deroga el derecho de los Mostrencos de las Ordenes , num.380. fol.43. col. 2.**

**Clausula de la Bula , en que se deroga al derecho de los Abintestatos de las Ordenes , num.381. & 382.**

**Enriquez en su Suma , lib.7. de Indulgencias , cap. 22. reconoció expressamente , que estaban revocados los Privilegios de las Ordenes , por la Bula de la Santa Cruzada , num.383.**

**Refierense quatro Autores , que hacen mención de los Privilegios de las Ordenes , sin examinarlos como convenia , ni averlos visto , num.384. usque ad num.399.**

**Tratase de la confirmacion de Gregorio XIII. de que hace relacion Enriquez en su Suma , num.393. usq. ad 398.**

**Refiere la autoridad del señor Luis de Molina , que dice de oídas de los Privilegios de las Ordenes , y que no se les han de guardar , sino quanto suena la letra , y que abusan de sus Privilegios , teniendo Syndicos para los Mostrencos , y llevandolos sin dár los pregones , por lo qual merecen ser privados de ellos , n.399. usq. ad 402.**

**TERCERA , Y ULTIMA PARTE  
de esta Alegacion , en que se satisface à las  
Informaciones en Derecho de las  
Partes contrarias , fol.46.**

### **CONTIENE DOS ARTICULOS.**

**Uno , en que se responde à la de la Orden de la Merced.**

**Otro à la de la Trinidad , fol.46.**

## S U M A R I O.

### ARTICULO PRIMERO DE LA Tercera Parte , en que se satisface à la Informacion de la Orden de la Merced. Fol. 46.

Responde al Articulo primero de la Informacion de la Parte contraria, en que trata de su prescripcion, y certeza de sus Privilegios, num. 403. usque ad 406. y alli de su perpetuidad. Responde al segundo Articulo , en que pretende probar , que sus Privilegios son irrevocables, num. 406. usque ad 411.

Responde al tercero Articulo , si los Privilegios de las Ordenes son privativos, ó comunitativos , fol. 47. numer. 411. usque ad 441.

En el Versiculo *Ad objecta*, se satisface à las réplicas de la Parte contraria , y por ellas queda convencido , y se vè la flaqueza de su justicia, fol. 49. num. 427. usque ad 441.

Al Versiculo : *Y tampoco obsta la Ley 2. tit. 9. lib. 1. Recopil. fol. 50.*

Por la Ley 2. tit. 9. lib. 1. se prueba expressamente , que ay dos generos de bienes Mostrencos: unos , que pertenecen à su Santidad , y otros à la Camara, num. 408. usque ad 451.

Las Ordenes , por la disposicion de la Ley 2. no tienen derecho à los Mostrencos , sino es condicional , verificando primero , que pertenecen à la Camara , num. 451. usque ad num. 461. donde se trata de otras respuestas.

Tratase del escrupulo de Caffaneo , y otros , à cerca de la aplicacion, y distribucion de los Mostrencos à quien pertenece , y satisface à él , num. 460. usque ad 464.

No se pueden llamar bienes perdidos, ni Mostrencos , hasta dados los pregones , y hechas las diligencias de la Ley, num. 464.

Al Vers. *Tandem non obstat*, en que trata

de las comulaciones, num. 471. Satisface al argumento que hace la Parte contraria , à cerca de los Mostrencos , num. 473. y danse otras respuestas, usque ad num. 478.

Responde al quarto Articulo de la Merced , en que trata de la prescripcion immemorial , y Privilegios de la dicha Orden , y satisface à ellos, probando , que en este Juicio no les pueden aprovechar , num. 478. usque ad 498.

Todos los Privilegios , y confirmaciones de las Ordenes , se concedieron conforme la narrativa que se hizo à los señores Reyes, sin citar, ni llamar à nadie , y assi ni valen , ni perjudican, num. 482. usque ad 484.

Satisface à lo que dice la Parte contraria , que la Cruzada no tiene possession, num. 484. usque ad 486.

Satisface à lo que dice , que la dicha Orden está restituïda en la possession por sus Privilegios , y confirmaciones, num. 487.

### ARTICULO SEGUNDO , Y ULTIMO de la ultima Parte , en que se satisface à la Informacion de la Orden de la Trinidad, num. 489. usque ad 499.

Responde al Punto primero , en que pretende, que sus Privilegios son perpetuos, è irrevocables, num. 490. usque ad 499.

Al Punto segundo , en que pretende probar, que sus Privilegios son privativos, num. 499. usque ad 510.

Al Punto tercero , en que trata de los Abintestatos , y que los que tiene la Orden no son Poderes, num. 511. usque ad 512.

Al Punto quarto, y ultimo , del amparo de possession , que pide la Orden de la Trinidad , num. 513. usque ad finem.

## F I N I S.

ALE.

ALEGACION  
EN DERECHO,  
EN FAVOR DEL REAL FISCO  
del Consejo de la Santa Cruzada.

CONTRA  
LAS ORDENES DE LA  
Merced , y Trinidad.  
S O B R E  
LOS MOSTRENCOS , Y ABINTESTATOS DE  
estos Reynos de Castilla , y Leon. Anno 1618.

PRETENSIONES DE LAS PARTES.

N. 1.



Retende el Real Fisco : Que ha de ser absuelto , y  
dado por libre de las Demandas puestas por las Or-  
denes de la Merced , y Trinidad.

Y se ha de declarar , pertenecerle los Mostrencos , y  
Abintestatos de estos Reynos , à quien están aplica-  
dos por Bula de su Santidad , y Leyes Reales , mandando à los Sub-  
delegados de la Santa Cruzada , que usen de las provisiones dadas , y  
procedan à la percepcion de ellos , como les està mandado.

- 2 Las Ordenes pretenden lo contrario , y pertenecerles los di-  
chos Mostrencos , y Abintestatos , conforme sus Privilegios , y  
costumbre , que alegan.
- 3 Y la Orden de la Trinidad concluye en su Demanda , pidiend-  
o sef amparada en la possession en que ha estado de per-  
ibirlos.
- 4 Y la de la Merced intenta Juicio de Propiedad.

## Division de esta Alegacion.

5 **P**ara que se proceda con la claridad que se debe , se dividirà esta Informacion en Derecho en tres Partes principales.

### Primera Parte.

6 **E**n la primera se tratarà del derecho , y possession , que tiene el Real Fisco de la Cruzada , fundado en Bulas Apostolicas, y Leyes de estos Reynos, para percebir, y cobrar los Mostrencos, y Abintestatos de ellos , de los que no dexan parientes dentro del quarto grado. Y se fundaran en favor del Real Fisco seis Articulos.

7 En el primero se tratarà ( para el verdadero conocimiento de la materia ) de la palabra, *Mostrenco* , y de su origen, y principio, y quantas maneras ay de bienes Mostrencos, y quales son.

8 En el segundo, que à su Magestad, y à su Real Camara de Castilla solo pertenecen los bienes vacantes, que carecen de todo punto de señor , como son los contenidos en el primero , y segundo genero de bienes del primero Articulo , que son los que se llaman Mostrencos, Desamparados , y Abintestatos , y otros : Mas los de dominio incierto , que son los que se llaman Perdidos , cuyo dueño no se sabe , pertenece privativamente la distribucion , y aplicacion à su Santidad para aplicarlos à obras pias , como los tiene aplicados à la Santa Cruzada, para los santos fines de su concession. Este Articulo contiene tres conclusiones.

La primera sobre lo principal del dicho Articulo.

9 La segunda , donde se trata de la interpretacion de la Ley 6. tit. 13. lib. 6. Recopil. que aplica los Mostrencos desamparados à la Camara.

10 La tercera, donde se repreuba la opinion de algunos Doctores , que dixeron , que las Leyes Reales de España, à cerca de los Mostrencos, se avian de entender de los ganados Mostrencos solamente, y otras cosas animadas.

11 En el tercer Articulo se trata de la interpretacion de la Ley 9. tit. 10. lib. 1. Recopil. à cerca del derecho , que tiene el Real Fisco de la Cruzada para percebir los Mostrencos , y Abintestatos de estos Reynos. Y tambien se trata latamente de la Bula de su Santidad, que los concedió à la Cruzada, y de su tenor.

12 En el quarto se trata de la interpretacion de la Ley 7. tit. 13. lib.

lib. 6. Recopil. en aquellas palabras: Por privilegio, uso, y costumbre, contra los Señores de España, y otras qualesquiera personas, que pretendan tener derecho contra el Real Fisco de la Cruzada.

¶ 3 En el quinto Articulo se prueba, que quando cessara lo contenido en los Articulos passados, le compete al Real Fisco de la Cruzada el derecho de percebir los Mostrencos, y Abintestatos de estos Reynos comulativo, y à prevencion con los Señores de ellos, y Ordenes de la Merced, y Trinidad, aora se trate de costumbre, ó privilegio, ó contrato, ó otra qualquier disposicion: y en caso de concurrencia, ha de ser preferido el Real Fisco, como quien tiene mas poderoso Privilegio.

¶ 4 En el sexto, y ultimo se probará, que atenta la disposicion de la dicha Ley 9. tit. 10. lib. 1. Recopil. que fue posterior à todas, en que manda guardar la Bula de su Santidad, segun el tenor de ella, estan derogados todos los Privilegios de los Señores de España, y costumbre immemorial, que pueden pretender, y se han de aplicar privativamente en possession, y propiedad los dichos Mostrencos, y Abintestatos al Real Fisco de la Cruzada, para los santos fines de su concession.

## Segunda Parte de esta Alegacion, del derecho de las Ordenes.

¶ 5 El primero, que las dichas Ordenes, ni por sus Privilegios, ni Bulas Apostolicas, ni Leyes Reales, ni costumbre immemorial, que alegan, jamás les compitió otro derecho, ni lo tuvieron, sino à los Mostrencos desamparados de dominio vacante, que pertenecen à la Camara, mas no à los perdidos, de dominio incierto, que tocan à la Cruzada: y así estan interpretados los dichos Privilegios por Leyes Reales.

¶ 6 El segundo, que quando tuvieran otro derecho, está derogado por Leyes Reales, y Bula de su Santidad, no solo por clausulas generales de la dicha Bula, sino por expressa derogacion, así en los Mostrencos, como en los Abintestatos, que precisamente se han de aplicar à la Santa Cruzada.

## Tercera Parte , en que se satisface à las Informaciones de Derecho de las

### Partes contrarias.

#### Contiene otros dos Articulos.

17 **E**l primero, en que se responde à lo contenido en la Informacion en Derecho de la Orden de la Merced.

18 El segundo à la de la Trinidad.

#### Articulo primero de la primera Parte,

Donde se trata de la significacion de esta palabra Mostrenco, y de su origen, y principio, y maneras que se ay de bienes Mostrencos.

19 **E**l ser la significacion de esta palabra tan peregrina , y poco conocida , ha dado motivo à tratar en este Artículo de su significacion, y principio; porque , como dice Baldo, en semejantes materias suele ser la puerta , y entrada , que dà luz al conocimiento de lo que se trata , *in leg. I. num. 2. vers. Nota quod, qui vult. ff. de Justitia, & jure.*

20 Decimos , pues , que esta palabra , Mostrenco , es general , que no solo comprehende las reses , y animales que se pierden , sino qualquiera cosa hallada , cuyo dueño no se sabe , ó porque nunca le tuvo , ó por ser incierto . Assi entendio esta palabra Mostrenco el señor Covarrubias *tom. I. in Regula Peccatum , 3. part. §. 1. de Inventi restitutione , num. 5. vers. Ex prænotatis , fol. 516.*

Adonde tratando de la restitucion de las cosas , cuyo dominio es incierto , dice : *Ex præmissis examinandæ sunt, quo ad animæ judicium Regiae Constitutiones, quæ de rebus inventis tractaverunt ( hæc bona appellantur, Mostrenca , Hispano sermone.) Et paulò inferius , Vers. Est enim , refiere la disposicion de la Ley Real I. tit. 12. lib.*

*6. Ordinamenti , que habla generalmente de todas las cosas halladas , que se manifiestan ante la Justicia por Mostrencas , para hacer las diligencias dentro del año , Joannes Gutierrez , refiriendo las mismas palabras , y alegando la Ley del Reyno , sin acordarse del señor Covarrubias *tom. 2. Practicarum Questionum Canonicarum , lib. 2. cap. 9. num. 16. vers. Apud nos , fol. 613.**

21 Que despues en el Verso siguiente , Hispanè , dice , que entre la gen-

3

gente vulgar se llaman estos bienes, *Haspargia: Quasi bona errantia*, refiriendose à los animales perdidos, que mas comunmente sucede averlos, y recogerse por Mostrencos: *Quæ animalia Aberrantia, vel Oberrantia, dicuntur, ut in l. 3. ff. Nervia filius, ff. de Adquirienda possessione, l. 1. ibi: Cæterum, si quis nobem aberrantem, ff. de Abigeis: eandem probat sententiam, Oroscius in l. 1. num. 74 vers. In nullius, ff. de Rerum Diuisione, fol. 326; Cassanetis in Consuetudinibus Burgundiae, rubr. 21. §. 1. de Justicis, Verb. Espaves, num. 1. fol. 84. ibi: Et propriè dicitur res, quæ nescitur cuius sit.*

22 Y aunque D. Sebastian de Covarrubias en el Tesoro de su Lengua Castellana, atendiendo à este comun uso, de los animales que se pierden, difine ésta palabra, *Mostrenco*, que sea qualquier Res que se ha perdido, y no le parece dueño, fue considerando (como queda referido) lo que mas comun, y ordinariamente sucede en estos animales, que es andar oberrantes; mas no porque la palabra, *Mostrenco*, de su propia significacion no comprehenda todo lo incierto, cuyo dueño no parece, *ut constat ex Authoribus supra relatibus, & præter eos, se prueba.*

23 Lo primero, atendiendo à la ethymologia de la palabra, *Mostrenco*, que se dixo, del verbo: *Monstrare*, que es mostrar una cosa, y manifestarla; y porque lo que se halla perdido, que no se sabe quien es su dueño, ay obligacion, conforme à las Leyes Reales, de manifestarlo, y mostrarlo à la Justicia, para que esté de manifiesto, y se hagan las diligencias que la Ley dispone, *ut in leg. 7. tit. 13. lib. 6. nonæ Recopilat.* se llamó, *Mostrenco*, *ut ait idem Sebastianus de Covarrubias, ibidem, ubi afferit: assi del verbo Monstrarre, que es enseñar, y manifestar, se dixo Mostrenco por averse manifestado, estar de manifiesto.* Unde mirando la ethymologia del nombre, no solo comprehendé las reses perdidas, sino qualquiera cosa que se halla, que no parezca dueño, que ay obligacion de mostrarla, y manifestarla ante la Justicia, *ut in d. l. 7. tit. 13. lib. 6. y assi se llama Mostrenca.*

24 Del qual argumento, *ab ethymologia vocabuli*, han usado muchas veces para saber la significacion de la cosa que se trata los Jurisconsultos, y Sumos Pontifices. *Ut in l. Ita Vulneratus, § 1. ibi: Tracta videlicet interpretatione à cedendo, & à cæde, ff. Ad legem Aquil. leg. Tugurij, 180. leg. Tabernæ, 183. leg. Pupillus, 239. §. Territorium, ff. de Verbor. Signif. vulgaris lex 2. §. Appellata, ff. de Rebus Creditis. Quem textum ad id quotidie allegari afferuit Jason ibid. in princip. Cap. Cum secundum Apostolum, 16. de Præbendis, cap. Puberes, 3. in Ordine, de Sponsatione impuberum.*

- 25 Es argumento valido en Derecho, quando no repugna la definicion, Bart. in d. §. Appellata, num. 3. & ibi Jason, & cæteri Scriptores, idem Bart. in leg. 1. n. 4. ff. de Adquir. Posses. ubi Jas. ex num. 15. Andr. Gail. Pract. Observ. lib. 2. observ. 1. n. 14. vers. Sed neque illud. Alex. Immolens. conf. 153. Viso themate, num. 3. lib. 7. Mandel. Albense conf. 174. non videtur, num. 24. volum. 1.
- 26 Esta ethymologia es verdadera, y alude propriamente à las costumbres de Bretaña, adonde las cosas que se manifiestan ante la Justicia, se llaman Monstrees, ut constat ex consuetudinibus Britanicae, tit. 6. de Monstrees, per Argentre dicto tit. 6. fol. 506.
- 27 Y en Portugal, se llama esta costumbre, Dovento, corrompido el vocablo, Quasi de invento, ut in Ordinatione Lusitanæ, 96. lib. 1. Antonius Fernandez de Moure, Lusitan. in Examine Theologie Moralis, 1. part. cap. 15. §. 4. num. 8. fol. 96.
- 28 Lo segundo, se prueba esto mismo por la Ley del Reyno 6. tit. 13. lib. 6. Recopilationis, ponderando atentamente sus palabras, que dicen: Toda la cosa que fuere hallada en qualquier manera Mostrenca desamparada: debense ponderar las tres dicciones universales, de que usa la dicha Ley del Reyno.
- 29 La primera: Toda, quæ universalis est, & omnes casus comprehendit, & nihil excludit. L. Julianus, alias Testatorem, 68. in princip. ff. de Legat. 3. leg. A Procuratore, 13. Cod. Mandati, Menoch. consl. 312. Respondendum, num. 4. & 5. tom. 4.
- 30 La segunda, la palabra, Cosa, id est res, quæ sui natura generalis est, ut in l. 1. in fine, ff. de Rebus Creditis, ubi omnes.
- 31 La tercera: Hallada en qualquier manera Mostrenca desamparada, que en Latin corresponde à la diccion Quovis modò, que de su naturaleza estiende la disposicion à todos los casos, y cosas halladas en qualquier manera, L. Quidam in testamento, 10. ibi: Quoquo modò, ff. de Fideicommissar. libertatibus, & ibi Glossa eod. verbo, quem textum expendit in simili, Carolus Ruin. conf. 123. Quia circa casum, n. 10. vers. Nec obstat, volum. 2. Paul. Paris. conf. 33. in cap. Ut præsens, n. 29. vers. Sicut etiam, volum. 3. cum adduct. à Menoch. conf. 550. incipit de Prima, n. 10. vers. Illa dictio, quovis modò, vol. 5.
- 32 Y comprehende, no solo las cosas semejantes, sed etiam dissimilia, & majora expressis, ut per eundem Menoch. conf. 282. in cap. Cum haç, de Gravio, ex num. 15. vers. Dixit etiam, usque ad numer. 18. volum. 3. qui complures refert.
- 33 De forma, que segun lo dicho, el sentido de la Ley Real 6. es: Que qualquiera cosa, de qualquiera genero que sea, que fuere hallada, en qualquier manera sin dueño (hoc est) Mostrenca desamparada: pertinet

- neat ad Cameram Regis, ut latius inferius dicemus; obseruad  
 34 Lo tercero, se prueba esto mismo aun mas expressamente en  
 la ley 7. siguiente del mismo tit. 13. y lib. 6. que es la ley 1. tit. 12.  
 lib. 6. Ordinamenti Regalis, adonde pone las diligencias que se  
 han de hacer en las cosas halladas, que no se les conoce dueño,  
 hablando generalissimamente de todas las cosas agenas perdi-  
 das, que tienen el dominio incierto, *ut constat ex ejus verbis*,  
*ibi: Ordénamos, que qualquiera que hallare alguna cosa agena, (Et*  
*inferius) Y si basta el termino de un año, y dos meses, el señor de la*  
*cosa hallada viniere, le sea restituída. Y manda la Ley, que luego*  
*como sea hallada, se manifieste ante la Justicia, ó Alcalde de*  
*la Ciudad, ó Lugar donde se hallare.*
- 35 Y en toda aquella Ley *Nec verbum ullum de reses, ni animales*  
*perdidos, antes se funda en su generalidad la costumbre que ay*  
*en pregónarlos, como comprehendidos en ella. Y prosigue*  
*disponiendo de lo que se ha de hacer de estas cosas halladas. Y*  
*dicc: Que el Alcalde lo haga depositar en persona idonea, que lo tenga*  
*de manifiesto, por un año, y dos meses, y en el interim lo haga prego-*  
*nar el que lo hallò, ó aquel, à quien perteneciere lo mostrenco por privi-*  
*legio, uso, y costumbre: (Et inferius) Y si aquel à quien pertenece lo*  
*mostrenco no hiciere las diligencias referidas, pierda el derecho que le*  
*compete al tal mostrenco, y la cosa hallada la restituya como por burto.*  
*De forma, que esta Ley expressa, que la palabra Mostrenco, y*  
*su significacion, y derecho de percebirlo, se refiere à todas las*  
*cosas halladas generalmente, cuyo dominio es incierto, assi*  
*animadas, como inanimadas. Quæ sub hoc nomine Mostrenco com-*  
*prehenduntur, ex prædictæ Legis Regiæ generalitate, & ratione, ut*  
*in leg. de Pretio, cum vulgaribus, ff. de Publiciana in rem actione.*
- 36 Lo quarto, y ultimo: Ay un Titulo entero del Reyno, que de-  
 cide esta duda, y algunas Leyes de él: *Este es el tit. 12. del lib. 6.*  
*del Ordenamiento Real, tom. 2. juncta leg. 1. & 9. ejusdem tituli.* La  
 Rubrica del dicho Titulo 12. es general de todas las cosas ha-  
 lladas, cuyo dueño es incierto. Y estas dice la Rubrica, que se  
 llaman Mostrencas, ibi: *De las cosas falladas, que se llaman Mostren-*  
*cas. Et statuti intentio declaratur, & demonstratur per verba Ru-*  
*bricæ, à quibus recta ratione argumentari licet Cacheran. Ossascus*  
*Decis. Pedemont. 20. incipit, Statuto Versellensi, num. 4. fol. 19.*
- 37 Y luego la Ley 1. entra hablando generalmente de qualquiera  
 cosa agena que se halla, diciendo, que se ha de manifestar à la  
 Justicia, y esta dice que se llama Mostrenca. Que es la Ley mis-  
 ma que se traduxo en la Recopilacion, la 7. tit. 13. lib. 6. que se  
 ha

ha traído , y ponderado en el fundamento antecedente. Y así  
la prefacion de la dicha Ley es general para todas las cosas age-  
nas, ibi : *Ordenamos, que qualquiera que fallare alguna cosa a gena:*  
*Et præfatio legis, vel statuti declarat intentionem statuentis, & cau-*  
*sam finalem dispositionis , Bart. in leg. fin. num. 3. ff. de Hæredibus*  
*instituendis , Cacheranus Decis. Pedemontana, 15. 9. incipit, Statuto,*  
*ex num. 5. Vers. Contrariam, fol. 6. 5. oinimob lo non incep. est*

- 38 Y se debe de entender generalmente, conforme la Rubrica,  
*sub qua sita est. Hoc est*, de las cosas halladas, que se llaman  
Mostrencas. *L. Imperator, ff. de In diem adjectione. Jas. in lego Si*  
*filius, qui in potestate, num. 32. ff. de Liberis , & posthumis. Surdo*  
*conf. 402. incipit, nihil ferè, num. 18. facit quod dicimus tom. 3.* si
- 39 Y para quitar toda duda, entra la Ley 9. del mesmo titulo,  
usando de la palabra, *Mostrenco infinitamente*, refiriendola à  
los ganados Mesteños, ibi : *Nuestra merced , y voluntad , es , que*  
*los ganados que atravesaren de una Cabaña à otra , y de un Lugar à*  
*otro, sean seguros , y no se pierdan por Mostrenco, (hoc est) quasi do-*  
*minum non habeant , aut incertum.*
- 40 Porque ay dos generos de ganados, unos llamados Mesteños,  
y estos son los que passan de una Cabaña à otra, que es quando  
ván à invernar de una Provincia à otra, como los que baxan  
por el mes de Noviembre, de Soria, Cuenca, Segovia, Molina,  
y otras partes à invernar à la Mancha, Andalucia, y Extremadura.  
Otros ay, que se llaman Riberiegos, que son los que no  
suben, ni baxan: llamados assi, porque se crian en los terminos,  
y riberas de cada Lugar, y estàn de assiento en ellos: y así por  
otro nombre se llaman Estantes. Y los primeros, que son los  
Mesteños, dispone la dicha Ley 9. que anden seguros de una  
Cabaña à otra, donde suben, y baxan, y que no se puedan to-  
mar por Mostrencos, por tener especial provision, *quaæ concor-*  
*dat cum leg. 8. d. tit. 13. lib. 6. Recopilationis.*
- 41 Ergo istud verbum, Mostrenco, dicendum est, ex propria significa-  
tione comprehendere omnes res alienas, cuius dominus ignoratur, tam  
animatas, quam inanimatas, & cum rubricæ legumque verba sint  
clara, cessare debet omnis disceptatio, Leg. Ancillæ, de Furtis. Barsis  
Decissione Bononiensi, 31. num. 2. fol. 57.
- 42 Y para comprobacion de lo susodicho, bastaba la autoridad  
del Consejo, donde se denuncia por Mostrenco la cosa que no  
se sabe su dueño, como en el pleyto de Segovia. Y la madera  
que viene por el Rio, como en el de Guadalaxara. Y la Huerta  
cuyo dueño se ausentò, y no se sabe de él, como en el pleyto de

- 5
- Añdujar. Y el dinero tomado à ladrones, cuyo dominio es incierto, y otros muchos ejemplos que cada dia se ofrecen.
- 43 Esta costumbre, en lo que toca à las reses perdidas, tiene antiquissimo principio, y se funda en la autoridad del Deuteronomico, cap. 22. ibi : *Non videbis bovem fratris tui, aut ovinum errantem, & preteribis, sed reduces fratri tuo, etiam si non est propinquus frater tuus, nec nosisti eum : duce in domum tuam, & erunt apud te, quamdiu querat ea frater tuus, & recipiat, similiter facies de asino.* Y esta autoridad la trae por fundamento de esta costumbre Casaneo in Consuetudinibus Burgundiae, tit. de Justices, rubr. 11 vers. Empayant, incip. Consuetudo, in fine. Vers. *Hæc consuetudo videtur, fol. 105.*
- 44 Y de Derecho Civil es el texto que traen todos en la Ley Falsus, 44. §. *Qui alienum, ff. de Furtis.* Casaneus ubi supra, verb. Espaves, versic. Pro clariori intelligentia, fol. 85. columna 1. in fine. Argentre in Consuetudinibus Britaniae, art. 58. nota 1. incipit in hanc eandem sententiam, fol. 247.
- 45 Y esta misma costumbre está introducida en muchas Tierras, y Provincias, ut constat ex consuetudine Nivernensi, tit. de Justices, §. 2. Turonensi eodem §. Senon, tit. de Haute Justice, 9. Andegavense tit. de Seigneurs temporels, art. 40. Borbon art. 336. Y en Francia se llaman Espaves, ut per Covarrub. & Casaneum, ubi supra. Y en otras tierras tienen otros nombres, ut constat ex Argentre in Consuetudinibus Britaniae, dicto artic. 58. nota 1.
- 46 Los bienes Mostrencos se dividen en dos especies. Los unos, que son Mostrencos perdidos, que aunque tienen dueño, es incierto, y no se sabe de él. Y los otros, Mostrencos desamparados, que no tienen dueño ninguno de presente, ó nunca jamás le tuvieron. Y de ambos Mostrencos hace mención la Ley Falsus, 44. §. *Qui alienum, ff. de Furtis, ibi : Qui alienum quid jacens lucri faciendi causa substulit, furti obstringitur : sive scit cuius sit, sive ignoravit.* Et ibi : *Quod si dominus id dereliquit furtum non sit ejus.* Leg. Interdum, 21. §. *Quod ex naufragio, ibi : Quoniam non est in derelicto, sed in desperdito, ff. de Adquir. possess.*
- 47 Para cuyo entendimiento se ha de advertir, que aunque Santo Thomàs en la Secunda Secundæ, en la quest. 66. art. 5. ad 2. haga distincion en esta materia de quatro generos de bienes.
- 48 Uno, de aquellas cosas que nunca tuvieron dueño.
- 49 Otro, de las que lo dexaron de tener por la antiguedad del tiempo.
- 50 Otro, de las cosas desamparadas, *habitas pro derelicto.*

- [51] Y el ultimo, de aquellas cosas, qué aunque tienen señor verdadero, se ignora, quem refert Antonius de Moure in dict. Examene Theologiae Moralis, part. I. cap. I 5. §. 4. de Inventis, num. I.
- [52] Mas la comun de los Doctores lo reducen à tres generos de bienes. Porque el primero, y el segundo que pone Santo Thomas por diversos, es todo una misma cosa. Y assi de las cosas que se hallan. Unas son, ò que no tienen dueño ninguno de presente, ò nunca le tuvieron, y està el dominio vacante, *ut sunt lapilli, & gemmæ in littore maris inventæ*, ò un tesoro antiguo, que es presuncion por la antiguedad del tiempo carece de dueño.
- [53] Otras cosas ay, que aunque tuvieron dominio de proximo, mas al presente no le tienen, por dexarlas *pro derelicto* sus dueños, y desampararlas, *in quibus habet locum titulus Pro Derelicto*, y en este genero de bienes tambien se computan los bienes vacantes de los que mueren abintestato, sin dexar heredero, y por esto pertenecen à la Camara.
- [54] El ultimo genero de bienes, es, de los ordinarios que tienen dueño, y presuncion que lo tengan, segun la calidad de la cosa hallada; pero no se sabe de él, como son las reses, y animales perdidos, y generalmente las cosas halladas, que mas comunmente se denuncian por mostrencos, por ignorarse el verdadero señor. Esta distincion la ponen comunmente todos los Sumistas, *ut constat ex Aragon tract. de Just. & Jur. q. 66. de Furto, & Rapina, art. 5. in princ. vers. In solutione ad secundum argumentum, fol. 277. col. 1. in princ. Salon eod. tract. tom. I. in 2. 2. D. Thom. q. 66. art. 5. de Rebus inventis, in princ. vers. Res quæ inveniuntur triplices esse, fol. 1192. Nayarr. de Restitut. Qui ad duo tantum genera bonorum hæc omnia reduxit, de Restitut. tom. 2. lib. 4. cap. 2. in princ. num. 57. nona Dubitat. fol. 686. novissimè Valerius Reginaldus in Praxi Fori Pœnitentialis, tom. I. lib. 10. de Restit. sect. 3. per tot. de Restitutione inventorum, fol. 542. Y mas latamente que todos, Ludov. Molina Theolog. de Just. & Jur. tom. I. tract. 2. disp. 53. de Varijs bonorum generibus, quæ domino carent, fol. 238.*
- [55] Y en el num. 5. computa inter bona habita *pro derelicto* la succession vacante de los que no dexan heredero. Y vâ prosiguiendo la materia, hasta la disputat. 60. que por estar tambien tocada por este Autor, no será necesario insistir mas en ella. Solo vendrà à estar la duda en conocer quales sean los mostrencos perdidos, y quales los desamparados.
- [56] En lo qual la regla mas cierta que se puede dàr, es, que se ha

ha de juzgar por congeturas , y presunciones : Porque si la cosa que se halla es de tal calidad , que verisimilmente se echa de ver , que tiene dueño de presente , aunque no se sabe de él , serà mostrenco perdi- do. Mas si es de calidad , que nunca tuvo señor , ó si le tuvo , la desam- parò , serà mostrenco desamparado. Esta regla se colige del texto , en la Ley Si quis merces , 7. & ibi Gloss. vers. Si quis merces , ff. Pro derelicto. Navarro in Manuali Latino , tom. 2. cap. 17. num. 170. vers. Pro derelicta , fol. 87. Antonius Gomez in leg. 45. Tauri , num. 3. vers. Quod limita. Gutierr. Practic. Quest. Canonic. dict. lib. 2. dict. cap. 9. num. 2. vers. Secundum quos , fol. 609. Molina de Justit. & Jure , tom. 1. tract. 2. disputat. 55. n. 3. vers. de Bonis , fol. 245. Et quoniam exemplis res clarior efficitur , serà bien proponer al- gunos ejemplos de los mostrencos perdidos , y otros de los desamparados.

- 57 El primero de los Mostrencos perdidos , son todos los gana-  
dos , y reses que se hallan , que ordinariamente tienen dueño , y  
presucion de tenerlo , y no se sabe de él , y asi se hacen las di-  
ligencias que disponen las Leyes Reales.
- 58 El segundo , el dinero escondido en una pared , ó quitado à  
ladrones , que el uno , y otro tienen el dominio incierto , y es  
diferente cosa del tesoro que pertenece al Principe , leg. A tu-  
tore , 67. ff. de Reivindicacione , per quem textum ita in specie tradi-  
dere. Jas. in leg. 3. §. Neratius , num. 7. & 8. vers. Quartò principali-  
tèr , ff. de Adquirenda possessione. Avendaño de Exequendis manda-  
tis , 1. part. cap. 4. num. 33. vers. Nona conclusio. Alvaro Velasco  
de Jure Empytheutico , cap. 15. n. 8. vers. Postremò adde , fol. 173.  
in paruis. Navarr. in Manuali Latino , tom. 2. cap. 17. num. 175.  
Revelo de Obligationibus justitiæ , 1. part. quest. 15. sectione 2. de  
Adquisitione aliarum rerum , quæ domino carent , num. 16. vers. Illud  
tamen notandum , fol. 86.
- 59 El tercero , la madera que viene por el Rio , traída de alguna  
tempestad , como en el caso de Guadalaxara , Revelo ubi supr.  
num. 9. vers. Accedit , fol. 85. Molina de Justitia , & Jure , tom. 1.  
tract. 2. disp. 57. fol. 251.
- 60 El quarto , los bienes depositados , ó prestados , que ha mu-  
chos dias que se depositaron , y no parece dueño , Salon de Jus-  
titia , & Jure , tom. 1. in Secunda Secundæ Divi Thomæ , quest. 66.  
articulo 5. controvers. 1. versic. de Bonis autem , fol. 1312. column.  
1. in medio.
- 61 El quinto , todos los bienes generalmente que tienen el do-  
minio incierto , son Mostrencos perdidos , que naturalmente se han

han de presumir antes serlo , que desamparados por la regla  
de la Ley Qui vas, 49. §. Vitare, ff. de Furtis. Argentre in Consue-  
tudinibus Britaniae, in princip. art. 57. num. 4. versic. Cæterum natu-  
rali præsumptione, fol. 245. Revelo de Obligationibus justitiae , ubi  
suprà, num. 8. versic. Tertia propositio, in fine , fol. 85. columna 1.  
in medio. Y el animo del Juez se debe inclinar antes à que son  
perdidos, que desamparados.

- 62 Los Mostrencos desamparados son los primeros los habitos  
*pro derelicto* , en los cuales se pierde luego el dominio , y pos-  
session por el señor que lo era, y viene à quedar vacante , *ut in*  
*§. penult. de Rerum Divisione*. Revelo dict. num. 8. *ubi sup.*
- 63 Lo segundo , los Abintestatos que pertenecen à la Camara , *ut*  
*supr. diximus num. 55.*
- 64 Lo tercero , el dinero que se hallò escondido en la tierra , y ay  
presucion, que ha muchos años que se escondió , y verisimil-  
mente carece de dueño.
- 65 Lo quarto , todo lo hallado en los Rios , y en las orillas de la  
Mar , *ut sunt lapilli, & gemmæ, & alia hujusmodi* : que tambien  
se llaman Algaribos , tomando la significacion de la palabra  
*Alga* , que significa las yervas , y obas de los Rios, *ut apud Pas-*  
*seratium, hoc eod. Versic.*
- 66 Y generalmente todo aquello que , ò nunca tuvo dueño , ò de  
presente no le tiene, ò ay presucion (segun su calidad) que no  
le tenga , se llamarà Mostrenco desamparado , *ut constat ex Au-*  
*thoribus suprà relatis. Cum quibus descendimus ad secundum Ar-*  
*ticulum.*

## Articulo Segundo.

### EN QUE SE PRUEBA,

67 **Q**UE à su Magestad , y à su Real Camara , solo pertenecen los  
bienes vacantes , que carecen de todo punto de señor , como  
son los contenidos en el primero , y segundo genero de bienes  
arriba referidos , y los Mostrencos desamparados , y Abintestatos , y  
otros. Mas los de la tercera especie , como son los bienes de dominio incierto , que son los Mostrencos , que llamamos perdidos , cuyo dueño no  
se sabe , pertenece privativamente la distribucion , y aplicacion à su  
Santidad , para distribuirlos , y aplicarlos à obras pias , como los tiene  
aplicados à la Santa Cruzada , para los santos fines de su conces-  
sion.

- 68 Para que en este Articulo se proceda con la claridad , y distincion que se debe , irèmos proponiendo algunas conclusiones ciertas , y verdaderas en Derecho , trayendo en cada una los fundamentos , y razones en que estriva.
- 69 Y sea la primera : *Que las cosas halladas , que segun su calidad dàn à entender , que tienen dueño , aunque por no saberse de èl està el dominio incierto , como son los Mostrencos de ganados , y otros que mas ordinariamente suceden , passado el termino que la Ley dispone , pertenece la aplicacion , y distribucion à su Santidad privativamente para aplicarlos à pobres , ó à otras obras pias , segun su voluntad , sin que en esto pueda , ni deba entremeterse ningun Principe seglar , ni tenga derecho à semejantes bienes.*
- 70 Para fundamento de esta conclusion , se debe presuponer primero , que en esta materia de restitucion de bienes hallados , que no parece su dueño , ha avido tres opiniones , que han defendido doctissimos , y gravissimos Doctores.
- 71 La primera es , que el que halla la cosa agena , se puede quedar con ella , si despues de hechas las diligencias , y pregones , no parece el dueño .
- 72 Y la razon de esta opinion es , porque hechas las diligencias debidas que la Ley dispone , no es ilicita adquisicion la de la cosa hallada , ni ay precepto de Derecho Divino , que obligue à su restitucion , y la Ley humana solo habla en las cosas adquiridas ilicitamente . Esta opinion fue el primero que la tuvo Soto lib. 5. de Just. & Jur. q. 3. art. 2. ad secundum : y despues de èl la siguiò ex professo Sarmiento Selectar. lib. 6. cap. 10. Ledesma 24. q. 5. art. 5. fol. 266. y Mercado de Tratos , y Contratos , cap. 5. Vers. De los hallazgos : y como mas probable la defiende Bartholomè de Medina lib. 1. cap. 14. §. Quarta cabeza , regul. 5. Petr. Navarra de Restit. lib. 4. cap. 2. dubit. 9. n. 58. vers. Verùmtamen mibi : Y desde el dicho n. 58. vâ fundando esta opinion , hasta el 66. fol. 688. Aragon de Just. & Jur. qui probabiliorem dicit q. 66. de Furto , & Rap. art. 5. fol. 279. col. 2. in princ. Vers. Cæterum mibi. Salon eod. tract. q. 65. art. 5. controversial. I. An si facta , colum. 2. vers. Oppositum docet Soto. Qui hanc opinionem probabilem appellat , atque tuta conscientia retineri posse , affirmat , fol. 1309. donde trae cinco fundamentos por ella , cum adductis à Joann. Gutierr. Pract. Canonicar. lib. 2. cap. 9. num. 11. vers. Sunt tamen peritissimi , fol. 612.
- 73 Esta opinion reducida à practica , no puede obstar en el caso que vamos hablando ; porque las Leyes Reales disponen expressamente , que se depositen , y manifiesten las cosas perdidas ante la Justicia del Lugar , ut in dict. leg. 7. titul. 13. lib. 6. Com-



*Compilationis*, y tienen su particular aplicacion.

- 74 La segunda opinion, es, que semejantes bienes pertenecen à la Republica, ò al Principe, para distribuirlos en alguna cosa util, y provechosa à la misma Republica; porque faltandoles el dueño, es justo que se conviertan en provecho de todos, y por esta opinion se trae la ley 6.y 7. tit. 13. lib. 6. Recopil. donde se aplican los Mostrencos à la Camara, igitur pertenecen al Principe, y no à otra persona alguna, ita Petr. Navarra de *Restituzione*, d.lib. 4. dict. cap. 2. dubitat. 9. n. 57. vers. De *Perditis ergo*, fol. 687. Aragon de *Just. & Jur.* d.q. 66. de *Furto, & Rapin.* art. 5. in cap. *Res inventæ ad quem pertineant* fol. 279. col. 1. in fine, vers. Alij Doctores dicunt.
- 75 La tercera opinion, es la mas verdadera, mas comun, y mas probable, que las cosas perdidas, cuyo dueño es incierto, hechas las diligencias, y no pareciendo, toca la distribucion, y aplicacion à su Santidad, como Principe de la Iglesia, para aplicarlos à pobres, ò à otras obras pias, segun su voluntad.
- 76 Y porque esta conclusion es el fundamento en que estriva la justicia del Real Fisco, la probaremos mas latamente con textos, con razon, y con autoridad.
- 77 Los textos son, el primero, el Cap. *Cum tu, 5. in Ordine, de Usurris*, donde se manda, que lo injustamente adquirido, ò poseido, que no tiene cierto dueño, se dé à los pobres. Luego lo mismo se ha de decir en aquello que tiene el dominio incierto, y hechas las diligencias no parece el dueño; pues ay la misma razon en uno, que en otro caso, como lo considera *Salon de Justitia, & jure*, tom. 1. quest. 66. art. 5. controvers. 1. *An si facta, colum. 2. vers. 3. Tam bona*, fol. 1309.
- 78 El segundo, el Cap. *Sicut dignum, 6. §. Eos, de Homicidio*: adonde es texto expresso à contrario sensu, que à falta de aver persona legitima à quien se restituya una cosa, se ha de hacer la restitucion à pobres, *sicuti expendit in proposito Molina Theologus de Justitia, & jure*, tom. 3. parte posteriori, tract. 2. de *Restituzione*, disput. 746. cap. de *Restitut. omnino incertorum*, fol. 1641. colum. 1. in principio, vers. *Consensit.*
- 79 Lo tercero, es el texto en el Cap. *Non sanè, 15. in Ordine, §. Isti. 14. q. 5.* adonde de lo injustamente adquirido se reparte, y dà limosna à los pobres, *dum tamen dominium in accipientem transferatur. Ut ibi notat Glossa verb. Tamquam sua. Ut expendit Gutierrez. dict. cap. 9. Pract. Canonic. lib. 2. n. 9. in fine, vers. Et probatur, fol. 611.* *Salon de Just. & jure*, tom. 1. q. 66. art. 5. controvers. 1. *An si facta, colum. 2. vers. Tertiò tam bona*, fol. 1309. *Peregr. de Jure Fisci*, lib. 4. cap. 3. num. 29. vers. *Et si facta diligentii*, fol. 77. colum. 3. in fine.

- § 80 Lo quarto, se trae à este proposito la autoridad de San Agustin en el Serm. 19. de verbis Apostoli, que se refiere en el Cap. Si quid invenisti, 6. 14. quæst. 5. donde ay obligacion de restituir lo hallado, ibi: Si quid invenisti, & non redditisti, rapuisti, quantum potuisti fecisti, que concuerda con la decision del Derecho Civil, in dict. leg. Falsus, §. Qui alienum, ff. de Furtis.
- § 81 Y la autoridad de San Geronimo, que dice lo mesmo en el Levitico, refetida en el Cap. Multi, 8. eadem quæst. & causa: luego si ay obligacion de restituirlo, en caso que el señor no parezca se ha de restituir à los pobres. Salon ubi suprà, tom. 1. fol. 1308. column. 1. vers. Probant primo. Navarra de Restitut. tom. 2. lib. 4. cap. 2. dubitat. 9. num. 5 8. vers. Secundò probatur, fol. 687. Peregr. ubi suprà, vers. Quod si ex circstantijs, cum ibi adductis.
- § 82 Lo quinto, es el texto, in Authent. Omnes peregrini, Cod. Communia, de Successionibus, y la Ley de Partida concordante, Leg. 3 1. tit. 1. part. 6. adonde los bienes del peregrino que muere sin haber testamento, se deben distribuir por el Obispo de la Ciudad, ó Lugar dò sucediere el caso, en obras pias, no aviendo heredero, ibi: Si fieri potest, hæredibus tradatur, vel in pias causas erogentur. Dict. leg. 3 1. ibi: E si por aventure tal heredero no viniere, ó no pudieren saber donde era el finado, debenlo mandar despender en obras de piedad, alli donde entienden que mejor lo podrán hacer: Luego generalmente se ha de decir lo mismo, ex eadem ratione, en todas las cosas halladas, que hechas las diligencias no parece dueño, uti expendit Covarr. in Regula Peccatum, 3. part. §. 1. de Inventi restitutione, n. 2. vers. Verum si contingat, tom. 1. Gutierrez. dict. lib. 2. Pract. Canonicar. dict. cap. 9. n. 9. in fine, vers. Secundò probatur.
- § 83 Lo ultimo, porque si los bienes de los que han padecido tormenta, y se echan en la Mar, no se pueden tomar por Mostrencos por los señores de España, ni por la Camara de su Magestad, sin embargo de qualquiera costumbre, Ley, ó Estatuto, ut in Authent. Navigia, Cod. de Furtis, l. 9. tit. 10. lib. 7. novæ Recop.
- § 84 Y ay particular excomunion contra los que toman semejantes bienes, puesta por el Concilio Lateranense, relato in cap. Excommunicationi, 3. de Raptorib. y por la Bula in Cœna Domini, Leonardo Lesio de Iust. & jure, lib. 2. cap. 14. de Restit. rei acceptæ, dubit. 7. num. 50. incipit, Advertendum est, fol. 175. Gutierrez. Pract. Canon. lib. 2. cap. 9. num. 20. sino que se han de guardar: y si hecha diligente inquisicion no parece el dueño, se han de llevar al Ordinario, para que disponga de ellos en obras pias à su voluntad, ut in terminis resolvit Salon de Iustit. & jure, tom. 1. d. q. 66. art. 7.

in Secundam Secundæ Divi Thomæ, cap. de Bonis naufragantium, in  
cap. Circa bona verò naufragantium, in princ. fol. 1316. Y es cosa  
clara , y notoria , que el dominio de estas cosas que se pierden  
en la Mar, es mucho más dudofo , y incierto, que el de las que  
se pierden en la tierra : luego à majoritate rationis , lo mesmo se  
ha de decir en ellas, y que se han de emplear en obras pias. <sup>iv</sup>

- 85 La razon en que se funda esta opinion , es : que aquella cosa  
que se pierde de proximo , verdaderamente tiene dueño , y se-  
ñor, aunque no se sabe de él : y assi , ya que no se le puede ha-  
cer la restitucion al mismo , debese hacer al menos , en aquella  
via, y forma que mejor se pueda , segun su voluntad presump-  
ta, ò interpretativa, y lo que él hiciera si le consultaran el caso,  
que es , que se distibuyera en obras pias , en bien espiritual de  
su alma , ò en satisfacion de sus pecados , antes que darse al Eif-  
co, ò al Principe, como lo considera Molina Théologus <sup>tom. 3.</sup>  
*de Iustitia, & Iure, parte posteriori, tract. 2. de Restitut. disput. 746.*  
cap. de Restitut. omnino incertorum , incipit , Quod attinet ad omnino  
incerta, colum. 2. in principio , vers. Ratio autem hæc est, fol. 1640.  
Aragon de Iustitia , & Iure , dict. quæst. 66. de Furto , & Rapina,  
art. 5. fol. 279. colum. 1. vers. Quorum omnium. Salon ubi proxime,  
colum. 1309. vers. ultim. Hæc bona. Leonardo Lesio de Iustitia , &  
Iure , lib. 2. cap. 14. de Restit. rei acceptæ , dubitat. 7. in fine , num.  
49. vers. Quinto , fol. 175. Et post hos omnes Valer. Reginald. in  
Praxi fori pænitentialis , tom. 1. lib. 10. cap. 14. de Restitutione,  
seccióne 3. num. 211. vers. Dicendum, fol. 543. colum. 1.

- 86 Ex quibus juribus , & rationale , han defendido esta opinion la co-  
mun escuela de los Theologos , Canonistas , y Legistas , assi anti-  
guos, como modernos : y es comun , y mas comun , y se ha de  
seguir, in judicando , & consulendo , como parece ex Authoribus in-  
ferius referendis , que son en numero 37. que cada uno se refe-  
rirà por su orden.

- 87 Primi omnium son , dos Glossas de Derecho Canonico : la una in  
*Regula Peccatum*, vers. Restituatur, de Regulis Iuris, in 6. y la otra  
in dict. cap. Cum tu , de Usuris , vers. Non superstitibus , seguidas co-  
múnmente de los Autores que se referirán.

- 88 Divus Thomas 2. 2. quæst. 62. artic. 5. ad tertium.

- 89 Durandus in 4. distinct. 15. quæst. 8. artic. 2.

- 90 Adrianus in 4. de Restit. §. Oritur alia quæstio.

- 91 Paludanus in eod. 4. distinct. 15. quæst. 2. q on non nullum. q. q. s. d.

- 92 Ricardus distinct. eadem , artic. 5. quæst. 7. q. q. s. d.

- 93 Gabriel. distinct. 16. quæst. 3. dubitatione 7. q. q. s. d.

- Angles secunda Parte Floris Theologiae, Questione de Restitutione,  
2. et difficultate 16.
- 95 Angelus Questione ultima.
- 96 Cayetanus Versic. Furtum, ad finem: Et in questione 66. artic. 5.  
ad secundum.
- 97 Sylvester in Summa, tom. 2. Versic. Inventum, num. 2. Que la llama  
-ib a hia comùn.
- 98 Cardinalis de Florentia in sua Summa, tom. 2. cap. 15. §. 2. de In-  
ventis, Versic. Et avertendum, fol. 71. col. 4. in med. i. 104
- 99 Armila Verbo. Inventa, numero primo, Et Versicul. Restitutio,  
bono numer. 20.
- 100 Mercado de Tratos, y Contratos, tractat. de Restitutione, cap. 15.  
Versic. En quanto.
- 101 Joannes de Medina de Restitutione, quest. 3. causa 10.
- 102 Cordova in suo Questionario, lib. 1. quest. 32.
- 103 Navarro in Manuali Latino, cap. 17. num. 171. Versic. Quod si per  
iis i debitam, tom. 3. fol. 87. col. ult. in med.
- 104 Et inter Legum Juris Civilis professores Bart. in d. leg. Falsus, 44.  
§. Qui alienum, num. 4. Vers. Sed si non putavit, ff. de Furtis.
- 105 Baldus in leg. 1. num. 24. ff. de Rerum divisione, relatus à Cafaneo  
ubi supr. in Consuetudinibus Burgundiae, Versic. Espaves, fol. 83.  
Vers. Nam dicit Baldus.
- 106 Alexander de Imola in leg. Interdum, 21. §. Quod ex naufragio,  
num. 3. Vers. Ex isto textu, ff. de Adquir. possesi.
- 107 Peregrinus de Iure Fisci, lib. 4. cap. 3. num. 29. Versic. Et si facta  
diligenti, fol. 77.
- 108 Et inter Canonistas Joann. Andræas in dicto cap. Cum tu, §. de  
Usuris, num. 2. Gloss. Versic. Super ijs. Et ante eum al.
- 109 Hostiensis ibidem eadem Gloss. num. 2. Et 3. s. 1. 10. 1167
- 110 Abbas in cap. Cum dilecti, 18. num. 12. Versic. Quid autem si repe-  
riens, de Accusat.
- 111 Felinus in dicto cap. Cum dilecti, num. 7. Versic. Utrum autem non  
reperiens.
- 112 Antonius Gomez in leg. 45. Tauri, num. 3. Versic. Quod limita,  
Et intellige.
- 113 Covartubias in Reg. Peccatum, 3. part. §. 1. num. 3. Vers. In alijs  
verò rebus incertis.
- 114 Joannes Gutierrez Practicarum Canonicarum, lib. 2. cap. 9. nu-  
mer. 9. Que la llama recibidissima opinion à cerca de los  
Theologos, y Canonistas.
- 115 Petrus Navarra de Restitutione, lib. 4. cap. 2. num. 74. cum seqq.  
Don-

- Donde dice, que es comun de todos los Theologos.
- 116 Aragon de Justitia, & Iure, d. quæst. 66. de Furto, & Rapina, art. 5.  
fol. 279. colum. 2. Versic. Supereft. Adonde dice, que es comun  
opinion de todos los Sumistas, y Canonistas, in cap. Cum tu,  
de Usuris : & in cap. Cum sit, de Iudeis.
- 117 Salon eodem tractat, in Secundam Secundæ D. Thom. quæst. 66. art.  
5. controversial. 1. in principio. An si facta diligentia. Adonde di-  
ce, que es comun sentencia de los Theologos, y Juristas.  
Fol. 1308.
- 118 Molina tract. eod. tom. 3. Parte posteriori, tract. de Restitutione,  
disput. 746. cap. de Restitutione omnino incertorum, in cap. Quod  
attinet, in princ. col. 1639.
- 119 Enriquez in sua Summa lib. 7. de Indulgentijs, cap. 33. numer. 2.  
Versic. de Titulo, fol. 387. & cap. 34. numer. 2. Versic. Sed quia,  
fol. 389.
- 120 Revelo de Obligationibus justitiae, lib. 1. de Restitutione, quæst. 12.  
de Restitutione incertorum, num. 3. Vers. Tertia opinio: Ubi ait  
eam amplectendam esse opinionem, fol. 111. columna pri-  
ma, in medio.
- 121 Valerio Reginaldo in Praxi Fori Pœnitentialis, tom. 1. lib. 10.  
. cap. 14. de Restitutione, sect. 3. num. 211. Vers. Dicendum, fol.  
543. colum. 1.
- 122 Leonardo Lesio de Just. & Iure, lib. 2. cap. 14. de Restitutione rei  
acceptæ, dubit. 7. in fin. num. 49. fol. 175. Ubi eleganter ait: Con-  
traria tamen est ferè communis Doctorum, nempè hæc pauperibus,  
vel alijs pijs operibus esse impendenda, eamque tenet D. Thom.  
q. 62. art. 5. ad 3. & passim Theologi in 4. distinc. 15. Sylvester  
verb. Inventum, n. 2. Ubi dicit, omnes Canonistas ita sentire, Na-  
varr. cap. 17. n. 170. Covarrub. ad Regulam Peccatum, 3. part.  
§. 1. num. 1. & seqq. qui etiam non probat consuetudinem appli-  
candi hæc magnatibus. Hanc sententiam ordinariè, in Praxi judico  
sequendam. Primò; Quia est ferè communis. Secundo; Quia magis  
faret pietati. Tertio; Quia passim apud pijs est consuetudo, ut pijs  
operibus hæc impendantur. Quæ consuetudo videri potest habere  
vix legis, orta enim est ex praxi communis sententiae, quæ usque ad  
Sotum viguit: undè magnum scrupulum, plerique, si hæc sibi retinue-  
rint, concipiunt. Quartò; Quia est magis consentanea Jure communi.  
Nam in Authent. Omnes peregrini, C. Communia, de Successionib.  
statuitur, si peregrinus intestatus decesserit, ad hospitem nihil perve-  
niet, sed bona ipsius per manus Episcopi loci, si fieri potest, hæredibus  
tradantur, vel in causas pijs erogentur. Quæ constitutio magis pia  
est,

*est, quam quæ hujusmodi fisco applicat. Quintò; Quia hæc videtur esse domini voluntas, ut sic res sua ei aliquo modò profit, & quisque de rebus suis perditis, ita fieri cuperet. Hactenus Leonardus Lescius.*

¶ 23 De lo dicho se infiere, quan comun, y verdadera resolucion sea esta. Y tambien otra conclusion necessaria. Que supuesto que se trata de restitucion, para convertir la cosa perdida en el bien espiritual del dueño, que no parece, toca esta distribucion, y aplicacion solamente al Sumo Pontifice, y no à ningun Principio seglar.

¶ 24 Lo uno, porque el Pontifice es el sumo, y universal administrador de las cosas espirituales, y Eclesiasticas, y concurre con todos los Ordinarios, ut per Burgin. Cavalc. Decis. Fori Fivisanensis, part. 2. decis. 35. incipit, Secundus Comes, ex num. 15. in cap. Secundò Summus Pontifex, usque ad num. 28. Qui num. 26. antecedenti ait: *Quòd quamvis in Episcopatibus, & alijs Ecclesijs Prælati sint particulares administratores deputati, in eisdem penes Papam est universalis potestas administrandi; quia super omnes Ecclesijs Principatum obtinet.* Molin. de Just. Iur. tom. 1. tract. 2. disput. 29. n. 22. incipit, Secunda conclusio, fol. 45. Y señor de las cosas espirituales le llamò Thomàs Gram. en el cons. 2. in Causa venerabilis, n. 41. Vers. *Est enim Papa.* Y en el num. 47. del mismo Cons. dice: *Que todo el mundo es su Diocesis,* fol. in parviss. 584.

¶ 25 Y assi, aunque la restitucion de la cosa hallada se pueda hacer sin autoridad del Obispo, como lo resuelve por mas verdadera opinion Juan Gutierr. d. lib. 2. Canonic. Question. d. cap. 9. num. 10. Vers. *Hinc sumpta.* Mas es sin duda, y assentadissima opinion, que no tiene contradictor, que al Pontifice le toca la aplicacion de estos bienes inciertos à los pobres: como lo resuelven en terminos de esta propia question idem Gut. d. cap. 9. num. 13. Vers. *Summus tamen Pontifex,* qui refert Covarr. in d. Regula peccatum, 3. part. §. 1. n. 3. in med. Molin. de Justit. tom. 3. Parte posteriori, tract. 2. de Restitutione, disp. 748. in cap. Doctores communiter, n. 5. Vers. Tertia conclusio, fol. 1649. Revelo de Obligationibus justitiae, lib. 2. quæst. 12. sect. 2. n. 27. Vers. *Quia igitur Papa,* fol. 113. Leonardo Lef. eod. tract. lib. 2. de Restitutione, rei acceptæ, cap. 14. dubit. 6. in cap. Suppono primò, num. 40. fol. 174. ubi eleganter ait:

¶ 26 Petes, quò jure potest Pontifex de bonis incertis disponere? Respondeo: Primò: *Quia est supremus Princeps in spiritualibus, cuius est de temporalibus suorum subditorum disponere, prout expedit ad bonum spiritu- li.* Quod maxime locum habet, quando ipsi domini de illis disponere ne- queunt, itaque potest hæc in pias causas ad salutem dominorum incer-

Adde Alfar. de Offic. Fisc. glos. 20. §. 9. num. 119. & 120. D. Amay. in l. 1. C. de Bon. vac. n. 40. cum ab eo adductis Mend. in Bul- lam, d. 33. c. 2. num. 22. in fin. Circà forū ex- ternum quid- quid quoad in- ternalum ratioci- netur. Antun. de Donat. l. 3. c. 13. n. 96. qui conformari in telligitur cum D. Covarrub. quem cit. La- gun. de Fruct. 1. p. c. 27. n. 72. cum D. Solorz. quem refert, & uterque D. Joann. de Me- neses laudes profert.

62

torum destinare. Secundò; Quia potest debitores talium bonorum, in  
pœnam iniquitiae, vel etiam in favorem pauperum, reddere incapaces, ne  
possint illorum dominium adquirere. Tertio; Quia talia bona ex tacita  
dominorum voluntate videntur in causas pias eroganda. Unde cum  
Pontifex sit communis parens pauperum, & causarum piarum, maxime  
ad ipsum pertinet sua lege curare, ut ita fiat. Hinc patet, potuisse Pon-  
tificem dispositionem talium bonorum Principibus sacerdotalibus subtrahere,  
& sibi reservare sua lege statuendo, ut in causas pias conferantur.

**127** Y lo que decimos de pobres, es lo mismo otra qualquier obra  
pia, aplicada por el Pontifice, como lo resuelve Navarra à inter-  
pretacion de la palabra *pauperibus*, del cap. *Cum tu, de Usuris, de*  
*Restitut. lib. 4. cap. 2. n. 40.* Valer. Regin. in sua *Praxi Fori Pœnitentia-*  
*tialis, tom. I. lib. 10. de Restit. sect. I. n. 197. fol. 540. col. I. in fin.*  
ubi ait: Porrò nomine pauperum in hac re quodlibet pium opus compre-  
hendi, omnes fatentur. Gut. d. lib. 2. Canon. Quæst. d. cap. 9. n. 13. Vers.  
Sed in hoc dicendum. Ibi: *Quia Papa habet administrationem genera-*  
*lem omnium, quæ debentur pauperibus: juxta tradita per Navarr. in*  
*cap. Non liceat Papæ, 12. q. 2. §. 9. n. 2.* Et ita potest justa de causa  
applicare in alia opera pia, prout semper facit, Argum. Clement. *Quia*  
*contingit, de religiosis dominibus, fol. 6 13.* Leon. Lef. d. dubit. 6. n. 54.  
*fol. 173. col. 2. in med.* Ibi: *Nomine autem pauperum intelliguntur non*  
*solum mendici, sed etiam quibus necessaria ad decentem statum desunt,*  
*& etiam, quævis opera pia, ut inter cæteros docet Navar. cap. 17. n. 93.*

**128** De todo lo qual resulta, quan iniquas, y quan injustas sean las  
costumbres, y estatutos de algunas Tierras, que aplican estos  
bienes perdidos à los Señores de los Lugares, ó à las Justicias,  
como es el estatuto de Bretaña, ibi: *Res reperta debet custodiri*  
*per quadraginta dies, & interim debent fieri tres proclamationes per*  
*tres dies dominicos in fine majoris Missæ Parochiæ in qua res reperta*  
*fuit, & in mercatibus pro consuetudine cujusque loci, seu fori: & post*  
*bos quadraginta dies, & proclamationes rite peractas, dominus habens*  
*superiorem jurisdictionem in his locis, potest eam vendere, seu retinere*  
*in sua manu, usque ad duas partes, & tertiam dare ei, qui rem repe-*  
*rit. Argentre d. fol. 246. in Consuetudinibus Britanica.*

**129** Y lo mismo es en Francia, ut per Casan. ubi supr. num. 21. las  
quales no se pueden defender, uti asserit Guilliel. Bened. in Reu-  
pet. cap. Raynuntius, Vers. *Et uxorem nomine Adelasiam in 5. decis.*  
*n. 370. Vers. Hodie tamen, fol. 123. col. 3. in princ. secundum impres-*  
*sionem Lugdun. anno 1550. quem refert Covar. in d. Reg. Peccatum;*  
*3. p. §. 1. n. 3. Vers. Ex prenotatis. Azev. lib. 4. Recop. tit. 15. l. 6. n. 6 1.*  
*Vers. Sit, & eod. modo, fol. 338. Molin. tom. I. de Iust. & jur. tract. 2.*

disputat. 55. num. 4. Versic. Sunt verò iniquæ; fol. 245. sol 26 M 222  
 130 Y aunque Juan Gutierrez dict. lib. 2. Pract. Canonicarum , dict.  
 cap. 9. num. 24. incip. Erit præterea, defienda la aplicacion de las  
 Leyes Reales de España , con que se retengan por los señores  
 los tales bienes , para restituirlos al dueño , quando pareciere:  
 esto cessa. Lo uno, porque la experiencia muestra, que se que-  
 dan con ellos. Lo segundo , porque passado el dicho termino,  
 tienen aplicacion especial , que es à la Cruzada , para los santos  
 fines de su concession, *ut inferius dicetur*. Lo ultimo, porque la  
 verdad es , que en España no ay Leyes que apliqueñ los Mo-  
 strencos à los Señores de los Lugares, como en Bretaña, y Fran-  
 cia , que ha sido error de algunos de nuestros Interpretes , *Y co-*  
*mò constará de las Conclusiones siguientes , donde se tratará*  
*del entendimiento de las dichas Leyes Reales.*

## Conclusion Segunda.

*Donde se trata de la interpretacion de la Ley 6. Tit. 13.*

*Lib. 6. Recopilationis: Que aplica los Mostrencos al fin  
 Y modo de desamparados à la Camara.*

131 EN España no ay mas de dos Leyes, que traten de la apli-  
 cacion de los Mostrencos.. Que la una es la Ley 6. Tit.  
 tulo 13. Lib. 6. Recopilationis , que aplica los Mostrencos à la  
 Camara : que antes era en el Ordenamiento la Ley 17. Tit. 19.  
 Lib. 8. Y la otra es la Ley 7. siguientes, dicto Titulo 13. Lib. 6.  
 Recopilationis : Que segun la opinion de algunos Doctores, los  
 aplica à los Señores de los Lugares , y à quien pertenece por  
 privilegio, uso , y costumbres. Y anterera la Ley 17. Titulo 12.  
 Lib. 6. Ordinamentis De cada una se tratarà en las siguientes  
 Conclusiones.

132 **SEGUNDA CONCLUSION.** A la Camara de su Magestad  
 non competen, ni estan aplicados; sino solo los Mostrencos,  
 qiles la Ley llama Desamparados; porque carecen de todo pun-  
 to de dominio , qmō son los habitos *pro derelicto*, Abintesta-  
 tos, y los demás comprendidos en los dos primeros gene-  
 ros de bienes , que tratan los Doctores arriba referidos, *num.*  
*6. etiam sequentib.* Y assi se han de entender las palabras de la  
 dicha Ley del Reyno: *Toda cosa que fuere hallada en qualquier*  
*manera, Mostrencia desamparada.* *Reyno, no enyda* *Mas*

111  
133 Mas los Mostrencos , que llaman *Perdidos* , que tienen dueño ,  
aunque incierto , porque no parece , no pertenecen à la Ca-  
mara , sino à su Santidad ( como queda resuelto ) para aplicarlos  
à obras pias.

134 Por ser esta materia tan estéril , y poco usada , no ha avido  
quien la escudriñe con la curiosidad que convenia ; porque  
los Autores del Reyno , que la han tratado , ha sido confusa , y  
indistintamente , sin atender à la disposicion de Derecho , ha-  
blando generalmente de Mostrencos , como Avendaño , à quien  
han seguido los demás , que en lo de *Exequendis mandatis* , 1. part.  
*cap. 7. num. 5. Vers.* *Ex quo dico* , dice : *Ex quo dico , quod quamvis*  
*los Mostrencos , de quibus in l. 1. tit. 12. lib. 6. Ordinamenti , quae est*  
*Lex 6. & 7. tit. 13. lib. 6. Recopilationis , applicentur Cameræ Re-*  
*gali , sin apurar , quæ generos de Mostrencos sean estos , que se*  
*aplican à la Camara Real.*

135 Solo Azevedo en la Ley 6. en el num. 58. *Vers. Item* , & secundò ,  
*usque ad num. 61. tit. 15. de las Prescripciones , lib. 4. fol. 337.*  
Aviendo reparado en esta dificultad , y acordandose de la Ley  
del Ordenamiento , arriba referida , que aplica los Mostrencos  
à la Camara , en el *Vers. Quibus quidem de causis* , dixo : *Que esta*  
*Ley del Ordenamiento no estaba traducida en la Recopilacion.* Y en  
esto se engañó , porque es la Ley 6. arriba referida , *titul. 13. lib.*  
*6. Recopil.* donde se traduxo à la letra.

136 Y despues el mismo Azevedo , en el mismo num. 58. en el *Vers.*  
*Quibus quidem de causis* , dice , que aunque la Ley del Ordena-  
miento , que aplica los Mostrencos à la Camara , estè traduci-  
da en la Recopilación , no importa ; porque se ha de entender  
en el caso en que habla , *en los Mostrencos desamparados , habitos*  
*pro derelicto , que no tienen señor , que está el dominio vacante.* Y pa-  
ra esto expende las palabras de la misma Ley , ibi : *Mostrenca ,*  
*desamparada.* Mas no en los perdidos , que está incierto el  
dominio , por no saberse del dueño : porque la diferencia que  
ay del uno al otro , es , que en el habito *pro derelicto* , que tiene  
el dominio vacante , no ay dueño , ni señor : y assi , no es mu-  
cho se apliquen à la Camara , pues no se hace perjuicio à nadie .  
Mas los Mostrencos perdidos , que tienen dueño , aunque no  
conocido , no le pueden tocar , por no ser bienes vacantes , *ut*  
*inferius dicetur.*

137 Y aunque Azevedo , por parecerle claro , y llano este entendi-  
miento , y que se colegia de las mismas palabras de la Ley del  
Reyno , no trayga fundamentos para comprobarle , es for-

- zoso seguirle, ut patebit ex sequentibus fundamentis.
- 138 El primero, porque, como dice Azevedo, se colige expressamente de las palabras de la Ley del Reyno, que no solo se contentó con decir: *Toda cosa hallada, en qualquier manera Mostrenca.* Con lo qual avia comprendido propiamente todas las cosas halladas, que tenian el dominio incierto, que despues de dados los pregones se llaman Mostrencas, *ut supr. diximus,* probat Lesius de Iust. & Iur. lib. 2. cap. 14. de Restitutione rei acceptæ, dubit. 6. in princ. num. 31. fol. 173. sino que añadió *Desamparada: ac si diceremus expressè,* que no basta para que pertenezca à la Camara, que sea Mostrenca solamente, de las que tienen el dominio incierto, sino que es necesario que sea desamparada, y vaca de dominio, *ne præjudicium fieret Juris communis dispositioni suprà traditæ:* *Et in lege, vel statuto, nullum omnino verbum, neque ulla syllaba posita censetur non necessaria, sed potius cum virtute aliquid operandi,* Gloss. in leg. 1. verb. *Quod metus, ff. Quod metus causa,* ubi Bald. id notat num. 1. & in Rub. de Contrabend. Empt. q. 9. n. 16. Hyppol. de Marsil. in Rubr. C. de Probat. n. 24. Tiraq. de Retractu Conventio, §. 1. gloss. 2. n. 24. incipit, *Ad hæc, posteriore. Dec. conf. 47. n. 4.* Fulb. Pacia. eod. conf. 47. incipit, *Doleo, num. 18. in fine, vers.* Et suprà dicta, tom. 1.
- 140 El segundo, porque siendo tan assentada resolucion de Derecho la que queda referida, no se ha de presumir, que quisiese su Magestad en las breves palabras de esta Ley Real, derogarla de todo punto: aplicandose à sí, y à su Camara todos los generos de Mostrencos, perteneciendo al Pontifice los de dominio incierto; Argument. text. in leg. Si quandò, 35. C. de Inoffic. testam. ibi: *Neque enim credendum est, Romanum Principem, qui jura tuetur, hujusmodi verbo totam observationem testamentorum, multis vigilijs exceptatam, atque inventam, velle everti.*
- 141 Mayormente, que la voluntad del Principe se entiende ser siempre conforme à lo que las Leyes quieren, y à lo dispuesto por Derecho, §. Omnis, ibi: *Nos enim volumus obtainere, quod nostræ volunt leges, in Authent. de Judicibus.* Bald. per text. ibi, in leg. Ex facto, 43. num. 2. & 3. Ubi quòd rescripta Principum imitantur Ius commune in similibus casibus, ff. de Vulgar. y alli Jas. en el num. 5. versic. Quartò. Adonde refiere la Gloss. singular in cap. Paratus, 2. verb. Si verba, 23. q. 1.
- 142 Que dice: *Quòd verba Legum, vel rescriptorum debent conformari juri, & æquitati, licet verba non patientur:* Philip. Dec. conf. 64. incipit, *Diligenter pro juribus, num. 7. vers.* Et talis videtur.

- 51
- Cacher. *Decis. Pedemont.* 170. *incip.* Sed quoniam, num. 6. *Versic.*  
Nam Princeps, fol. 206. Farin. in *Lib. Cons.* & *Decission* *decis.* 84. num. 11. fol. 91 p. 83 r.
- 143 Et semper præsumitur velle regulari omnes actus suos à justitia poli, & fori. Bald. in *leg.* 1. num. 13. ff. de *Constitutionibus*, relatus à Jasone *conf.* 233. *incip.* Circà primum, num. 9. *Versic.* Et licet, volum. 2. fol. 783.
- 144 Et citrà injuriam, & præjudicium tertij, Bald. in *cap.* *Ad aures*, 8. num. 2. de *Rescriptis*, relatus à Jasone in d. *leg.* *Ex facto*, num. 5. ff. de *Vulgar.* Y no se entiende, que jamás concede sino lo justo, y no es defecto de potencia, no conceder lo que no lo es. Craveta *conf.* 241. num. 20. *tom.* I. Vivio *lib.* 2. *Decissionum Neapolitanarum*, *decis.* 239. num. 27. fol. 395. 83 q.
- 145 Lo tercero, porque quando la Ley del Reyno 6. *titul.* 13. *lib.* 6. Recopil. hablara indistintamente, y no dixerá Mostrencos desamparados, sino solo qualquiera cosa Mostrenca, pertenezca à la Camara, se avia de entender, de los que tenian el dominio vacante, pero no incierto: porque la Ley nueva recibe interpretacion, y distincion de la resolucion del Derecho Comun, y conforme él se ha de entender, aunque se impropien las palabras, y se desvien de su significacion: L. 2. *Ubi omnes*, C. de *Noxalibus actionibus*, *cap.* *Cum dilectus*, 8. ubi *Glossa communiter recepta verbo Juri communi*, de *Consuetudine.* Y allí en el num. 35. dice Antonio Butrio: *Quòd recedere debemus à propria Legis significacione*, *ut minus quam fieri possit lèdatur Jus commune*, & ne tertio præjudicium inferatur: *Quem ibi sequitur Joannes de Imola* num. 8. ibi: Nota, *quòd statutum debet intelligi*, *ut quanto minus fieri possit præjudicet Juri communi*, *vel privilegio*, & ad hoc allegatur ista *Decretalis.* Ludovic. Rom. *conf.* 329. num. 10. *Vers.* Cum ergò, fol. 141. Alex. Immolens. *conf.* 85. *incip.* *Animadversis*, num. 12. *volum.* 4. Cravet. *conf.* 197. *Quamquam*, & *abundè*, num. 6. *Vers.* In *proposito* igitur, *tom.* 2. fol. 367. latè Gonzalez in *Regula Chancell.* 8. *gloss.* 43. num. 70. *Vers.* Nam ista verba. Et num. 73. ait: *Quòd legis*, *vel statuti verba etiam generalia*, & *præcisa recipiunt modificationem*, & *limitationem ab aequitate*, & *jure*: *Ex leg. Divus*, de *In integrum restitutione*, *cum alijs ab eo adductis.*
- 146 Lo quarto, porque la resolucion, y doctrinas arriba referidas, que dàn esta distribucion à su Santidad, viene à ser cosa Eclesiastica, espiritual, y obra pia, pues se distribuye *in bonum spirituale animæ domini*, *vel pro satisfactione peccatorum ejus*, *ut supra diximus.* Y las Leyes de los Príncipes, que disponen en

en semejantes materias, son nulas, y no tienen efecto. Antonio Tesauro *Decis. Pedemontana*, 131. *incip.* *Principes*, num. 1. usque ad quartum, fol. 114. Cacherano *decis.* 30. *incip.* *Proposita*, num. 3. *vers.* *Ex ijs*, fol. 37.

147 Et ubi agitur de pia causa, servatur *Ius Canonicum*, & non valet lex secularis, nisi ab eo sit confirmata, sed solum servatur *Ius Divinum*, & *Naturale*. Bart. in *Repetitione legis primae*, num. 79. *vers.* *Quinto quero*, usque ad num. 83. *Cod. de Sacrosanctis Ecclesijs*. *Alex. Imolens. conf. 209. Statutis in princip. num. 2. lib. 2. Cardinalis Tuschus. Pract. Conclus. Iuris*, tom. 5. litt. L. *verb. Lex*, *concluſ. 277. num. 34. incip. Limita*, fol. 302.

148 Y aunque las Leyes Civiles sean aprobadas por el Derecho Canonico, se entienden siempre exceptuadas las que perjudican à la pia causa. *Alexand. Imolens. conf. 105. incipit, Viso*, num. 17. *vers. Tertiò ad dictam*, lib. 4. *Tusch. ubi suprà*, num. 45. *versic. Extende*.

149 Lo quinto, porque al Real Fisco no le puede competir derecho ninguno à bienes de otro, sino es porque el dominio esté de todo punto vaco, como lo dice *Peregrino de Jure Fisci*, lib. 4. tit. 3. de *Bonis vacantibus*, num. 28. ibi : *Item prædictis adde, quod ad effectum, ut bona vacantia, Fisco deferantur, oportet, ut omnino videntur*, fol. 77.

150 Y assi se entiende la palabra *Bona Vacantia*, en el *Titul. 56. Quæ sint Regalia in usibus fæudorum*. Adonde se computan entre las cosas Regales los bienes vacantes, (hoc est) *quæ nullum habent dominium, neque certum, neque incertum*, como son los Abintestatos, que no ay pariente ninguno que herede, explicat Camill. Borrell. in *tract. de Præstantia Regis Catholici*, cap. 14. num. 2. *verb. Dicuntur*, fol. 74. ibi : *Dicuntur autem vacantia, cum nullum dominum habeant, & illius bona fuerint cuius hæres nullus est*. Et *verbum hoc vacans, puræ Latinitatis minimè dicitur, nisi deduceretur à verb. Vaco*, ut dicantur isto casu bona *Vacantia*, scilicet, *libera*, ac *nullius dominio subdita*, *juxta illud. Cicer. Quæst. lib. 2. Amplitudo inquit animi, una est omnium rerum pulcherrima, eoque pulchrior, si vacet populo, nec plausum captans: sed tantum ipsa delectet*. Hactenus Camillus. Idem probat *text. in leg. 1. in princ. ibi* : *Ne bona hæreditaria vacua, sine domino diutiùs jacerent, ff. de Successorio edicto*; explicant eleganter Brisonius de *Verbor. Signif. lib. 19. in princ. Verb. Vacare*; & Hotomanus de *Verbis Iuris*, *verb. Vacans*, qui *plura in id adducunt*. Y alli Hotomano llama *possessione vacante*, la que no tiene dueño, ni poseedor ninguno, *ut in leg.*



penult. § fin. ff. de Adquirenda possess. leg. In conventionalibus, § 2.  
ff. de Verbor. Obligation.

151 Y los bienes de dominio incierto, no se dice que vaca el dominio, sino que està incierto, por no saberse de él: y así estos bienes constituyen tercera especie, que ni son bienes vacantes, ni habitos pro derelicto, como lo dixo Luis de Molina tom. 3. de Iustitia, & Iure, parte posteriori, de Restitutione, tract. 2. disput.

144 744. in princ. fol. 1635. ibi: Bona incerta sunt, quæ habent quidem dominum, eumvè, ad quem pertineant, seu cui debeantur, & ignorantur quis is sit, qualia ut plurimum sunt inventa, & quando ignoratur, quis illorum sit dominus, & sunt quædam alia: Inter bona autem incerta non computantur, quæ carent domino eo, ut ad quem spectent, & sunt primo occupantis, ut lapilli pretiosi in littore maris, aut intra terram inventi, & similia alia, quæ disputat. 53. citata explicañimus, neque thesauri, neque missilia, & universim, quæ pro derelicto habentur, neque bona vacantia quæ ad Fiscum Regis eo ipso spectant, ut hæc omnia disputatione citata explanata sunt, ubi quædam alia adjecimus, quæ hoc loco dici poterant.

152 Y en la disput. 53. à que se refiere, explica esto mas latamente, que està en el tom. 1. de Justitia, & jure, tract. 2. incip. Consequenter disputandum est, fol. 238. Y lo mismo dice Revelo de Obligationibus justitiae, lib. 1. de Restitutione bonorum incertorum, quæst. 12. sect. 1. in princ. fol. 110. Et ante eos elegantè Navarr. in Manuali Latino, quod habetur in 3. tom. operum ipsius, cap. 17. Artic. de Restitutione incertorum, in princ.

153 Lo ultimo, porque por esta misma razon, que no competan estos bienes à la Camara, lo determina en especie Peregrino tratando de los Derechos Fiscales, y regalias que pertenecen à la Camara, y resolviendo, que semejantes de dominio incierto, se han de dàr à los pobres, de Iure Fisci, lib. 4. dicto tit. 3.

154 num. 29. versic. Quod si ex circunstantijs, fol. 77. ibi: Quod si ex circunstantijs deprehendi potest, fuisse in bonis alicujus, ea res inventa, nec fisco assignatur, nec inventori cedit, & si inventor eam rem sibi appropriat, furtum, & rapinam contrahit, Cap. Si quid inventisti, 14. quæst. 5. ubi Gratianus sic diffinivit, ex auctoritate D. August. de verbis Apostoli, serm. 19. & de Iure Civili habetur in leg. Falsus, §. Qui alienum, ff. de Furtis: tradit Jason in leg. Rem, quæ nobis, colum. 3. de Adquir. hered. possess. Didacus in Regula Peccatum, part. 3. §. 1. num. 1. Et si facta diligent inquisitione dominum non adinvenerit, Episcopo loci assignanda est, ut eam in pauperes, & pias causas convertat, in quas proprium dominium cedere voluisse, men-

*tis ejus præsumuntur, priusquam apud inventorem, vel fiscum; ad hoc  
text. in cap. Sanè, eadem causa, & quest. Not. communiter Canonistæ,  
in cap. Cum tu, extrâ de Usuris. Cœpola dicto loco, num. 13. & la-  
tiùs Didacus loco præallegato.*

155 Solo resta por fin, y remate de este segundo Articulo, respon-  
der à una dificultad que se puede oponer contra lo resuelto,  
que se declarará en la conclusion siguiente.

### Tercera, y ultima Conclusion.

156 **L**A opinion de algunos Doctores, que dixerón, que las Leyes Reales de España, se avian de entender solamen-  
te de los ganados Mostrencos, y otras cosas animadas, que di-  
cen son las que se aplican à la Camara de Castilla, es falsa; por-  
que assi el uso comun, como la propia significacion, y dispo-  
sicion de las mismas Leyes Reales, comprehende propiamen-  
te todas las cosas animadas, ò inanimadas, perdidas, que he-  
chas las diligencias no parece dueño, y en todas corre igual  
derecho, y disposicion.

157 Esta conclusion está latamente probada en este segundo, y en  
el primero Articulo.

158 Mas reconociendo algunos Autores Sumistas, que tantos De-  
rechos, Decissiones, y razones, y autoridad de tan graves Au-  
tores como los que quedan referidos, que aplican la distribu-  
cion de las cosas inciertas à su Santidad, no podian tener res-  
puesta, sintiendo dificultad, y oposicion à lo dicho en las Leyes  
*de España 6. y 7;* La una, que aplica los Mostrencos desampara-  
dos à la Camara; Y la otra (segun su opinion) à los señores de  
los Lugares, como Theologos, y de otra profession, *parumque*  
*in jure civili interpretando versati, (quod salva eorum dixerim pace)*  
no supieron otra evasion, sino hacer distincion de dos generos  
de bienes. Uno, de las cosas animadas, como Bueyes, y Va-  
cas, y el demás ganado: y este dicen, que se llama Mostrenco,  
y se aplica à la Camara, por las Leyes de España. Y en este ge-  
nero de bienes se han de entender, y no en otro, las dichas  
Leyes Reales 6. y 7. tit. 13. lib. 6. Recopil.

159 Otro genero dicen que ay de bienes de las cosas inanimadas,  
que se hallan, como una sortija, y otras cosas. Y en este dicen  
que procede la resolucion arriba referida, que aplica las cosas  
halladas à su Santidad. Y aviendo sido à los principios solo  
uno el Autor que hizo semejante distincion, sin traer funda-  
men-

mento , ni razon , le siguieron despues otros dos , que fueron de este parecer.

- 160 Y para que se entienda la verdad de esta distincion , se referirà cada uno en particular.

El primero fue Pedro de Navarra en lo de *Restit. tom. 2. lib. 4. cap. 2. n. 63. vers. Unde ad secundam rationem* , fol. 690. que defendiendo la opinion primera , arriba referida , acerca de las cosas halladas que pertenecian al inventor , sintiendo dificultad en las dichas Leyes 6. y 7. dice estas palabras : *Unde ad secundam rationem, quam nos pro ea sententia fecimus, desumptam, ex dictis Legibus. Respondeo primum; Appertè loqui non de invento omni, sed de los Mostrencos, quæ sunt animalia errantia, & perdita, ut patet ex dictis Legibus.*

- 161 Este Autor con mirar solo las Leyes del Reyno està convenido ; porque no hablan de ganados , ni los mientan , sino generalmente de todas las cosas halladas , que despues de los pregones , y hechas las diligencias , se llaman Mostrencas , *ut latius in 1. Artic. probatum est.*

- 162 Y el aver ignorado los principios de esta materia , y la significacion de esta palabra Mostrenco , fue causa cayesse en este error , levantando testimonio à las Leyes Reales , que hablaban en ganados solamente , comprendiendo en su generalidad todas las cosas halladas . Y assi justamente por este , y otros fundamentos le repreueba Juan Gutierrez , y dice : *Que este entendimiento, no es verdadero, ni se ha de tener; porque es contra las palabras expressas de las mesmas leyes, que hablan generaliter de omni invento. D. tom. 2. Pract. Canon. d. cap. 9. num. 29. vers. Ultimo invenio, quod novissime, fol. 616.* Y en el num. 30. sig. in med. vers. Si tamen prædictæ , dice : *Que si las Leyes Reales no estan recibidas en uso, sino en los ganados Mostrencos, podia proceder la opinion de Navarra. Quod quam longè à vero sit, suprà probavimus.* Porque el uso , y costumbre ha interpretado las dichas Leyes Reales , como ellas hablan , *in omni invento, ut suprà num. 42. diximus.*

- 163 El segundo Autor es Salon en lo de *Justitia, & Jure, tom. 1. in Secundam Secundæ D. Thomæ quest. 66. artic. 5. controvers. 1. incipit, An si facta, fol. 1310. vers. Sed observandum* , que hace diferencia de las cosas animadas à las inanimadas . Y dice , que las animadas , *veluti boves, pecudes, & armenta* , son las que llaman en Lengua Espanola , Mostrencas : y tienen aplicacion por las Leyes Reales . Mas las inanimadas no tienen aplicacion , y assi perteneцен al inventor . Pero engañose claramente , assi en decir , que solas las cosas animadas se llamaban

en Lengua Española Mostrenca, como en decir, que por las Leyes Reales no se aplicaban las cosas halladas inanimadas, pues las dichas Leyes hablan generalmente. Y assi por la misma causa que al passado le imprueba, idem Joan. Gutierrez en el lugar alegado, num. 30. vers. Secundò, quod salva pace, fol. 646. colum. 2. in medio.

- 164 El tercero Autor es Henriquez in sua Summa, lib. 7. cap. 36. num. 5. incip. Pecus perditum, fol. 394. que fue con la misma lectura, entendiendo, que lo Mostrenco era solo el ganado: y dice, que se aplica por el Rey en utilidad de la Ciudad, conforme lo dispone la Ley 6. y 7. titul. 13. libr. 6. Recopilationis, que viene à ser el mismo concepto, y error que los passados. Y luego en el num. 6. siguiente, dice, que este derecho de percebir los ganados, lo transfiriò el Rey en las Ordenes de la Merced, y Trinidad, à prevencion, sin alegar Ley, ni fundamento. Al qual refiere Gutierrez à la letra, d. cap. 9. num. 32. vers. Eandem Legem Regiam: Diciendo, que esto se ha de entender en caso que otro no tenga adquirido este derecho, por privilegio, ó costumbre.
- 165 Todos estos Autores no examinaron esta materia como debian, sino que se siguieron unos à otros, sin reparar en los principios de ella, ni en fundamento de Derecho.

- 166 Quinimò, el mismo Juan Gutierrez, aunque en esta parte reprehendìo justamente suprà citatos Authores, se fue con la resolucion de Avendaño, como consta del dicho cap. 9. donde desde el num. 1. hasta el 16, puso las verdaderas resoluciones de Derecho. Que la distribucion de las cosas inciertas tocaba à su Santidad, para aplicarlas à obras pias. Y luego en el num. 16. dice: Apud nos jure Regio extat, lex 6. titul. 13. libr. 6. Novæ Collectionis: y refiere las palabras de la Ley 6. que aplica lo Mostrenco desamparado à la Camara, sin hacer distincion ninguna, de què Mostrencos se ha de entender.

- 167 De que se sigue, quan diferente cosa es, decir una cosa sin disputarla, refiriendo lo que otros dicen, ó disputandola en contradictorio Juicio, examinando la verdad de ella. Y assi dice singularmente Menochio en semejante caso: Nec est habenda ratio authoritatis eorum, qui Panormitanum fecuti sunt, siquidem illi, rationibus non perpensis, turmatim, & inconsideratè in illam opinionem se conjecterunt. Quo circa nulla habenda est ratio illorum assertio[n]is, ut scribit Nevisanus lib. 5. Sylvæ Nuptialis, num. 79. dum ait:

ait: Non esse multum considerandam opinionem illam Doctorum, qui per transennam, & non disputando aliquid affirmant: idem tradidit Alciatus tractat. de Præsumptione, regul. I. præsumptione § I. & lib. 4. Parergon cap. I 7. Nam hic dicere possumus: quod inquit Decius consil. 4. in fine, Doctores hos, more avium fuisse insecuros, quarum una cum volat, ceteræ volant. Menoch. tom. I. conf. § I. incip. Cum rerum, num. 52. in fine, vers. Nec est habenda ratio, cum duobus sequentibus, fol. I 49.

168 Y aquella opinion se debe seguir, quæ melioribus nittitur fundamentis, & rationibus, etiamsi sit contra communem, ut per Alciatum, & Neisanum ubi suprà, idem Menoch. conf. I 8. Proposita, num. 20. tom. I.

169 Aviase de tratar assimismo en esta conclusion, de la interpretacion de la dicha ley 7. tit. I 3. lib. 6. que es la segunda aplicacion que hace la Ley de los Mostrencos, à quien pertenece por privilegio, uso, y costumbre. Pero vendrà mas à proposito tratar de ella, haciendole Articulo à parte, que será el quarto, despues de visto el derecho que tiene el Real Fisco de la Cruzada, para la percepcion de los Mostrencos, y Abintestatos de estos Reynos en el siguiente Articulo.

### Articulo Tercero.

*De la interpretacion de la Ley 9. Titulo I 0. Libro I. Recopilat. à cerca del derecho que tiene el Real Fisco de la Cruzada, para percebir los Mostrencos, y Abintestatos de estos Reynos.*

170 EL Real Fisco del Consejo de Cruzada tiene fundada su intencion en derecho comun, para percebir los Mostrencos, y Abintestatos, de los que no dexan herederos dentro del quarto grado, en estos Reynos, contra todos los señores de ellos, y otras qualesquier personas, que pretendan tener derecho por la dicha Ley 9. d. tit. I 0. lib. I. novæ Recollectionis, que es Derecho Comun de España, como lo fue el Civil de los Romanos, ut per Menchacam de Successionum creat. lib. I. §. I 0. num. 648. in fine, vers. Denique redeundo, fol. 206. Y la Ley, o Estatuto general, constituye derecho comun en todo el Reyno. Peregrin. tom. 5. Consiliorum, consil. 5. incip. In tribus, num. I I. ibi: Quia edictum

*edictum Regium generale, facit Jus in toto Regno, y alega à Rolando à Valle consil. 21. num. 22. lib. 4. Boerio consil. 50. num. 3. volum. 1.*

171 Y pues la dicha Ley 9. no es otra cosa sino un estatuto , ò promulgacion general de Ley de nuevo derecho , *ut constat ex ejus principio, ibi : Mandamos à los Presidentes, y Oydores , ut per Hieronymum Gratum tom. 1. consil. 62. Dubit. num. 8. fol. 86.*

172 Y fueron los Autores de ella los señores Reyes Catholicos , en Medina del Campo , el año de 1494. Y el señor Emperador Don Carlos en Valladolid , en los años de 1522. Y otra vez en la misma Ciudad el año siguiente de 1523. como consta de su inscripcion.

173 Esta Ley tiene dos partes principales. La primera , es prohibitiva, y trata de la jurisdicion del Consejo de Cruzada , y Comissario General de ella, mandando à los Presidentes, y Oydores de las Audiencias , que no se entremetan en conocer de las Causas, y cosas tocantes à la hacienda de las Bulas , y composiciones particulares, y quentas de ellas, y en lo tocante, y perteneciente en qualquier manera à la dicha cobranza. Y dice mas , que no reciban apelacion sobre lo tocante à lo susodicho : y si la huviieren recibido , la buelvan luego al Comissario General, y à sus Jueces subdelegados. Y que de las sentencias, y mandamientos de los dichos Jueces Subdelegados , no pueda aver apelacion , nulidad , y agravio , para los dichos Presidentes , y Oydores , ni para ante otro Juez , salvo para el dicho Comissario General , à quien pertenece el conocimiento de la Causa : que son palabras expressas del principio , y fin de la dicha Ley.

174 Conforme las quales viene à ser oy privativa por esta Ley Real , la jurisdicion del Consejo de Cruzada , y Subdelegados de ella. Y no se puede entremeter ninguna Justicia del Reyno à conocer en cosa que le toque, ò pertenezca.

175 Porque aunque la regla sea , que la jurisdicion concedida por el Principe, se entiende siempre acumulativa con las Justicias Ordinarias : Mas esto se limita, quando aparece lo contrario, *ex mente concedentis* ; porque entonces serà privativa , *uti ex mente Felini docet Tyber. Decian. tom. 2. conf. 35. incip. Stantibus, num. 60. ibi : Ubi cumque potest apparere , ex mente concedentis, quod voluerit privativè concedere jurisdictionem , semper intelligitur privativè concessa, fol. 112. col. 4. in medio.*

176 Y en este caso son expressas las palabras de la privacion ; por  
L que

que dice: *Que ningun Presidente, ni Oydon, ni otra Justicia, se entremeta à conocer de las cosas tocantes à la Bula de la Cruzada*: que son palabras negativas: *Quæ semper, & in omni casu negant, leg. Hoc genus, 106.* & ibi Glos. fin. ff. de Cond. & demonstr. cùm adductis à Cravet. cons. 146. respondi, num. 4. volum. I. & à Menoch. tom. II. Consiliorum, consil. 1007. num. 21. versic. Quartò, yel ex eo, usque ad num. 25. fol. 55. Y como dice Philip. Dec. las palabras negativas se estienden à tiempo infinito, cons. 3. num. 4. vers. Et ideo, quem refert Crav. d. cons. 46. d. num. 4. tom. I.

177 Quod coadiuvatur ex eleganti resolutione Fel. in cap. Pastoralis, II. num. 1. vers. Limita tertio, de Oficio Judicis Ordinarij. Adonde resuelve, que fue resolucion de Anania, y los DD. Perusinos en favor de la Iglesia de Ferrara, que teniendo jurisdicion para conocer sobre ciertas Capillas, con clausula, que otro no se entremetiesse à conocer de ellas, se entiende solo por esta clausula concedida privativa la jurisdicion, y quitada al Obispo, que era el Juez Ordinario.

178 Lo segundo, porque solo con aver dicho la Ley del Reyno, que todas las Causas se remitan à los señores Comissarios Generales de la Cruzada, à quien pertenece el conocimiento de ellas, es visto conceder privativamente la dicha jurisdicion, segun el célebre consejo de Ludov. Rom. 393. *Præsens consultatio*. Adonde aviendo puesto por regla general, que la jurisdicion se entienda siempre concedida comulativa, y no privativamente, dice en el num. II. vers. Secundò; que esto se limita, quando en un Lugar se pusiesse un Comissario, ó Vicario, que conociesse de las Causas del territorio; porque con darle comission al Vicario, se entiende dada privativa, y quitada à las Justicias Ordinarias, quem refert & sequitur Thom. Gram. decis. 30. per tot. incip. In causa excellentis Comitis. Y en el num. 8. y 9. refiere à Rom. en el dicho consejo 393. Y en el vers. Unde præmissa, saca por ilacion; que la Pragmatica del Rey Don Fernando el Primero de Nápoles, que en primera Instancia concedió jurisdicion à los Jueces Ordinarios de los Lugares, y que no pudiessen ser extraídos de su fuero los vecinos, aunque sea por el Consejo de la gran Vicaría, se entiende la jurisdicion privativamente concedida à las Justicias, contra el Consejo de la Vicaría.

179 Lo ultimo, por las palabras del principio de la dicha Ley, por las quales se manda: *Que no se entremeta ninguna Justicia, ni Oficial à conocer de semejantes Causas*; per quæ verba videtur jurisdiccion concessa privative, ut eleganter resolyit Decis. Milan. 5. n. 4.

*lib. 2. ibi: Maxime quando in privilegio est dictum, quod Officiales Regis, non possint homines cognoscere. Y oy en dia por Cedula particular de su Magestad, que tiene el Consejo de la Cruzada, usadas, y guardadas, no se puede conocer de las dichas Causas por ningunas Justicias, ni aun por exceso de comission, que es el mayor privilegio que se puede dar à una jurisdicion.*

**180** La segunda parte de la dicha Ley es preceptiva, que manda que se guarde à la letra el privilegio de la Cruzada, que tiene para llevar los Abintestatos, y Mostrencos de estos Reynos, conforme el tenor de la Bula por su Santidad concedida, *uti constat ex ejus verbis*, ibi: *Y que dexen (suple, Mandamos, que es el primer verbo de la Ley, que determina todas las oraciones siguientes) ibi: Y mandamos, que dexen à los Tesoreros, y Factores de la Cruzada, pedir, y demandar los Abintestatos de los que no dexan herederos, dentro del quarto grado, y Mostrencos, y todas las otras cosas tocantes à las dichas composiciones, segun el tenor de la Bula por su Santidad concedida.*

**181** Que en substancia, viene à ser el sentido de estas palabras, que se guarde à la letra el Breve de su Santidad de la Cruzada en estos Reynos de España, segun el tenor de él, en quanto toca al privilegio de percibir los Abintestatos, y Mostrencos, y composiciones; y este es el efecto que se colige de las dichas palabras: *Quae semper debent intelligi eo respectu, quo prolata sunt, leg. Debitor, 59. §. fin. ff. Ad Trebellianum. Philipus Decius conf. 2 83. incip. Et diligenter, num. 1. vers. Ista enim verba. Surdo tom. 3. conf. 313. Antiqua est, num. 108.*

**182** *Et in consideratione non sunt verba, sed effectus, qui resultat ex verbis, lex Si filius familias, 5. §. Si filio, ibi: Quia effectu, quod admodò hæres est: Et ibi Gloss. verb. Effectu, ff. Quod cum eo, leg. 1. §. Non solum, ff. de Successorio edicto, leg. 1. §. Hæc verba, ff. Quodquisque: Glossa, Bart. & DD. in leg. fin. §. fin. ff. de Doli exceptione. Roman. conf. 509. Circà propositam, in princip. Seraphino de Seraphin. de Privilegijs Juramenti, privileg. 1. num. 63. Ver sic. Hinc etiam illud, fol. 10.*

**183** De que resultan en favor del Real Fisco de la Cruzada las ilaciones siguientes.

La primera: Que esta Ley fue una nueva concession, privilegio, y merced que quisieron hacer los señores Reyes Catholicos, y el señor Emperador à la Santa Cruzada, para los santos fines de su concession, aprobando, y confirmando la Bula de su Santidad, y mandando que se guardasse en estos Reynos en el derecho de percibir los Mostrencos, y Abintestatos de ellos,

NOTA.  
La Real Ce-  
dula del año  
1611. manda  
guardar la ley  
9. t. 10.

Vid. el Auto  
Acordado del  
Consejo 227.

segun su tenor. Nam quælibet gratia, & concessio facta à Principe, privilegium est. Bald. in cap. I. §. Investitura, num. 3. in fine, vers. Et nota de nova forma fidelitatis, in usibus fæudorum: quem sequitur Jas. in leg. Quoties, num. 10. vers. Et postea subdit. Bald. Cod. de Reivindicatione. Peregrin. de Jure Fisci, lib. I. tit. 3. num. 16. ibi: Concessiones Principum gratio&e, privilegia sunt, quia quælibet Principis gratia privilegium est, fol. 15. Thom. Gramat. decisione 59. incip. Catholicus Rex, num. 29. vers. Et in primis, fol. 249.

184 Y assi solo el Real consentimiento, y permission que hace su Magestad en una enagenacion de bienes feudales, se llama gracia, y privilegio: Afflito Decis. Neapolitana, 398. incip. In contingentia, n. 6. ibi: Assensus enim Regis, in obligatione, vel alienatione bonorum fæudalium, est gratia, quia Princeps non tenetur assentire, nisi in certis casibus, de quibus per Andream in constitutione Regni, si quis post litem, & omnis gratia Principis est privilegium, secundum Baldum in Præludijs fæudorum. Hactenus Afflitis, fol. 662.

185 Y siendo gracia, y privilegio, no es otra cosa sino nueva donacion, que su Magestad hizo à la Cruzada de los dichos Mostrencos, y Abintestatos. Quia concessiones, & gratiæ Principum nihil aliud sunt, quam donationes, & quot sunt res enumeratæ in donatione, tot sunt donationes: Sylvester Aldobrandinus lib. I. Consiliorum, cons. 81. num. 8. & 9. ibi: Quid enim aliud est beneficium Principis, & privilegium, quam donatio quedam facta à Principe, illi, cui privilegium concessum est, undè si enumerentur plures res, verè sunt plures donationes: ut dicit Bart. in leg. Modestinus, circa finem, ff. de Donationibus, fol. 413.

186 La segunda ilacion, que por la dicha concession, se le passò à la Cruzada el dominio de todo lo que en ella se contiene, sin otra entrega, ni apprehension alguna. Lo uno, porque, ex gratio&a concessione Principis, statim transfertur dominium, sine alia traditione, vel apprehensione, y se limita la regla de la Ley, Traditionibus, Cod. de Paetis, uti resolvit Jason, ex mente Baldi in leg.

187 Quoties, num. 10. Cod. de Reivindicatione, ibi: Si verò Princeps, gratiam facit, non per viam contractus, tunc ex ipsa gratia benè dominium transfertur, sine traditione, quia ista est natura collationis gratio&e, ut in cap. Si tibi absenti, de Præbend. in 6. Decius in d. l. Traditionibus, n. 4. vers. Secus est. Cod. de Paetis. Menoch. Conf. tom. 7. conf. 606. incip. De Prima, n. 8. vers. Et accedit. Peregr. de Jure Fisci, lib. I. tit. 13. n. 17. ibi: Secunda conclusio: Concessio Principis, de re aliqua gratio&e facta, quamvis rei traditio non intervenerit, attamen dominium, quod erat penes Principem in concessionarium transfertur, Thomæ Gramat. dict. decis. 59. num. 20. Mastrillo tom. 2. decis. 114.

- num. 28. verb. Cum hoc operetur , eum pluribus, ibi, adductis.
- 188 Lo otro , porque es concession hecha por via de Ley , y la Ley Velocissime operatur , y luego traspasa el dominio , sin otra apprehension: Lex Cum duobus , § 2. §. Idem respondit , el 2. ibi: Quia post quatuor dominium dedit : & ibi Gloss. verb. Dominium, ff. Pro socio, leg. Si ut proponis, 4. Cod. de AEdificijs privatis , Jacobinus à Sancto Georgio in tract. de Fœudis , in Procœmio , verb. Princeps , §. Sed quero numquid , fol. 9.
- 189 La tercera ilacion , que no solo se le traspasò el dominio , sino la verdadera possession del derecho de percebir los Mostrencos , y Abintestatos de estos Reynos , porque aunque la possession requiera apprehension corporal , para su adquisicion;
- 190 Mas esto se limita en los derechos incorporales , como en el de percebir Mostrencos , y Abintestatos , que en ellos luego se traspasa la possession , sine aliqua apprehensione : Quando conceditur ex gratia Principis , vel ex privilegio : Mayormente diciendose palabras en él , que miran à la execucion de la cosa , como en la dicha Ley 9. ibi : Y que dexen à los Tesoreros , y Factores de la Cruzada , pedir , y demandar , &c. Thomè Gramat. d. decis. § 9. num. 44. ibi: Quod verò ad possessorum non videtur Dubium , cum simus in iuribus incorporalibus , in quibus ex solo privilegio , fuit translata possessio , vel quasi , juxta notabilem theoricam Innocentij in cap. Cum nostris , de Concessione præbenda , quem sequitur Bal. in Margarita , super verb. Possessio. Item prædictum Decretum , per quod declaratur privilegium exequendum , & per verba in eo posita , pro ut præsenti Decreto exequitur fuit similiter translata possessio . Nam ex sola sententia Judicis in incorporalibus iuribus , transfertur civilis , & naturalis possessio , ut per Felinum in cap. Finali de Judicijs , Bal. & Ang. in leg. Sunt , & aliae , ff. de Publica. Benedictis. Capr. in cap. Cum Ecclesia , de Causa possessionis , & proprietatis. Et tanto fortius , quia fuerunt expeditæ litteræ directe Portulanis pro solutione facienda , & incepta exactio solutionis prædictæ , per ea quæ habentur in cap. Perpenit , de Censibus , Innocent. in cap. 2. de Postulatione Prelat. Bart. in leg. 1. §. Hoc interdicto , ff. de Itinere actuquè privato , Glossa , & Doctores in d. cap. Cum Ecclesia : Haec tenus Grammaticus.
- 191 Y esta possession , à mas abundamiento , la tiene probada el Real Fisco en este Pleyto con mucho numero de testigos , y aunque algunos son Ministros del Consejo de Cruzada , no por esso dexan de hacer fee. Lo uno , porque no estàn tachados por las Ordenes : quo casu Judex non potest repellere testes , qui non ob suum defectum , sed ex legis dispositione reprobantur ; Felinus in cap. Intimavit , de Testibus , num. 20. Mafcard. de Probat. tom. 2.

- 81
- conclus. 1362. num. 13. Menoch. de *Præsumptionibus*, lib. 2. præsumptione 45. num. 4. ibi: Ita etiam dicimus, quod licet pater non possit esse testis pro filio, nec è contra, leg. Parentes, Cod. de *Testibus*, attamen si pars nihil opponit, admittitur testimonium patris pro filio. Et è contra: Et ibi: Idem dicitur de testimonio fratris pro fratre, & uxoris pro marito, &c.
- 192 193 Lo otro, porque los testigos de la Universidad, quando no se les sigue el provecho principalmente, son idoneos testigos, cap. *Insuper*, de *Testibus*, quod loquitur in *Universitate Ecclesiastica*. Alexand. de Immola conf. 172. Visis num. 7. vers. Sed certè, volum. 2. ubi refert Joannem Andream in *Reg. sine possessione*, dicentem, quod si Episcopus petit contra unam Ecclesiam, & ejus Rectorem, quartam decimaram, & Rector Ecclesie allegat generalem consuetudinem in contrarium, videlicet, quod omnes Ecclesie, & earum Rectores de consuetudine non solverunt decimam, quod poterit probare per Rectores aliarum Ecclesiarum de consuetudine, quamvis in consequentiā illi videantur deponere circa id, quod concernit proprium commodum: latè Farinac. tom. 2. *Decis. Novissimarum*, decis. 204. incip. Fuit per dominos, per totam, fol. 104.
- 194 195 Y con aver empezado à usar el Real Fisco del dicho derecho, y possession, quedò la gracia de su Magestad perfecta, y acabada, y conservado el derecho del Real Fisco, Menoch. *Consiliorum*, tom. 12. conf. 1193. incip. *Est mea*, num. 3. fol. 168. ibi: Et accedit quod jam constat, dictam gratiam habuisse effectum, cum & hoc tempore reperiatur civis dictae Civitatis, qui virtute dictæ gratiæ, & concessionis, obtinet certam aquæ quantitatatem ex dicto navigio, & solvit solum modò quatuor solidos pro singula pertica terræ, quæ irrigatur, & quidem sufficit solus actus, ut dici possit, aliquid factum, & observatum, sicuti post Zavarellam respondit Decianus conf. 96. n. 8. lib. 3. Et accedit, quod satis est, unum ex Universitate esse in possessione concessionis factæ ipsi Universitati, ut suum jus dicatur conservatum, lex Sicut, §. 1. ff. Quod cujusque Universitatis nomine, ubi Castrensis. Hactenus Jacobus Menoch.
- 195 La quarta ilacion, que este dominio, y possession concedido por la Ley, es perpetuo, è irrevocable. Lo uno, por ser concedido à Universidad, como al Consejo de Cruzada, L. *Forma*, 4. §. *Quamquam*, ibi: *Quamquam in quibusdam, beneficia personis data immunitatis, cum personis extinguantur, tamen cum generaliter locis, aut Civitatibus, immunitas sic data videtur, ut ad posteros transmittatur, ff. de Censib. Bart. per Textum, ibi, in leg. Pater, 6. n. 5. ff. de Servitute legata: Y en el numero antecedente quarto, dice, que quando es beneficio del Principe, se entiende siempre ser Real,*

- Mascardus de *Probationibus*, tom. I. concl. 338. *Concessio Principis*, num. 3. & 4. fol. 119.
- 196 Y assi resuelve el señor Cardenal Tusco, ex Federico de Senis, en las *Prácticas Conclusiones*, tom. 6. conclus. 744. num. 2. incip. Reale, que el privilegio que se concedió por su Santidad al Obispo Masanense para poder conferir todos los Beneficios de su Diócesis, fue perpetuo, y Real, por ser concedido à la Dignidad Episcopal.
- 197 Y no solo es Real el Beneficio quando se concede à la Dignidad, sino quando se trata de cosa que pertenece à la misma Dignidad, porque aquel derecho es Real, Federicus de Senis conf. 68. incip. *Super eo, in fine, verb. Nam ut superius est dictum.* Calderinus conf. 523. alias 8. de *Privilegijs*: *Ubi, quod si erigatur Ecclesia, in Episcopalem, & electo in Episcopum, concedatur licentia, vel privilegium, quod bona Ecclesiae concedere possit in Emphyteusim, communitati, & hominibus sue Ecclesiae, & illa permuteare, censemur privilegium Reale, & Ecclesiae concessum, licet persona sit nominata: Cardin. Tusch. dict. tom. 6. dicta conclusion. 744. num. 8. versic. Amplia, quia privilegium, fol. 572.*
- 198 Lo otro, porque el dominio concedido por la Ley, siempre se entiende concedido perpetua, è irrevocablemente: Rosenthal de *Fœdis*, tom. 2. cap. 11. concl. 5. num. 5. ibi: *Præsumitur enim in Dubio, dominium irrevocabilitè à lege, aut consuetudine alicui dari, à qua præsumptione non videtur recedendum, nisi contrarium sentientes, exceptionem suam veram esse ostendant*, fol. 251. Et ibi Glossa verb. *Dari*; littera E. plures allegat.
- 199 Y dà la razon: Porque los dominios una vez adquiridos, son perpetuos, è irrevocables. Idem Rosenthal tom. I. cap. 7. de *Fœminarum successione ab intestato*, conclus. 41. numer. 28. vers. *Quam ob rem, fol. 384. ibi: Quam ob rem in dispositione Juris communis maneamus, nimurum dominij naturam esse, ut semel quesitum sit, aut præsumatur esse perpetuum, & durare, donec exceptio, vel amissio probetur, leg. Sive possidetis & ibi Doctores, C. de *Probationibus*, leg. Id quod nostrum, 12. de *Regulis Juris*. Baldo in leg. Si minorem, in fine, Cod. de *In integrum restitutione minorum*.*
- 200 Lo otro, porque siendo esta concession Real, como queda dicho, se entiende siempre perpetua, è irrevocable: Oldrado conf. 266. num. 4. verb. *Quartò prædicta. Tusch. Practicarum Conclusionum Juris, tom. 6. litter. P. conclusione 744. numer. 12. fol. 572.*
- 201 Lo quarto, porque la calidad de la Ley, es, que perpetuo vi-
- geat,

81

geat, L. Arriani, 7. in fine, Cod. de Hæreticis. Menoch. de Presumptionibus, lib. 2. præsumption. 16. num. 15. Et leges Juris Civilis, & Regij semper loquuntur, atque sunt in viridi observantia. Gutierrez tom. 1. Pract. QQ. Civil. quæst. 77. num. 2. vers. Et pars affirmativa, fol. 149. Decis. Cavalcani, tom. 1. decis. 45. num. 27. vers. Quæ constitutiones, fol. 229. Et Princeps semper videtur velle perpetuò, quod semel voluit, Menoch. tom. 2. cons. 185. num. 5. vers. Et præsumptio est, fol. 283.

202 Lo quinto, porque en la Ley del Reyno no se señala tiempo limitado en que se ayan de cobrar los Mostrencos, y Abintestatos por los Factores, y Tesoreros de la Cruzada, sino solo se dice, que los dexen cobrar segun el tenor de la Bula: *Et privilegia, quæ nullum habent tempus præfixum, sunt perpetua, ut per Tiberium Decianum tom. 4. responso 22. incip. Primò, quia concessio, numer. 77. Versic. Nam certum est, cum duobus sequentibus, fol. 121.*

203 Lo ultimo, porque el privilegio de la Cruzada está inclusivo en el derecho comun de este Reyno, *in d. leg. 9. (ut latius inferius)* y assi es perpetuo, è irrevocable: Bald. cons. 355. num. 2. vers. Considerandum etiam, lib. 1. Tusch. d. tom. 6. Pract. Conclus. Juris, littera P. conclusione 747. num. 7. vers. Quintò consideratur, fol. 574.

204 La quinta ilacion, es, que aunque la Ley Real 9. diga: *Dexen à los Tesoreros, y Factores de la Cruzada, pedir, y demandar los Abintestatos, de los que no dexan herederos dentro del quarto grado, y Mostrencos, y todas las otras cosas tocantes à las dichas composiciones, segun el tenor de la Bula por su Santidad concedida,* no es necesario que conste de la dicha Bula, para que se le aya adquirido derecho à la Cruzada: ni hizo la gracia condicional, porque ya se expressa en la dicha Ley lo que contenia la Bula, que es el derecho de percibir los Abintestatos de los que mueren en estos Reynos, dentro del quarto grado, y los Mostrencos: *quod multis adductis similibus comprobat Felinus in cap. 2. de Rescriptis, numer. 10. versic. Scias etiam, quòd aliquandò in litteris Papæ dicitur juxta tenorem, usque ad num. 16. Boerius decis. 247. incip. Et videtur, ex numer. 1. usque ad 4.*

205 Y en el num. 3. refiere la razon de esto, dada por la Glossa, y Doctores, diciendo: *Et est ratio secundum Gloss. & DD. allegatos, quia si in una lege, aut decretali, fiat mentio de alia, statut illi, quantumcumque de illa alia lege, aut decretali relata non appareat, dum*

tamen tenor privilegij, aut ejus Substantia narretur, fol. 500. que son los mas copiosos lugares que se pueden traer en la materia.

*De la Bula de su Santidad, referida en la Ley del Reyno, acerca de la percepcion de los Mostrencos, y Abintestatos.*

206

**A** Mayor abundamiento, està la dicha Bula de su Santidad en los Libros del Consejo de Cruzada, sub titulo *Bullæ Cruciatæ, & fabricæ*, donde la Santidad de Pio Quarto concedió los dichos Mostrencos, y Abintestatos de estos Reynos, y los aplicò à la guerra contra Infieles, *ut constat ex ejus verbis*, fol. 32. column. 2. in princip. ibi: *Ac etiam in bonis, quæ ad aliquorum manus pervenerint, & illa habentes, quibus restitui debeant, ignorent, vel dubitent, et si male ablata per eos non existant, sed alias ad eos illa pervenerint, & super debitibus incertis personis, ita ut soluta aliqua quantitate pro ipsa expeditione, prout sibi videbitur, à reliquorum male ablatorum, vel, per usurariam pravitatem extortorum, seu, quæ ad eos alias pervenerint, & quæ restitui debeant ignorent (ut præfertur) restitutioni absoluti existant: y la misma clausula se contiene en la Bula de la fabrica, que està aplicada à la Cruzada, fol. 56. column. 2. vers. *Et etiam in bonis.**

207

Y en quanto à los Abintestatos, es la clausula que està en el §. *Præterea*, vers. *Nec non omnia, & singula*, fol. 30. column. 2. ibi: *Nec non omnia, & singula, cuiuscumque qualitatis, & valoris existentia tām mobilia, quām immobilia bona Clericorum, & Peregrinorum, infrā dictum triennium in eisdem Regnis, & dominijs Abintestato decendentium, & nullos ratione sanguinis hæredes habentium.* Y por la dicha Bula se derogan los Privilegios de la Merced, y Trinidad, y se aplican à esta obra pia, y tiene otras muchas clausulas derogatorias, como se dirà en la segunda Parte de esta Alegacion.

208

Y assimismo ay otra clausula especial en ella, que descomulga à qualesquiera personas, de qualquiera calidad que sean, que retuvieren, ó usurparen los bienes aplicados à la Cruzada, *ut constat ex ejus verbis*, fol. 34. column. 2. versic. *Et ut præmissæ*, ibi: *Et ut præmissæ expeditionis opus debitum, & votivum, sortiatur effectum, omnibus, & singulis, cuiuscumque status, gradus, ordinis, vel conditionis existentibus, sub excommunicationis latæ sententiæ,*

tie, & maledictionis æternæ pena, à qua non nisi ut præmittitur, absolvī possint, percipiendo mandamus, ne expeditionem hujusmodi, quoquo modò palam, publicè, directè, vel indirectè perturbare, seu aliàs illam perturbantibus, vel perturbare volentibus, auxilium, consilium, vel favorem præstare. Sequitur, & facit. Seu in præmissis obventionibus colligendis, aut aliqua eorum etiam minima parte, fraudem, vel dolum committere. Aut ex obventionibus, vel pecunijs prædictis, quas etiam in opus expeditionis hujusmodi, & non in alios usus, per prædictum Philippum Regem, & Joannem Episcopum, & Commissarium, ac Thesaurarium ab eis sub eadem excommunicatio-  
nisi pœna converti deberent, decernimus, quidquam usurpare, etiam si eis sponte daretur, vel offerretur: Perez de Lara in Compendio Gratiarum, lib. I. cap. de las Censuras impuestas por la Bula de la Santa Cruzada, versic. 3. fol. 65. ibi: Están descomulgados por su Santidad los que defraudaren, o fueren parte para que se defrauden los aprovechamientos, y obvenciones, y dineros de la Santa Cruzada, y los tomaren, aunque voluntariamente les sean ofrecidos, excepto los salarios de los Ministros, y Oficiales.

- 209 La sexta, y ultima ilacion (con que se dà fin à este Articulo) es, que esta Bula de su Santidad se ha de entender, que está inserta à la letra en la Ley del Reyno, como si expressamente se refiriera de palabra à palabra, con solo decir la dicha Ley del Reyno, segun el tenor de la Bula concedida por su Santidad, no solo por la Ley Asse toto, 77. que es la vulgar que se trae en esta materia, ff. de Hæredibus instituendis, sino porque hablando con todo rigor, expressum etiam dicitur id, quod fit per relationem ad aliud: ut latè tradit Ossascus Decissione Pedemontana, 128. incip. Rescripto, ex num. 1. usque ad 5. fol. 151. Et dicuntur in specie expressa. Mastrillo 2. part. decission. 190. incip. de Jure, num. 4. ibi: Expressa enim per relationem, dicuntur expressa in specie, ac si in referente fuissent inserta: Dominus de Ponte conf. 2. num. 26. & sequentibus: Milanenses decissione 2. num. 81. lib. 2. Gabriel. d. Conclusione fin. Farinac. conf. 3. Burgino Cavalcano 3. part. Decisionum Fivisanentium, decis. 27. incip. Cum in præcedenti, num. 37. fol. 333. ibi: Et omne relatum dicitur esse in referente, verè & expressè de verbo ad verbum, prout in relato reperitur.

- 210 Y todas las clausulas, condiciones, y calidades del Breve, se entienden insertas, y repetidas à la letra. Cæsar Barsis Decis. Bononiens. 23. incip. Moti suimus, num. 20. vers. Nam respondebatur, ibi: Nam respondebatur, quòd cum sententia ista domini Blondi

sequatur, & referat se ad tenorem sententiarum præcedentium, eorum tenor censematur esse in hac referente, quæ illas refert. Vulgata leg. Aſſe toto, ff. de Hæredibus instituend. & quidem propriè, ac verè: ut tradit post alios, quos citat Gabriel. conf. 187. num. 13. lib. 1. & cum eisdem qualitatibus. Cum referens habeat relationem ad relatum secundūm qualitates, & conditiones relati. Paris. conf. 100. num. 22. lib. 1. & conf. 21. n. 39. lib. 3. Et illud dicatur contineri in scriptura referente, quod dicitur in scriptura relata. Roland. conf. 1. n. 71. lib. 3. Hactenus Cæſar de Barſijs: idem Cæſar Barſijs, decis. 38. num. 4. ibi: Et est perinde, ac si dicta sententia prima id dixisset, ac declarasset, fol. 64. colum. 4. in medio. Petr. Surd. decis. 212. n. 14. & 191. n. 18. Hieron. Magon. Decis. Rotæ Luncens. 47. n. 8. Sessè tom. 2. Decisionum Aragoniæ, decis. 202. n. 31. ibi: Quia quod per relationem ad aliud exprimitur, propriè, ac totaliter expressum censetur, fol. 573. Sola in Constitutionibus Sabaudiæ, titul. de Jure jurando, gloss. 11. n. 2. fol. 464.

211 De que se sigue, que quando no fuera promulgacion de Ley, la dicha Ley 9. venia à ser privilegio el del Real Fisco de la Cruzada, inserto in corpore juris. Del qual se juzga de la misma suerte que del Derecho Común, ut per Emmanuelem Rodrig. tom. 1. Questionum Regularium, quest. 9. art. 3. col. 3. in med. Vers. Ratio est, fol. 72. Et est ratio, quia privilegium in corpore juris clausum, habito respectu ad alia privilegia extraordinaria, magis censetur Jus Commune, quam privilegium. Glossa in Proœmio Clementinarum, verb. De Cætero, secuta à Barbosa in leg. 1. ff. Soluto matrimon. 1. part. n. 12. Vers. Et est ratio, fol. 92. colum. 2. in princip. Y por ser notorio, no ay necesidad de alegarlo en Juicio el Real Fisco, ut per Mascard. de Probationibus, tom. 2. conclus. 1109. num. 14. Vers. Ex quo deducitur, fol. 258.

212 Y tiene mucha mas fuerza, y potencia que todos los demás Privilegios no insertos, y no se revoca por la derogacion general de los privilegios. Menoch. de Præsumpt. lib. 6. præsumpt. 40. num. 13. ibi: Ea ratione ij adducti sunt, quod privilegium in corpore juris relatum, potentius est non inserto, cum revocatio omnium privilegiorum non intelligatur revocare, inserta in corpore juris, & si alia non inserta revocet, sicuti scribunt Glossa in Authent. Qua in Provincia. Cod. Ubi de Crimine agi oportet. Felinus in dict. cap. 1. colum. 8. de Rescriptis. Jason in leg. 1. §. ultim. ff. de Constitutionibus Principum. Hactenus Menoch. Hieronym. Gabriel. tom. 2. Communium opinionum, lib. 6. tit. 13. de Testamentis, num. 318. fol. 65. ibi: Privilegijs clausis in corpore Juris, per quam-

cum-

cumque dispositionem non censetur derogatum, etiam si dicatur; Non obstantibus quibuscumque privilegijs. Glossa, & Bart. in Authent. Qua in Provincia, Cod. Ubi de Crimine agi oporteat. Galiaula in leg. Centurio, num. 78. ff. de Vulgari, cum latè adductis à Petro Surdo tom. 3. Consiliorum, cons. 325. incip. Quia dominus, num. 7. vers. Idque tanto magis, juncto num. 8. sequenti, fol. 167. latissimè per Joannem Baptistam Costam tract. de Facti scientia, & ignorantia, inspectione 98. incip. Privilegij ignorantia, per totam. Y en el num. 6. dice, que estos privilegios insertos in corpore juris, latissimè sunt interpretanda, cetera verò strictissimè, fol. 82. Cum quibus descendimus ad quartum Articulum.

## Articulus Quartus.

- 213 Donde se trata de la interpretacion de la Ley 7. Tit. 13. Lib. 6. Recopil. que antes era la Ley 1. Tit. 12. Lib. 6. Ordinamenti, contra los Señores de España, y otras qualesquier personas que pretendan tener derecho contra el Real Fisco de la Cruzada en los Mostrencos, y Abientes de estos Reynos.

- 214 Como se dixo en el principio del tercer Articulo, en España no ay otra Ley mas de la 7. tit. 13. lib. 6. Recopil. por donde puedan pretender derecho los señores de ella, contra el Real Fisco de la Cruzada, en aquellas palabras, ibi: Por privilegio, uso, y costumbre.

- 215 Para cuyo entendimiento se debe presuponer, que por ellas no se induce de ninguna suerte aplicacion à los Señores de los Llugares, ni à otras personas, como lo entendió el señor Covarrubias in Regula Peccatum, 3. part. §. 1. de Inventi restitutione, num. 5. que despues le han seguido algunos Modernos, añadiendo palabras à la Ley del Reyno, que solamente dice: Que quien hallare una cosa perdida, la manifieste ante la Justicia del Lugar. Y el que la hallò, la haga pregonar, ó aquel à quien pertenece lo Mostrenco, por privilegio, uso, y costumbre. De forma, que passado el termino, no dice la Ley, que se le aplique, ni se quede con ello, como en el Estatuto de Bretania, superius relato num. 130. ibi: Et post quadraginta dies, & proclamationes ritè peractas, dominus habens superiorum jurisdictionem in ijs locis potest eam vendere, seu retinere in sua

manu, usque ad duas partes, & tertiam dare ei, qui rem reperit. Aze-  
vedus, qui recte in præsenti sensit in dicta leg. 6. tit. 15. lib. 4.  
Recopil. num. 55. ibi: Nam licet dicta lex 7. tit. 13. lib. 6. infra,  
dicat: Quod diligentæ ibidem descriptæ fiant per illum, qui jus ha-  
bet percipiendi bona hæc, non tamen disponit quod eis factis, si do-  
minus illorum bonorum intra tempus ibidem constitutum, non venerit,  
remaneant receptoris illius, & sic Mostrensi juris, ita quibz dominus  
post veniens non audiatur, neque illum verbum est ibi hoc denotans,  
neque per argumentum à contrario sensu est dicendum Legem illam  
hoc voluisse, neque disposuisse. p. 29 alioz si euq; basiliq; M

- 216 Y demás de ser tan claras las palabras de la dicha Ley 7. que  
no admiten otro sentido, se prueba por un argumento eviden-  
te; porque si por ellas se induxera aplicacion, dixeramos, que  
pues manda al inventor, que pregone la cosa hallada, y le equí-  
para al que pertenece lo Mostrenco, para los dichos pregones  
tambien le avia de aplicar sui parre: Cum æquiparatorum eadem  
debeat esse natura, l. 1. ubi Doctores, ff. de Legat. 1. Et quod in uno  
servatur, debet in alio observari, L. Cum emptor, ff. de Rescinden-  
da venditione. Tiber. Decian. volum. 4. respons. 6. incip. Quia video,  
num. 46. Verb. Æquiparatorum, fol. 49. Philip. Decius consil. 46.  
incip. Viso punto, in fine. Et quando duo æquiparantur à Lege, dis-  
positum in uno, habet locum etiam in alio, Gloss. fin. in leg. Si quis  
servo, 20. C. de Furtis. Paria enim sunt aliquam qualitatem in esse  
per naturam, vel per æquiparationem Legis: Argum. textus in leg.  
Cum ex oratione, 44. ff. de Excusationibus. tutorum: ubi Bald. in  
specie ponit hanc regulam, num. 1. cum adductis à Daciano dicto  
tom. 4. respons. 49. incip. Quia audio, num. 31. versic. Quia quando,  
fol. 214.

- 217 Facit regula textus in leg. Jam hoc jure, 4. & ibi Bart. & DD. ff. de  
Vulgar. Quod quoties una determinatio respicit plura determinabilita,  
pari formiter determinare debet.

- 218 Y si oy dixeramos, que por Leyes de España estaba aplica-  
do lo Mostrenco al inventor, seria error. Y assi la dicha Ley 7.  
solo dixo aquellas palabras, presuponiendo, que de derecho  
comun se podia adquirir aquel derecho, por aquellos titulos,  
ò porque uno hallasse la cosa, ó por privilegio, uso, y costum-  
bre, (según las opiniones arriba referidas) mas no porque los  
aplique à los Señores de los Lugares, ni à otra persona. Con-  
forme lo qual, vendrèmos à estar en la disposicion de Derecho  
Comun, del modo como se puede adquirir este derecho, por  
privilegio, uso, y costumbre, discutiendo para su mejor expli-  
ca-

cacion, por las palabras de la misma Ley, exemplo Jureconsulti Ulpiani in leg. Item veniunt, 20. §. Præter hæc, in fine, ibi: Aptanda est igitur nobis singulis verbis congruens interpretatio, ff. de Petitione hereditatis.

In textu ibi: Privilegio.

- 219 **E**sce Privilegio, attenta juris communis dispositione, ha de ser en lo que toca los Mostrencos perdidos, de su Santidad, y en los desamparados, que pertenecen à la Camara, de su Magestad; porque la regla es, que las concesiones han de ser conformes à la potestad del que las dà: ex Vincentio de Franchis Decis. Neapolitana, 213; in causa Magnifici, num. 45. vers. Item concessio, fol. 119.
- 220 De que se sigue, que concediendo su Magestad por privilegio los Mostrencos que pertenecen à su Santidad, (salva su Real clemencia) no confiere derecho, ni titulo ninguno. Oldrado consil. 164. Viso privilegio, num. 2. Bartol. in leg. Si quis legatum, 78. §. Si mihi, n. 4. vers. Dinus inducit, quem sequitur Alexand. ibid. num. 22. vers. Nota etiam, ff. de Legatis. I. Philip. Decius consil. 302. incip. Et pro tenui, num. 11. in med. vers. Preterea ista concessio, fol. 341. Menoch. tom. 7. consil. 658. incip. Existimo inanem, num. 4. vers. Et ad rem, fol. 199. cum ibi adductis.
- 221 Et pro non dato habetur, Cap. Quantò, 5. in fine, ibi: Quia pro non dato habetur, quod ab eo datur, qui non potest de jure donare, Cap. Daybertum, 24. I. quest. 7. Paciano de Probationibus, lib. 2. cap. 21. incip. Profundissimam, num. 72. versic. Non obstat privilegium, fol. 63.
- 222 Segun lo qual, se han de mirar atentamente las palabras del privilegio, y el caso en que habla, juxta cap. Porro, de Privilegijs, cap. 1. de Duobus fratribus à Capitaneo investitis. Surdo tom. I. consil. I. num. 31. vers. Ijs verò. Y no se ha de hacer extension de uno à otro, ut per Tiraquellum tom. 3. de Retractu lignagier, §. I. gloss. 14. num. 97. vers. Nam specialia, fol. 155. Y assi se deben distinguir tres casos en este punto.
- 223 El primero, quando el Privilegio, ó Carta de venta, que su Magestad concede, dice, que concede lo Mostreco, de qualquiera calidad que sea, entendiendo por todos los Mostrencos, y entonces vendrà à ser el privilegio, ó contrato sin efecto, por falta de potestad, y no podrá perjudicar al Real Fisco de la Cruzada, ex Menoch. d. cons. 658. num. 4. cum adductis, supra num. 222. Et 223.

- 224 El segundo caso , quando se dice en el Privilegio , ó Contrátor , que concede su Magestad el derecho de lo Mostrenco desamparado , ó lo que pertenece à la Camara . Y en este caso procederà la concession en los Mostrencos , desamparados de dominio vacante . *Quia Princeps concedit quod suum est , et nemo mini injuriam facit.*
- 225 *Ultimus casus , quando in privilegio , vel contractu dicitur , que se conceden , ó venden por su Magestad los detechos de algun Lugar , con lo Mostrenco indefinite , sin especificar què genero sea , y entonces se ha de entender no mas del Mostrenco , que pertenece à su Magestad , que es el desamparado , y no de otro.*
- 226 Porque el Principe solo se ha de entender aver concedido aquell derecho que tiene , y no mas . Lo quales regulan los contratos , privilegios , y donaciones , leg . *Qui tabernas , 32. leg . Cum venderes , 59. ff. de Contrahenda emptione .* Los quales textos hablan en contratos de compra , y venta . Y en la donacion es el texto in cap . *Pastoralis , 7. de Donationibus . Quem notabilem Vocat Jason in leg . Si domus , 71. § . Si fundus , num . 11. vers . Primo , ff. de Legatis primò . Ubi alios refert .*
- 227 Y de aqui es singular la doctrina de Baldo , y Albaroto en el Titulo de Capitaneo , qui curiam vendidit . Ubi dicunt : *Quod in concessione castri , cum pertinentibus , licet veniant Molendina , intelligitur de Molendinis spectantibus ad concedentem , non de eis quæ pertinebant ad privatas personas . Eleganter Petr . Surd . qui hæc & alia plura in proposito cumulavit , cons . 127. incip . Vassalli , num . 45. vers . Quartò respondeo , usque ad num . 53. volum . I . qui num . 51. ait , & dicunt Bald . & Alvar . in tit . de Capitaneo , qui cur . vend .*
- 228 *Quod in concessione castri cum pertinentibus , licet veniant molendina , tamen hoc intelligitur de Molendinis , quæ pertinebant ad concedentem non autem ea , quæ spectabant ad privatas personas : sequitur Jason in leg . Quò minus , num . 120. ff. de Fluminibus . Cagnolus in leg . Nemo plus , num . 111. ff. de Regulis Juris . Et investitura alicui facta censetur semper salvo jure tertij , ut est textus in cap . I . in princip . Et ibi Gloss . & DD . titul . Per quos fiat invest . per quem dicit Bald . in leg . I . in 4. quest . num . 5 . vers . Illud est , ff. de Rerum divisione . Quod quælibet investitura intelligitur facta de fœudo justo , non de injusto . Quod secundum eum est notandum . Castrensis in cons . 46. & in cons . 72 . volum . I . Imò investitura facta de re aliena est nulla . Cap . I . tit . de Investitura facta de re aliena : Et Princeps investiens concedere censetur solum jus , quod habet . Ut dicit Nata cons . 509 . num . 15 . Hactenus Surd . fol . 563 .*

229 Y no basta que su Magestad conceda ó devenda un derecho, y  
diga: Con todo lo Mōstreno que nos pertenece, si no se prueba por  
el comprador, ó por quich tiene el privilegio que le pertenece.  
*Idem* *Surd. d. cons.* 127. *num. 127. vers.* Non obstat itaque; s̄ que ad  
*num. 3. 1. volum. 1. fol. 56. 1. Menoch. d. cons.* 65 8. *de numero quinque*

*In Textu, ibi: Uso, y costumbre.*

230 *E*n estas palabras en que se ha de tratar del derecho de  
los Señores de España, y otras personas, que pretenden  
repetirlo a los Mōstrenos, por uso, y costumbre: Se han de ha-  
cer en favor del Real Fisco I de la Cruzada las consideraciones  
siguientes.

231 La primera que launque parte que dān a entender, que para  
prescribir este derecho, basta cualquier uso o costumbre por  
dār palabras: *Et quae ponitur inter diversa*, ut in *Gloss. Rubricæ, ff.*  
*et iuris, & facti ignorantia.*

232 Mas la verdad, es, que no basta cualquier uso, sino que es ne-  
cessario que sea costumbre prescripta legítimamente de qua-  
renta años, con título, ó immemorial. Y la razon por que di-  
zid la Ley Real *uso, y costumbre,* fue porque la costumbre re-  
quieré para su introducción el uso, latè Hyppolit. Riminaldus  
*cons. 72. incip. illustris, n. 114. vers. Sed in primis, volum. 1. fol. 354.*

Y assi andan siempre juntas estas dos palabras *uso, y costumbre.*  
Ut in Titul. Cod. de Uſa, *& consuetudine: Q*ui in leg. 2. Cod. Quæ sit  
longa consuetudo, ibi: *Consuetudinis uſusque longævi, cap. Consue-*  
*tudinis, 11. dist.* Ita explicat eleganter Bart. in leg. de Quibus,  
lectura 2. *num. 6. vers. Primo igitur quæro, ff. de Legibus.*

233 Adonde dice, que la diferencia que ay de la palabra *Uso*, à la  
de *Costumbre*, es; que el uso se pone por el mismo acto de usar;  
y la costumbre, por aquel derecho que se adquirió del uso.  
Y lo mismo repite en el *num. 10. siguiente, vers. Ultra hoc.*  
*Joannes de Imola in cap. Cum consuetudinis, 9. in princip. de Con-*  
*suetudine.* Adonde ex mente Joannis Andreæ, & aliorum re-  
solvit, que la costumbre est, *jus resultans ex uſu longioro.* Y assi  
difieren como causa, y causado, y como materia, y sugeto. Y la  
palabra *consuetudo*, sonat in iure y el uso in factum. Y declara  
las palabras de aquell Texto: *Consuetudinis, uſusque longævi, idest,*  
*Consuetudinis inducere per uſum longævum.* Y assi el sentido de es-  
ta Ley en estas palabras, es, que para adquirir este derecho, es  
necessaria costumbre legítimamente prescripta, introducida  
por el largo uso.

- 234 Lo qual se prueba ; porque aunque la diccion *Et*, se ponga entre partes diversas , mas de su naturaleza las junta , y copula de suerte , que es necesario que concurren entrambas , y no basta la una sin la otra. Y assi ha de concurrir el uso , y costumbre, que es lo mesmo que costumbre usada, y guardada, *leg. Si hæredi plures , ff. de Conditionibus institutionum , leg. Eum qui ita , 56.* Ubi Doctores *ff. de Verborum obligationibus.* Roman. *conf. 166.* *Visa diligentèr , num. 4.* Et ibi Additio. *litt. D.* Menoch. *tom. 5.* *conf. 497.* *Et si ex ijs , num. 17. Vers. Et copulativa est , fol. 247.*
- 235 Lo segundo , porque todas las veces que la Ley haceencion de costumbre , siempre se entiende de la legitimamente prescripta ; porque antes no se llama costumbre , sino voluntad de introducirla : *Cap. Cumana , 50. de Electione , gloss. 1. in cap. Mos , 1. dist. Bald. in cap. 1. num. 1. Vers. Et nota , de Cognitione fœudi.* Angelo in *leg. Diurna , num. 3. Vers. Quæro , an quando , ff. de Legibus.* Decius *conf. 483.* *Pro resolutione , num. 16. volum. 1.* *Mascardo de Probationibus , tom. 1. conclus. 423.* *Consuetudinem , n. 16.* *vers. Est etiam , cum duobus seqq. fol. 255.*
- 236 Lo tercero , porque aqui se trata de prescribir derecho , en que el Real Fisco de la Cruzada tiene fundada su intencion en Leyes de Derecho Comun , *ut suprà diximus.* Y tratandose de semejante prescripcion , ha de ser quadragenaria , con titulo , ò immemorial , y no basta otra de menor tiempo : *Juxta cap. 1. de Præscriptionibus , lib. 6.* Corneo *conf. 268. incip. In hac consultatione , num. 5. vers. Tertiò hæc pars , volum. 4. fol. 264.* *Mascardo de Probationibus , tom. 2. conclus. 1219. num. 6. vers. Istud velim , fol. 386.*
- 237 Y aun en el *interdicto , interim* , que es sin perjuicio de la possession , y propiedad , no basta qualquiera probanza de possession , sino que se ha de justificar con titulo , *quandò Jus Commune resistit , ex Covarr. tom. 2. Pract. cap. 17. num. 6. vers. Undecimo , fol. 453.*
- 238 Y hablando en la possession , *vel quasi* , de las cosas en que resiste el Derecho Comun , es singular la *Decission Pedemontana de Ossasco , 116. incip. Ex actis agitatis , n. 11. vers. Minus etiam obstatit , cum seqq. ubi ait: Debuit concludenter probari præscriptio tanti temporis cuius initij memoria non extat in contrarium , ut notat Felinus conf. 2. n. 2. & 3. cum seqq. ubi concludit: Quod quandò agitur de quasi possessione , & præscriptione , sive titulo , præsertim rerum in quibus jus commune , vel præsumpto est , contra præscribentem requiritur tempus , cuius contrarij non extet memoria , fol. 137.*

- 239 La segunda consideracion, que propiamente hablando, Costumbre se llamarà quando un Pueblo , ò Universidad pretende prescribir este derecho contra la Cruzada. Y prescripcion es de una persona particular: Oldradus cons. 244. n. 7. vers. Quinto. Federic. de Sen. cons. 91. num. 4. in fine. Geminian. cons. 123. Pro clariori, in princip. Rolando à Valle cons. 5. num. 76. vers. Facit communis differentia, volum. I. Nat. cons. 107. volum. I. Franciscus Bec. cons. 229. num. 35. vers. Non etiam repugnat, tom. 2. fol. 659. Fontan. de Pactis nuptial. claus. 4. gloss. 19. part. I. n. 58. vers. Quid autem intersit, fol. 316.
- 240 Pero la costumbre tambien es prescripcion, y viene à ser un compuesto de ella , y del uso del Pueblo , como dice Jacobino de Sancto Georgio tract. de Fœud. verb. Et cum pacto , de non alienando , num. 16. vers. Sed hic cadit pulchra dubitatio. Y tambien la prescripcion se llama costumbre : Bald. per text. ibi, in leg. I. num. 3. C. de Servitutibus , & aqua. Y se equipara la costumbre, y la prescripcion , & è contra: idem Baldus in dicta leg. I. num. 19. vers. Deinde vos videtis , C. de Servitut. & aqua. Y assi lo que se dice en la una, procede en la otra: sumpto argum. ab equiparatis, ut supr. num. 218.
- 241 La tercera , que en la probanza de esta prescripcion, ò costumbre immemorial contra Regium Fiscum qui habet intentionem fundatam de jure communi , se han de advertir las cosas siguientes.
- 242 La primera , que no se ha de estender de un Lugar à otro , si no que en cada uno se ha de probar , ni de una persona à otra: Namque ex consuetudine unius loci non potest argui , aut induci consuetudo alterius. Philipp. Decius cons. 483. incip. Pro resolutione, num. 22. vers. Ubi: quem refert, & sequitur Mascardus de Probationibus, tom. I. conclus. 423. Consuetudinem, num. 12. vers. Et ratio est , usque ad num. 16. Qui ita ait in Rot. Judicatum fuisse. Peregrinus tom. 5. cons. 29. incip. Respondi, num. 8. vers. Rursum, fol. 54. Menoch. de Recuperanda possessione, remed. 15. num. 563. versic. Et consuetudo , latè Nicolaus Everardus Junior volum. II. consil. 41. incipit, Reassumendo , numer. 134. versicul. Præterea, fol. 588.
- 243 Y en duda la costumbre siempre se entiende local: idem Menoch. tom. 12. consil. 1179. incip. Non modo, num. 19. vers. Neque habenda, fol. 149. ibi: Cum certum sit consuetudinem, censeri localem , & ob id se non extendere de loco ad locum. Aym. Crav. consil. 30. in Contractu, num. 5. vers. Sexta, tom. I.

- 244 Ni se estiende de un genero de bienes prescriptos à otro: *Regula tantum præscriptum, quantum possessum, leg. Quod meo, 18.*  
*§. fin. ibi: Eam tantummodo partem, quam intraverit obtinet, ff. de Adquir. possess. leg. 1. §. Si quis, ibi: Julianus ait, quousque ingressus est, eo usque ei interdictum competere, quod verum est, ff. de Itinere actuque privato, quem textum ibi notabilem Bartolus appellat, & per illum, numero primo, ait: Quòd si quis jus colligendi pedagium vult dicere se præcrysse, quia probat, quod visus est colligere de talibus rebus: Quod in illis tantum quæsivit, in quibus apparet usus, nam probata, quasi possessione certi actus, in illo tantum actu præscribit, non in alijs. Ludovic. Roman. qui latè per plura jura item comprobat, consil. 368. incipit, Præsens consultatio, ex numero octavo, vers. Brevitè dicendum, usque ad finem, fol. 167. Atetinus conf. 132. numer. 4. cum similibus.*
- 245 La segunda, que los testigos han de especificar frecuencia de actos especiales, de las cosas que se prescriben; y de otra suerte no se prescribe la costumbre: *Philippus Decius dicto consil. 483. num. 25. versic. Et secundum, cum sequentibus. Bursatus consil. 360. In causa vertente, num. 64. versic. Terciò ultrà, tom. 4. Josepho Ludovico Decissione Perusina, 62. num. 29. versic. Dico igitur, part. 2. Hercul. Marescoto Variarum Resolutionum, 2. part. cap. 100. num. 1. cum sequentibus, fol. 209.*
- 246 Y en el num. 4. dice, que se debe probar *specificè, in casu de quo agitur.*
- 247 Y en el 5. que los testigos debent deponer de *actibus conformibus, quia ex difformibus, & varijs consuetudo non inducitur.*
- 248 Y en el 7. que han de ser contestes, y concordes en los mismos actos, y no bastarán si son singulares: *Bursat. d. tom. 4. dict. consil. 360. num. 50. vers. Nec testes, fol. 45. Mascardus de Probation. tom. 1. concl. 424. Consuetudinem, num. 67. vers. Septimò limitat, fol. 259.*
- 249 La tercera, que tampoco basta que digan, que los Señores están en *possession, y costumbre de prescribir los Mostrencos, sino que es necesario, que declaren los testigos, que en virtud de la dicha costumbre los han llevado, y con ese animo, Gloss. in cap. Consuetudo, 5. 1. dist. vers. Institutum, similis in cap. Frustrà, 7. dist. 8. vers. Consuetudinem, vers. Item quod eo animo. Abbas in cap. fin. num. 17. vers. Septimò queritur, de Consuetud. Paul. Castr. in leg. 1. num. 2. vers. Adde quartum, C. de Servitut. Philip. Decius conf. 215. In causa vertente, num. 4. vers. Sextò Marcus*

Antonius Peregrinus tom. 5. consil. 29. num. 7. Vers. Deinde.  
Nicolaus Everardus Junior tom. 1. cons. 41. num. 133. versic.  
Similitèr. Bursatus dicto cons. 360. num. 58. versic. Licet itaque , volum. 4. Hyppolitus Riminaldus tom. 1. cons. 72. incipit , Illustris , num. 115. versic. At ut inducatur , fol. 353. Josepho Ludovico dicta Decissione Perusina , 62. part. 2. num. 31. cum ibi adductis.

250 Y la razon de esta comun resolucion , es , porque la costumbre , y prescripcion , no se induce *ex actibus sponte factis* , nisi animo acquirendi fiant. Alexand. de Imola relatus à Menoch. tom. 2. consil. 163. incip. Ex eadem , num. 13. vers. Quid quidem , fol. 222.

251 Y si los Señores de España se llevan los Mostrencos como poderosos , y sus vassallos lo consenten como inferiores , y forzados , no se introduce costumbre , Bartol. in leg. 2. quæst. 18. n. 22. C. Quæ sit longa consuetudo. Bald. in cap. 1. in princ. num. 10. vers. Extrà quæro , qui fœudum dare possint. Aym. Crav. tom. 5. cons. 814. incip. Menses , n. 10. vers. Sextò respondetur , fol. 160. Marc. Anton. Nat. cons. 106. In casu proposito , num. 12. vers. Si igitur , fol. 81. Hyppolit. Riminald. tom. 6. cons. 712. incip. In Articulo , num. 15. versic. Nec immeritò. Bursat. cons. 360. num. 83. Ubi , quod actus extrajudiciales facti , cujusdam potentis jussu , consuetudinem non inducunt , vol. 4.

252 Ni tampoco se induce la costumbre , ni otro derecho , en las cosas incorporales : quandò quis , vi , clam , vel precario possidet , leg. 1. C. de Servitutibus , & aqua , leg. 1. in fin. §. Sanè , ff. de Aqua pluvia arcenda. Gloss. in cap. Cum Ecclesia Sutrina , verb. Trium Episcoporum , de Causa possessionis , & proprietatis : aliaque jura tradit in proposito Marc. Anton. Nat. tom. 1. cons. 107. incip. Motivum , num. 3. fol. 82.

253 La quarta , que esta prescripcion immemorial no estè interrumpida ; porque si lo està , ó porque los Frayles de la Merced , y Trinidad han percebido los dichos Mostrencos , como en algunos Pleytos que passan en el Consejo , de Lugares de Señores , que se les prueba , que la Merced , y Trinidad perciben los dichos Mostrencos en ellos , queda con un acto solo contrario interrumpida la prescripcion , y no aprovecha , y se ha de comenzar de nuevo : Namque illud regulare est , quod præscriptio , & quasi possessio antequam sit completa interrumpitur , quandò fit unus actus , per quem quis prohibetur , ut in cap. Auditio , 15. ubi Innocent. num. 5. & 6. de Præscript. Bart. in leg. Naturaliter , 12. num.

- num. 27. vers. Quæritur qualitèr , ff. de Usucaptionibus. Everardus Junior tom. 1. cons. 17. incip. Questiones suprà scriptas , num. 76. vers. Quinimò , fol. 271. Ludovic. Roman. cons. 368. incip. Præsens consultatio , num. 7. vers. Eſſet. Hyppolit. Riminald. cons. 72. num. 117. vers. Quia dum , fol. 353. Tusch. tom. 2. conclus. 816. numer. 2. fol. 269.
- 254** Et ad esse consuetudinis requiritur , quòd sit continuata , & non interrupta. Augustinus Veroius tom. 3. cons. 137. Consideratis , num. 8. & sequentibus , vers. Præterea , fol. 384. Cardin. Tusch. Practicarum Conclusionum Juris , tom. 2. conclus. 795. num. 132. final in Ordine , fol. 245.
- 255** Y assi , el modo mejor que ay para reprobar los testigos de los Señores de España , que deponen cerca de la immemorial , es , examinar por parte del Real Fisco otros , que digan , que han visto , exempli gratia , à los Frayles de la Merced , y Trinidad , ò Mesta , adquirir aquel derecho : Leg. Si arbiter , 28. ubi notant omnes , ff. de Probationibus. Gloss. Magistr. in cap. 1. verb. Memoria , vers. Sed quomodò , de Præscriptionibus , in 6. Marco Antonio Nata tom. 3. cons. 636. incip. Multa sunt , num. 105. versic. Nam si , fol. 354.
- 256** Y es clara la razon de esto , porque lo que se ha usado variamente , no puede inducir costumbre , ni prescripcion. L. Nemo , 165. §. Temporaria , & ibi gloss. 1. ff. de Regulis Jur. Bartol. in leg. 2. in princip. num. 22. vers. Sed quid , ff. Soluto matrimonio. Aym. Craver. tom. 1. cons. 96. incip. Dominus Jofredus , num. 5. vers. Secundò ad vertendum est , fol. 17. Veroyo d. cons. 137. num. 8. cum sequentibus , tom. 3. Bursato tom. 3. cons. 339. incip. Duo , num. 33. & hoc præcipue , lib. 3. & tom. 2. cons. 190. Multiplici , num. 50. fol. 302.
- 257** Et consuetudo vario modò servata non attenditur , Becio tom. 1. cons. 7. num. 27. cum seqq. ubi ait: Quòd nulla consuetudo , aut præscriptio procedit quandò est diversitas , fol. 16.
- 258** Segun lo qual , es necessario comenzar de nuevo la dicha prescripcion : ex Hyppolito Riminaldo d. cons. 72. num. 117. tom. 1. Quod disputat Covarrub. in Regula Possessor. part. 2. §. 12. num. 6. & 7. tom. 1. in novis.
- 259** Quia præscriptio interrupta nihil prodest. Bursato dict. tom. 4. dicto consilio 360. numer. 67. Menoch. consilio 75. numer. 97. lib. 1.
- 260** La quinta , que quien se funda en prescripcion immemorial , está obligado à probarla con todos los requisitos de Derecho:

y si no la prueba , ha de ser condenado , aunque pruebe el uso  
de diez, veinte , treinta , y mas años : Nicolaus Everardus Ju-  
nior conf. 39. incip. Diligenter , Vitis num. 43. Verb. Qui communi-  
tèr , ubi allegat Balbum de Præscriptionibus , in prima parte tertia  
partis principalis , quæst. 10. ex num. 5.

- 261 La ultima con que se dà fin à este Articulo , que la prescrip-  
cion immemorial , se ha de probar contestigos mayores de to-  
da excepcion , y con otras circunstancias y de quibus per Ossas-  
cum conf. 1. num. 93. cum sequentibus . Acoltam tractat. de Juris  
scientia , & ignorantia , inspectione . 98. num. 12. latissimè per Her-  
culem Marescotum Variarum Resolutionum , lib. 2. cap. 100. num.  
8. cum sequentibus , fol. 209. Covarr. in d. Règula Possessor. 2. part.  
§. 3. num. 7. fol. 418. Cum quibus descendimus ad quintum  
Articulum .

## Articulus Quintus.

- 262 Que quando cessara lo contenido en los Articulos passa-  
dos , le competia al Real Fisco el derecho de percebir los  
Mostrencos , y Abintestatos de estos Reynos cumulativè ,  
y à prevencion con los Señores de ellos , y Ordenes de la  
Merced , y Trinidad , aora se trate de Costumbre , Pri-  
legio , ó Contrato , ó otra qualquier disposicion : y en caso  
de concurrencia , ha de ser preferido el Real Fisco ,  
como quien tiene mas poderoso  
Privilegio .

- 263 **E**sta question la moviò en los mesmos terminos Perez de  
Lara en su Tratado de Anniversarijs , lib. 1. cap. 22. num.  
24. vers. Sed an domini . Y aunque resolviò , que los Señores  
de España podian prescribir este derecho acomulativamente  
con el Fisco , no fundò su opinion , solo alegò à Sylvano en  
el consejo 96. num. 17. lib. 1. que no dice cosa alguna : y aun-  
que se ha alegado en el Consejo diversas veces en favor del  
Real Fisco en Pleytos que han movido los Señores de estos  
Reynos sobre los Mostrencos de sus Estados , pidiendo , que  
fuese el derecho Real comulativo con el que probaban los Se-  
ñores , no se ha declarado en las Sentencias en razon de este  
punto , sino que sin hacer mención de él , los han amparado  
unas veces , y adjudicado otras los dichos Mostrencos , debien-  
do-

- dose declarar deber ser cumulativo con el del Real Fisco , y ser de otra suerte agravio el que recibe.
- 264 Y assi será necesario probar en este Articulo , que *stricta disputandi ratione* , se ha de declarar , ser el derecho del Real Fisco cumulativo con todos los Señores de España , y otras qualesquiera personas que pretendan tenerle , *sive ex consuetudine immemoriali* , *sive ex privilegio* , *sive ex quacumque dispositione agatur*.
- 265 Para lo qual se debe advertir , que este derecho de percebir los Mostrencos , es un derecho incorporal , como una servidumbre innominada , *non affixa prædio* , comparada al derecho *pascendi* , *venandi* , *vel boscandi* , de que se hace mencion en la ley 1. §. In *prædijs* , ff. de *Servitutibus Rusticorum prædiorum*. Cœpola tractat. de *Servitutibus urbanorum prædiorum* , cap. 9. incip. *Secunda divisio* , per tot. fol. 16.
- 266 Y para conservar el derecho de elegir , y la jurisdicion , aunque no se llaman servidumbres , son semejantes à ellas , y competen tambien los mismos remedios , *idem eodem tractat. cap. 2. num. 23. versic. Secunda utilitas*. Y assi dice Filipo Decio , que *Jus pasturandi est species servitutis Realis* , consil. 483. incipit , *Pro resolutione* , num. 13. Y se adquieran semejantes servidumbres , ò con prescripcion , ò costumbre , leg. 1. & 2. ubi *Doctores* , C. de *Servitutibus* , & *aqua*. Cœpola de *Servitutibus Rusticorum prædiorum* , cap. 91. alias 9. de *Servitute Juris pascendi* , num. 31. versic. *Tertiò adquiritur* , fol. 259.
- 267 Y dice Balbo en lo de *Præscriptionibus* , refiriendo à Aretino en el consejo 154. columna final , que se prescribe el derecho , *exigendi herbarium* , & *affidandi bestias in pascuis* , percipiendo certum quid , pro singulo capite , *vel grege* , ad instar juris pedagandi , Secunda parte , *Quintæ principalis* , quæst. 4. num. fin. versic. *Quantò* , fol. 438. in paruis.
- 268 Undè optima ratione , ait Perez de Lara , que se ha de juzgar de este derecho , *veluti de jure piscandi* , *vel pascendi* , d. lib. 1. de *Anniversarijs* , cap. 22. num. 23. ibi : *De eis judicatur non magis* , *quam de concessionibus piscandi* , *vel pascendi*.
- 269 Y es derecho discontinuam causam habens , porque no siempre se recogen Mostrencos , y se requiere hecho de hombre para percebirlos , *qui non potest continuò operari* : ex Bart. doctrina in leg. 2. num. 3. ubi Paul. 4. Bald. 9. Fulgos. 13. C. de *Servitut* . & *aqua*. Idem Paul. Castrensi. in leg. 1. C. eod. tit. num. 3. versic. *Dicuntur autem*.

- 270 Y por esta causa es necesario para su prescripción tiempo immemorial, quoniam jura, & servitutes discontinuam causam habentes, non præscribuntur minori tempore: Cipus in dicta leg. I. numer. 7. C. de Servitutibus, & aqua, ubi Paulus Castrensi. numer. 2. in fine, versic. Si autem discontinuam. Bald. in leg. 2. numer. 8. C. eod. titul. Coepola de Servitutibus Urbanorum prædiorum, cap. 19. incipit, Octavo principaliter, num. 7. versic. Ijs itaque, fol. 34.
- 271 Supuesto esto, decimos, que este derecho se puede intentar, por los Señores de España, en dos maneras: O afirmativamente, como diciendo: Que están en possession de percibir los Mostrencos en sus Tierras, y Estados de tiempo immemorial: O le intentan juntamente negativè, añadiendo calidad exclusiva del derecho de otro, diciendo: Que no solo están en possession, sino que otro ninguno los percibe, ni puede percibir.
- 272 En el primero caso es cosa llana, que con probar con sus testigos la immemorial afirmativamente, que han estado en aquella possession, se les ha de adjudicar, no excluyendo el derecho del Real Fisco, ni de otro que lo tenga à los dichos bienes, sino declarando, que ha de ser cumulativè.
- 273 Otro derecho, y accion, es, quando se intenta en el segundo caso negativamente, con calidad exclusiva del derecho de otro, y entonces probando la calidad como se debe, y el Derecho dispone, se les han de adjudicar privativamente.
- 274 Esto se prueba, lo primero, por la doctrina de Cino in dict. leg. I. num. 8. versic. Sextò queritur, C. de Servitutibus, & aqua: donde dice, refiriendo à Pedro, Glossador antiguo, que ay unas servidumbres afirmativas, y otras negativas. Las afirmativas son, como ut posse aquam ducere per fundum, & similes. Las negativas, quando se dice: Que uno no tiene derecho para alguna cosa, veluti non posse quem altius edificare. Y à Cino en esta distincion le siguen comunmente alli Bart. & Paul. & Bald. num. 8. vers. Quædam sunt. Jason in §. Aequè si agat, num. 41. versic. Circà tamen, de Actionib. fol. 62.
- 275 Y para estos dos derechos competen dos acciones diferentes, que la una es confessoria, y la otra negatoria. La confessoria es, quando yo intento afirmativamente por el derecho que me compete: y la negatoria, quando niego deberse, uti declarat Jason d. §. Aequè si agat, n. 34. vers. Secundò principaliter, Institut. de Actionib. Y en el mismo numero, en el Versic. Et addite, resuelve, que estas dos acciones, ex mente Joannis Fabri, com-

peten, pro omni jure incorporali. Y alega por esta opinion à Baldo in Rubrica, Cod. de Usufructu, que dice, que se dà la accion confessoria pro jurisdictione, & pro jure praesentandi, & similibus contra impedientem.

276 De aqui se saca una ilacion precisa, que para adquirir los Señores de España este derecho exclusivo contra otras personas, no solo basta que digan, y prueben, que han llevado quieta, y pacificamente los Mostrencos: sino tambien, que ha avido contradiccion de la Parte contra quien pretenden prescribir, por prohibicion que le hicieron, & quod illi acquieavit. Y desde entonces se les adquirirà la possession de aquel derecho, y no antes, y corre la dicha prescripcion. Y si no prueban esta calidad, es imposible obtener, excluyendo al Real Fisco, que tiene fundado su intento en Leyes Reales, y Derecho Comun, aunque se valgan de prescripcion immemorial.

277 Porque esta es regla, que no tiene falencia, que estos derechos negativos veluti, *Tu non habes jus pascandi, boscandi, & similes,* no se adquieren sin prohibicion, & quod ei acquieverint. Esta fue doctrina original de Cino in d. l. 1. num. 6. versic. Modò ita est, C. de Servitut. & aqua, à quien siguiò la comun escuela, Bald. ibidem, num. 8. versic. Quædam sunt: elegantè Hyppol. Rimin. tom. 6. consil. 626. incipit, Dominus syndicus, num. 31. vers. Præterea, cum sequenti, fol. 110. Y en el principio del dicho num. 31. entiende la Ley Si quisquam, ff. de Diversis, & temporalibus præscriptionibus, quando ay prohibicion, y la parte prohibida, acquievit illi, que entonces incipit currere præscriptio. Ejus verba sunt: *Præterea considerandum est etiam in terminis dictæ Leg. Si quisquam, ubi qui longo tempore piscatus fuerit in flumine, jus possessio-* 082 *s adquirit, contrà turbantes eum, & prohibere potest, ne quis intret locum ante quam expellatur; ut per Angelum consil. 290. sub num. 3. Quia verum est, si quis acquieverit prohibitioni: Nam pos-* 182 *sessio, seu quasi juris negativi, puta, tu non habes jus pescandi, bos-* *candi, altius tollendi, & id genus non adquiritur, sine prohibitione,* facta contra volentem pescari, pascuare, boscare, altius tollere, aut quid aliud facere, cum patientia prohibiti subsecuta. Glossa, Cihus, Bartol. & Doctor. in leg. 1. C. de Servitutibus, & aqua. Gloss. & Bartol. in leg. Qui luminibus, ff. de Servitutibus urbanorum prædiorum. Bartol. in leg. Et si forte, §. Sciendum, ff. Si servitus vindice- tur. Castrensi. conf. 205. in causa quæ vertitur, colum. 2. volum. 2. Jas. in §. A quæ, col. 6. Instit. de Actionibus. Et Crav. de Antiquitatibus temporum, 4. part. sub num. 205. Hacten. Hyppolit: eandem

- 83
- 270 sententiam defendunt. Afflictus Decisione Neapolitana, 338. Venerabili, per totam. Sylvano en el consejo 1. ex num. 154. versic. Sed videamus, que resuelve, que en los derechos negativos, para excluir al que tiene fundada su intencion de jure communi, es necesario prohibirle, que no use, y desde entonces comienza la prescripcion: y no probandose esto, no bastara la immemorial, quod latiore sermone prosequitur usque ad num. 157. Petrus Surd. tom. 1. conf. 127. num. 22. fol. 560. donde dice, que esto es regulat in juribus negativis: Rolando à Valle conf. 5. num. 68. vers. Quod etiam, vol. 1. Francisc. Beccio part. 2. conf. 230. num. 25. vers. Minus. Cœpola de Servitutibus urbanorum prædiorum, cap. 20. num. 15. vers. Quintum, fol. 36.
- 278 Y la razon de esto es, porque en estos derechos negativos no se adquiere la possession, nisi à prohibitione, & denuntiatione, leg. Si is, §. Si servus, ff. de Usucap. lego in §. Quæsitum, ff. Quorum legatorum. Cin. in d. lib. 1. num. 8 i. & Castrensi. 7. C. de Servit. & ag. tradunt omnes suprà citati Doctores.
- 279 Y de aqui viene, que el derecho de pescar si que compara Lara al de percebir los Mostrencos, no lo adquieran los Señores por costumbre, o prescripcion immemorial, para excluir a sus vassallos, sino es que aya avido prohibicion primero de parte de los dichos Señores, y los vassallos la ayran consentido (hoc est) illi acquieverint. Jacob. de Sancto Georg. tractat. de Fœud. verb. Et cum pisationibus, num. 3. vers. Hoc tamen, fol. 40.
- 280 Y para probar los Señores esta costumbre negativa, es necesario, que los testigos depongan especialmente, que los actos porque se pretende competir aquel derecho, fueron hechos propter contradictionem alterius partis: Hercules Marescot. Variar. Resol. lib. 2. cap. 100. incip. Communis, num. 6. ubi ait: Et si consuetudo sit negativa, opus est, ut testes exprimant, quod actus fuerint facti propter contradictionem alterius partis impugnantis. Franc. in cap. fin. col. 2. post med. vers. Sed queritur, quid si Canonic, de Consuetud. lib. 6. Abb. in cap. Abbate, num. 10. & seqq. de Verbor. Signif. Cot. decis. 393. Hacten. Marescot.
- 281 Lo segundo, se prueba esto mismo con la autoridad de Páulo de Cast. conf. 203. in Causa vertente volum. 12. fol. 94. donde va fundando, que la Comunidad de Muxán no podia prohibir a los vecinos del Lugar de Andrati, el derecho de apacentar sus Ganados en cierto Monte, sino es, que les huviessen prohibido, que no entrassen & acquievissent prohibitioni, y no probando esta calidad, ambas Partes han de ser amparadas en aquell de-

derecho, aviendo para unos, y para otros: argam. text. in leg. Si ut certo, 5. §. Si duobus vehiculum, vers. Usum autem balnei, ff. Commodati, ¶ l. 2. in fine, ibi: Si aquæ ductus, vel haustus aquæ sufficiens est, potest, ¶ pluribus per eundem locum concedi, ut, ¶ eisdem diebus, vel horis ducatur, ff. de Servitutib. Rusticor. prædiorum. Y esto lo prueba en el num. 2. vers. Item dicunt dicti agentes, usque ad finem: Y en el num. 4. vers. Nam oportuisset, dice: Nam oportuisset probare, quod alias volentes vocare, fuerunt repulsi, vel pignorati, ¶ acquieverunt, quod per nullum testem probatum est.

282 Lo tetrico, se trae la doctrina de Inocencio in cap. 2. num. 3. in fine, vers. Ex eo, quod dicitur, de Capellis Monachorum, donde dice, que si un Obispo, ó otro qualquiera, tuviesse jurisdicion general, ó otros derechos en algunos Lugares, aora fuese por Ley, ó por Costumbre, como el Consejo, que por Ley le compete este derecho en estos Reynos, no se puede prescribir contra él, aunque sea por prescripcion immemorial, sino es que pierda la possession, ó porque le repelieron de ella, ó exerciendo la, no le admitieron, que les lo mesmo que aver prohibicion: y à Inocencio refiere, y sigue Franc. Beccio tom. 2. conf. 230. incip. Cum anno, nam. 37. vers. Præterea, cum seq. fol. 669.

283 Lo quarto, se trae el consejo de Baldo 439. que comienza: Amplius castrum, del volum. 3. en el num. 11. vers. De Quinta principali, fol. 116. in novis: Adonde pregunta, si quando uno intenta un derecho, diciendo, que lo ha prescripto, si por el mismo caso se entenderà, que priva de él al contrario que lo tenia antes, ó han de concurtir ambos en aquel derecho prescripto cumulativamente, y hace distincion de tres casos: Que, ó lo prescribe, como inferior al contrario, que es tamquam sub alio, y no le priva del derecho, sino que ha de ser cumulativo: ó lo prescribe como superior, que es lo que dice Baldo super alium, y entonces prescribirà el grado, y superioridad: O le prescribe por su parte à solas sin dependencia del otro, que ésto es secus ab alio, y entonces él solo adquirirà el derecho: y alega el texto en la Ley Si quisquam, referida, ff. de Diversis, ¶ temporalibus præscriptionibus, y luego consecutivamente declara esta doctrina: Con que si los derechos que se prescriben son negativos en exclusion de otros, aya de aver prohibicion para adquirirlos, y de otra manera será cumulativo, de que infiere: Quod si Plebanus in suo Plebanatu prescrivit institutionem, quod Episcopus se nullo modo intromittere debeat, quod est verum, si habuit possessionem, per exclusionem Episcopi, secus si per patientiam solam, quia jura ne-

negativa, non præscribuntur, nisi contra prohibitos patientes, non contra patientes tantum, ut Cod. de Servitutib. & aqua, leg. 2. per Petrum, & Cynum: Hoc ergo casu licet Plebanus habeat pro se consuetudinem, tamen non propterea Episcopus est factus exul à jure communi, & illi, cui præsentant patroni jus Episcopi non minuunt, quia cumulata est potestas, non aborta, & ita Florentiæ Practicatur per Episcopum Florentinum, & Plebanos, quod est notandum: Que son galanas palabras al proposito, quia cumulata est potestas non aborta.

284 Lo quinto, se trae à este proposito el singular consejo de Pedro Surdo 127. incipit, Vassalli, del volum. 1. donde vâ fundando, que el que tiene un Privilegio del Principe, veluti faciendi furnos in aliqua parte, no puede impedir à otro que no los haga, sino concurriendo dos cosas. La una, que el Principe le aya concedido el Jus prohibendi, en su Privilegio. Y la otra, que aya prohibido à la Parte contraria: Et acquieverit prohibitioni. Y desde el principio del dicho consejo hasta el num. 17. vers. Horum, vâ poniendo todos los argumentos que se podian traer en contrario, y desde el vers. Horum, del dicho num. 17. vâ fundando su opinion. y en el num. 22. trae por fundamento la resolucion de los derechos negativos, de qua suprà num. 277. cum sequentibus: Y en el 30. Vers. Secundò respondetur, dice, que aunque en el Privilegio que dà el Principe, pueda conceder tambien privilegio de prohibir à otros, que no usen de aquel derecho; esto se ha de entender quando en el Privilegio se hace mención especial, de tali jure prohibendi; porque de otra suerte se ha de entender siempre cumulativo. Nam aliud est jus concessum, aliud jus prohibendi alijs, & concedendo aliquod jus non censetur concessum jus prohibendi, etiam si veniat accessoriè ad jus principale, ut ait num. 36. & 37. Y esto lo vâ fundando hasta el fin del dicho consejo.

285 Y no obsta contra lo dicho, que sea prescripción immemorial la que se alega por los Señores; porque supuesto, que la possession nunca tuvo principio, in ijs juribus negativis, nisi à die prohibitionis, ut suprà diximus, numer. 278. es preciso probar la prohibicion, porque de otra suerte prescriptio sine possessione non procedit: Et istud jus etiam immemoriali tempore non adquiritur, ut respondit Petri Surdi d. conf. 127. volum. 1. ex num. 81: Vers. Ad ultimum, usque ad finem: Y en el num. 82. dice: Nec reperietur hoc limitatum in consuetudine immemorialis temporis, quia si non potest induci consuetudo, non etiam fieri potest immemoralis, deficiente enim substantia, deficit accidentis, quod esse non

poteſt ſine ſubjecto, leg. Nec ullam, §. Si abſentis, ubi notat Angel. ff. de Petitione hæreditatis, leg. Pomponius, §. fin. ubi Aretin. in prin- cip. ff. de Adquir. poſſes. Nec poſteſt quis accidens cognoscere, niſi pri- mò notam habeat ſubſtantiam, ut dicit Bald. in leg. 2. ff. de Bonorum poſſeſſione ſecundūm tabulas, & probanda priuſt ſubſtantia, quām qualitas ſecundūm Bald. in d. conf. 465. num. 1. volum. 4. y lo meſ- mo respondieron Sylvano d. conf. 1. num. 157. ibi: Ideo cum ipsi agentes numquam fuerint in quaſi poſſeſſione talis juris prohibendi iſpos forenſes, non poſſunt allegare ſe praefcriptiſſe aliquam feruitu- tem adverſuſ iſpos, etiam tanti temporis cauſa. initij memoria non exiſtit, quia ſine poſſeſſione praefcriptio non procedit: Franciſco Beccio d. tom. 2. dict. conf. 230. num. 38.

- 286 Lo ſexto, ſe traе la Deciſion de la Rota Romana noviſſimā diuerſorum prima parte, deciſ. 385. incip. Veneris, num. 8. vers. Ul- timo, ſi in dubio, fol. 129. que resuelve, que en duda, ſiempre que la Ley muerta, ò viva concede algun derecho, ò exercicio de él, ſe ha de entender cumulativo con el que lo tenía antes, y no privativo. Ejus verba ſuht: Ultimò, ſi in dubio quando lex mor- tua, aut viva concedit aliquod jūs, vel exercitium iſpus, vel privatus ſe immiscet alicui juri, alteri competenti, intelligitur concedere, & ſe immiscere, cumulatiuē, & non privatiuē cum illo qui jam habet idem jūs: Decius poſt alios conf. 3. num. 3. Et in Patrono donante jūs praefeſtandi, ut intelligatur donaffe cumulatiuē, & non privatiuē: Decius conf. 542. num. 5. in fine, & conf. 609. num. 4. cum ſeqq. & in pluribus patronis Federic. de Senis conf. 147. vers. Quæri- tur Abbas conf. 54. colum. 2. poſt medium, vers. Nam ubi cumque, lib. 2. Ruino conf. 50. num. 9. cum ſequentibus, in quinto, y vā ale- gando à otros por esta opinion.

- 287 Lo ultimo, pórque esta ſe ha de poner por regla general, que ningun acto, ni disposicion, jamás ſe ha de entender, que deroga al precedente, ſi ambos pueden eſtar, y concurrir, por qua- lesquiera palabras que tenga, aunque ſean universales. Aym. Crav. tom. 3. conf. 357. incip. Testator, num. 10. & 11. & iterum tom. 6. conf. 985. incip. Biennium, num. 81. vers. Hoc ita admiſſo.

- 288 Y de aqui nace, que el Privilegio concedido à uno, ſiempre ſe entiende cumulatiuē con el que le tiene anterior, ſi ambos pueden concurrir, y no lo quita, ni deroga, ſino es que fuellſen repugnantes, Cap. Per hoc, de Hæreticis, lib. 6. Gonzalez in Reg. 8. Chancellarie, gloss. 53. num. 52. & ſequentibus. Hercules Maresc. Variarum Reſolutionum, lib. 2. cap. 40. num. 24. ubi ait: Id procedere propter praefumptam aliorum privilegiorum ignorantiam.

- os
- 289 Et in privilegio ducendi aquam ex flumine publico intelligitur reservata facultas, habenti anterius Privilegium, Ripa in leg. Quominus, num. 12. ff. de Fluminibus, qui allegat Baldum in cap. 1. de Pace Constantiae, Verb. Detrimentum, & utrosque Camillus Borrellus de Præstantia Regis Catholici, cap. 8. num. 23. vers. Et hoc videtur, cum sequentibus, fol. 45.
- 290 Y en los contratos es lo mismo, ut per Cravetam tom. 3. conf. 338. incipit, Quatuor, numer. 3. ¶ 422. incipit, Dom. Bartholomæus, num. 8. ¶ 9.
- 291 Y en los estatutos, que unum non tollit aliud, si possunt stare simul per distinctionem, idem Craveta tom. 1. conf. 70. incip. In contractu, num. 5. vers. Decimoquarto.
- 292 Y en la jurisdicion dada por su Magestad, se entiende cumulativa con el Ordinario, y no privativa: Mislingerius centuria 6. observatione 99. incipit, Elegans, per totam, fol. 426. Y en la que concede el Sumo Pontifice, es lo mismo, Marta voto 171. incipit, De Multis, per totam, fol. 146. Grammatico decis. 30. incip. In causa excellentis, pag. 111. Barbos. de Judicijs, leg. 1. art. 4. num. 76. ¶ seq. Vers. Et regula, fol. 46. Y para remate de este punto, se alega el célebre consejo de Bursato, que es el mejor de la materia, que habla en jurisdicion, gracia, y privilegio, 391. incipit, Bulla Pontificia, tom. 4. per totum, fol. 103.

### §. Unico del Articulo Quinto.

*Que en caso de concurrencia, ha de ser preferido  
el Real Fisco.*

- 293 **L**a regla es, que quando concurren dos de igual derecho, el que primero llega es preferido, L. Si pluribus, 33. in fine, ff. de Legatis primo: Lara lib. 1. de Anniversarijs, cap. 22. n. 20. y en el 21. dice: Que si llegan à un mesmo tiempo, se ha de dividir, tratando de las Religiones de la Merced, y Trinidad.
- 294 Pero esto se limita, quando el que llega à concurrir tiene mas poderoso Privilegio. Nam quamvis privilegiatus contra pariter privilegiatum non gaudeat privilegio suo, L. fin. ff. Ex quibus causis mayores: Antonio de Amatis decis. 77. incip. Major pars, num. 8. fol. 554. Surdo de Alimentijs, tit. 8. privileg. 61. numer. 11. vers. Et quamvis, fol. 591. Id tamen intelligendum est, no teniendo uno mas poderoso Privilegio que otro: Nam potenterius privilegium habens præferendus est. L. Verum, 11. in fine, ff. de

*ff. de Minoribus. Bart. & reliqui in Authent. Quas actiones, Cod. de Sacrosanct. Eccles. Menoch. de Præsumptionibus, lib. 2. præsumpt. 72. incip. Cèlebre, num. 21. Mantica de Contractibus, tom. 1. lib. 110 tit. 26. num. 7. Marco Antonio Peregr. tom. 5. cons. 77. num. 40 fol. 373. Y el Consejo de Cruzada tiene mas poderoso Privilegio, que representa à su Magestad, & causa magis operatur in se ipsa, quam in causato. Authentic. Multò magis, Cod. de Sacrosanct. Eccles. Perez de Lara d. lib. 1. d. cap. 22. num. 24. Vers. Et cum alij.*

**295** Al qual añado la decision de Afflito 56. ibi: *Nam magis privilegiatum est Regium Consilium, quod representat ipsum Regem, quam privilegium Curie Admiracrae.* Y alli Ursilo alega para firmar esta conclusion el texto en la Ley Contra pupillum, 54. §. *Is qui ad majus, de Re Judicata, que dice: Is qui ad majus Auditorium vocatus est, si litem inchoatam deseruit, contumax non videtur.* Y alli dice: *Que semper de jure debet attendi majus Tribunal.* Cum quibus descendimus ad ultimum primæ Partis Articulum.

### Articulus Sextus.

#### ET ULTIMUS PRIMÆ PARTIS.

**296** **E**nque se prueba, que atenta la disposicion de la Ley 9. titul. 10. lib. 1. Recopil. que fue posterior à todas, en que se manda guardar la Bula de su Santidad, segun el tenor de ella, estan derogados todos los Privilegios de los Señores de España, y costumbre immemorial, que pueden pretender en razon de los Mostrencos, y se han de aplicar en possession, y propiedad al Real Fisco de la Cruzada, para los santos fines de su concession.

**297** Todo lo que se ha tratado en el Artículo precedente, acerca que ha de ser acumulativo el derecho del Real Fisco de la Cruzada con los Señores de España, ha sido presuponiendo, que en su adquisicion podian tener algun derecho. Y en caso que lo tuviessen, avia de ser cumulativo; mas no teniendo, como verdaderamente no le tienen, (y se probarà con evidencia en este sexto Articulo) frustra queritur, si han de concurrir cumulativa, ó privativamente: y solo se ha disputado para efecto, que se entienda, que se ha procurado, que no quede cosa por tocar de la materia en esta Alegacion de Derecho.

- 298 Decimos, pues, que oy los Señores de España, pena de incidir en las Censuras de la Bula de la Santa Cruzada, no pueden percibir los Mostrencos, ni adquirirlos por privilegio, uso, y costumbre, sin embargo de qualesquiera deyes de que se pretendan valer, ni probanzas que hagan de que están en posesión de llevarlos, *ex sequentibus fundamentis.*
- 299 El primero, porque todos los actos humanos, para su perfección, y cumplimiento, estrivan en dos fundamentos solamente, con que quedan de todo punto acabados, y perfectos, que son, POTESTAD, y VOLUNTAD, *Cap. Stirpanda, 30.*  
*§. Qui verò ibi: Velit, & possit, de Prebendis, & Dignitatibus.*  
*L. 1. Cod. Si in causa judicati pignus captum sit, ibi: Si ejus iussu,*  
*cui jus jubendi fuit, cum latè adductis à Sarmiento de Redditibus*  
*Ecclesiasticis, part. I. cap. 4. incip.: Ex dictis, num. 1. & 2. ibi: Cum*  
*actus cuiuslibet perfectio, duobus fundamentis nitatur, atque firmes-*  
*tur, potestate, scilicet, & voluntate, fol. 16.*
- 300 Pues en el caso presente, no ay sino hacer un argumento en Darij, si el Papa pudo, y si quiso aplicar estos Mostrencos à la Cruzada privativamente, de forma, que otro ninguno los pudiesse percibir, ni retener; porque si se prueba, que pudo, y quiso, no tiene respuesta el argumento.
- Pues que pudo, no ay duda, y que á él solo, como á universal Administrador de la Iglesia, le compete semejante distribucion, como queda latamente probado *suprà ex num. 123. usque ad 130.*
- 301 Que quiso, tambien es sin duda, porque en la Bula de la Cruzada ay expressa aplicacion de estos Mostrencos à la Cruzada, para los Santos fines de su concession. De manera, que pone pena de Excomunion á qualesquiera personas que retuvieren, ó usurparen los dineros, obvenciones, y bienes que le están aplicados, *ut suprà diximus num. 206. usque ad 209.*
- 302 Y no solo ay la dicha clausula, sino que ay otra expressa, que dice, que pena de Excomunion, nadie pueda convertir las obvenciones, y dineros aplicados á la Cruzada en otro uso ninguno, aunque sea por el Rey Don Felipe nuestro señor, *quæ est fol. 34. columnæ secunda, vers. Et ut præmissæ, verb.*  
*Aut ex obventionibus, ibi: Aut ex obventionibus, vel pecunijs prædictis, quas etiam in opus expeditionis hujusmodi, & non in alios usus,*  
*per prædictum Philippum Regem, & Joannem Episcopum, &*  
*Commissarium, ac Thesaurarium, ab eis sub eadem Excommuni-*  
*cationis pena, converti deberent decernimus, quidquam usurpare,*  
*etiam*

- etiam si eis sponte daretur, vel offerretur.
- 303 Pues, siendo esto así, como se puede decir, que los Señores de España, passado el año, y dia, y hechas las diligencias, se han de quedar con los dichos Mostrencos, aplicandolos en sus usos propios, como los aplican, si en esse mismo caso post diligentem domini inquisitionem, están aplicados à la Cruzada por Bula expressa de su Santidad, mandada guardar por Ley del Reyno, como en ella se contiene de que se sigue, que vale el argumento propuesto, tam ex potestate, quam ex voluntate Apostolica, & Regia, in idem concurrentibus.
- 304 Lo segundo, porque esta costumbre, que se quedan los Señores con los Mostrencos, es iniqua, y contra derecho, pues se vienen à quedar con lo ageno, sin causa, ni tazon alguna, contra la voluntad de los dueños, sin convertirlos en cosa que les sea util: y sin aver cometido los dueños delito, ni demerito, por donde deban ser privados del dominio de sus bienes, uti superius cum Covarrub. Azevedo, & alijs, diximus num. 128. usque ad 130.
- 305 Y assi, si por algun camino se puede defender semejante costumbre, es con decir, que recogen los Mostrencos, no para ser señores, sino para darlos à sus dueños, quando parezcan, como dice Juan Gutierrez supra relatus, num. 130. cui addimus Fratrem Emmanuelem Rodriguez in suo Manuali Hispano, cap. 68. de los Bienes perdidos, y ballados, conclusione 2. fol. 109. ibi: La segunda conclusion, las dichas Leyes de España, y las de otras Provincias, y Reynos, no hacen señor de los dichos Mostrencos al que, hechas las diligencias arriba dichas, passado el año, y dos meses, por Sentencia las tuviere: porque aunque la Ley Humana, por varias causas, puede quitar el dominio de las cosas à su verdadero señor: en este caso, no ay causa que justifique esta pena, pues no cometió delito que merezca este castigo: ni, segun Derecho, la publica utilidad es bastante para quitar el dominio à algun particular, sin le satisfacer en algo, como lo prueba Covarrubias. Esta conclusion probandola con muchas razones tienen Cordova, y Azevedo. La qual se ha de tener contra Salon, el qual, alegando algunos Modernos, tiene, que passado el dicho año, y dos meses, y hechas las diligencias que ponen las dichas Leyes, no está obligado en el Fuero de la conciencia, el que recibe los Mostrencos, à restituirlos à su verdadero señor, hallandose; porque lo contrario se ha de tener conforme lo dicho: con viene à saber, que en qualquiera tiempo que el verdadero señor pareciere, ha de ser oido en el Fuero exterior, y el Mostrenco se le ha de res-

Contra Fr.  
Manuel Ro-  
driguez.

305

705

805

restituir, pagados los justos gastos. Empero si nunca se hallare verdadero señor, ó hallandose no probare que la dicha cosa es suya, guardadas las dichas diligencias, quedará seguro en conciencia aquél á quien fue aplicada, pues, conforme Derecho, tiene justa posesión de él, con la autoridad del Juez. Y así, el que la retiene, debe de estar aparejado á darla á su verdadero señor en qualquier tiempo que pareciere, y probare que es suya: porque no teniendo esta intención, no estará seguro en conciencia, como lo prueba Gutierrez n. 106 de esta manera entendidas las dichas Leyes son justissimas, las quales no justificaron algunos bien en el Fuero de la conciencia, pensando, que los Reyes aplicaban absolutamente el dominio de los Mostrencos p. á los que los recibian, sin obligacion de los restituir hallandose su verdadero señor en algun tiempo. Hactenus Fray Manuel Rodriguez ap. s. nro. v. el

306 Y aunque él, con los demás que alega, dán á entender, que, passados los catorce meses, se pueden quedara con el Mostreñeo el que lo recibe, no pareciendo dueño: es por que no se acordaron, que havia Bula de la Cruzada, que en ese mismo caso, post diligentem domini inquisitionem, capilla los Mostrencos para los santos fines de sus concessiones, y con prohibicion expressa, que ninguno los retenga, ni usurpe, ni convierta en otro uso, si no fuere el de la dicha Cruzada.

307 Y esto dán á entender las palabras de Juan Gutierrez d. lib. 2. Canoniarum Questionum, d. cap. 9. numer. 24. incipit: Preterea, in fine, ibi: Observatis tamen predictis diligentibus requisitis, securus in conscientia remanebit, is ad quem predicta bona auctoritate dictarum Legum pervenerunt, atque pertinent, quia auctore prætore possidet, juxta legem, justè possidet, cum similibus, ff. de Adquirenda possessione. Fray Manuel Rodriguez ubi supra, ibi: Empero si nunca se hallare verdadero señor, ó hallandose, no probare, que la dicha cosa es suya, guardadas las dichas diligencias, quedará seguro en conciencia aquél á quien fue aplicada, pues, conforme Derecho, tiene justa posesión de él con la autoridad del Juez. Salón de Justitia, & Jure, tom. I. in Secundam Secundae Divi Thomæ, quest. 66. artic. 5. controvers. I. column. 3. ibi: Ubi autem leges particulares nihil decernunt, standum est Juri naturali, & communi, juxta quæ, hæc inventa sunt in ventoris, ut primo occupantis, fol. 1311.

308 Ergo retorquendo argumentum à contrario: Si como queda dicho por Leyes de España, no ay aplicacion ninguna de los Mostrencos á los Señores de ella, ut supra num. 214. usque ad 219. y ay par-

- particular aplicacion por Bula de su Santidad, à quien pertenecen la Cruzada, confirmada por Ley Real; luego el justo poseedor, y à quien estan aplicados sera la Cruzada, y no otro alguno, ex predicta resolutione.
- 309** Antes de passar de este segundo fundamento, no se puede deixar de impugnar à Fray Manuel Rodriguez en las quatro Conclusiones que puso en esta materia, por si se reparare en ellos que como no la disputo de raiz, cayo en el error de algunos de nuestros Interpretes, ut ex aliis constabit.
- 310** La primera Conclusion, dice: En nuestra Espana, en una Ley de la nueva Recopilacion, se ordena, que toda la cosa que fuere hallada, en qualquier manera Mostrenca, y desamparada, se debe entregar à la Justicia del Lugar, ó de la jurisdiccion donde fuere hallada, y la Justicia la ha de poner en poder de persona idonea, que la tenga publicamente por espacio de un año, y dos meses, notificandose esto delante de un Escrivano de la dicha jurisdiccion, y cada mes, durando el dicho tiempo, se ha de pregonaer por publico, y conocido Pregonero en dia de Mercado en el Lugar donde fuere hallada: y si dentro del dicho termino viniere el señor de ella, libremente se le ha de restituir, pagando las costas que fueron hechas en la guardar, aviendo hechos las dichas diligencias, porque non las haciendo, pierde esta Justicia el derecho que le compete al Mostrenco, y la cosa hallada se ha de restituir, como cosa hurtada: y alega à Covarrubias, y pone à la margen de la Conclusion, questa Ley del Reyno que alega es la 66. tit. 13. lib. 6. Esta Conclusion bien se ve quan errada es, pues de dos Leyes diferentes, que es la 66 y 77. arriba referidas, hace una, mezclando las palabras de entradas, siendo de tan diversa substancia, que la 66 habla en los Mostrenicos desamparados pertenecientes à la Camara: y la septima generalmente de omni invento, como quedo probado num. 16 f. cum sequent.
- 311** La segunda Conclusion que pone Fray Manuel Rodriguez, aunque es verdadera en todo lo que dice al principio, mas al fin, en el vers. 2 de esta manera, se engaña en sentir, que los señores Reyes de Espana aplicaron los Mostrenicos, pues, como queda probado, las Leyes de Espana no indujeron aplicación, ut supra num. 214. usque ad 219.
- 312** La tercera Conclusion es totalmente errada, porque ivà con la opinion de Saloh, arriba reprobada por Juan Gutierrez, num. 163. entendiendo las Leyes Reales en las cosas anexas, y dice: Que las reses y obligacion de manifestarlas luego ante las Jus-

Contra Fr.  
Manuel Ro-  
driguez.

Justicias, sin que se las pidan, y las otras cosas se pueden retener por el inventor, y que esta es practica que se guarda en España: sin alegar ley, ni fundamento, sino todo de cabeza; y de esta manera interpreta los Privilegios de la Merced, y Trinidad, que dice tienen este derecho, sin averlos visto, siendo todo al contrario. Et 303  
*Doctori attestanti de consuetudine, & obseruantia non creditur, nisi probetur consuetudo, nlate Tiber. Decian. qui communem vocat violatum. 2. cons. 62. incip. Eti quāmquam, num. 24. princip. Primō. Bursar. qui communio rem, & veriorem dicit tom. I. cons. 16. incip. Multū, num. 37. vers. Præterea negatur, fol. 8. 9b.*

*Contra Eti  
306 310. La ultima Conclusion habla propiamente de los Mostrencos  
diligentes.*

La ultima Conclusion habla propiamente de los Mostrencos perdidos, cuyo queño no parece, y dice, que los puede aplicar el Papa en obras pias, como parece por la Bula de compulsion, y no se acuerda de la de la Cruzada, que expressamente los aplica à los fines de su concesion, que da de composition solo habla en los mal ganados, juxta cap. Cum tu de Usurris, y las Bulas que alega de diversos Pontifices, que concedieron estas cosas perdidas à diversas Religiones, están derogadas por la de la Cruzada, como se dirà en la segunda Parte de esta Alegacion. Y este Autor, como se dixo al principio, como no disputó la materia por sus fundamentos, sino per trans senam, siguiendo à los demás, erró en lo substancial de ella: y agora que se disputa en contradictrio Juicio entre Partes, veritas sequenda, & attendenda est, xl. Cum ita legatum, 63. in fine, ff. de Conditionibus, & Demonstrationibus.

- 314 Lo tercero, porque la ley 7. titul. 13. lib. 6. Recopilationis, que es todo el fundamento en que estrivan los Señores de España en aquellas palabras: *Pop. Privilegio, Uso, y costumbre,* está derogada por la ley 9. titul. 10. lib. 5. Recopilationis, que manda guardar la Bula de su Santidad en los Mostrencos, y Abintestatos de estos Reynos segun el tenor de ella. *Quod quidem probatur facta computatione earum legum.* Siquidem la ley 7. tit. 13. lib. 6. en que manda, que haga pregonar la cosa hallada en el que le pertenece por privilegio, uso, y costumbre, fueron autores de ella los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabell en Madrigal, año de 1476. y de alli à diez y ocho años, que fue el de 1494. los mismos Señores Reyes Catholicos establecieron la ley 9. tit. 10. lib. 1. Recopilationis, mandando guardar la Bula de su Santidad à la lebra. Y de alli à 28. años, que fue el de 1522. la mandó tambien guardar el señor Emperador Don Carlos, y la señora Reyna Doña Juana, su

su madre , y el año siguiente de 1523. la confirmaron segunda vez en Valladolid , como consta de la inscripcion de las dicas Leyes.

315 Pues aunque la Ley posterior nunca jamás se entienda que deroga à la anterior , sino que si pueden concordarse , se han de concordar , *ut evitetur correctio , leg. Præcipimus , in fine , Cod. de Appellationibus , cum vulgatis :* esto se limita quando *ex præsumpta mente statuentis* , se echa de ver , que quiso corregir la anterior : como seria el exemplo , si primero hiciesse una Ley general , como lo es la ley 7. tit. 13. lib. 6. en aquellas palabras: *Qualquiera que hallare alguna cosa agena : Et ibi : Y el que assi lo hallare , à aquel à quien perteneciere , por privilegio , uso , y costumbre lo Mostrenco :* y despues hiciesse otra Ley , en que mandasse guardar alguna cosa especialmente , como en la ley 9. tit. 10. lib. 1. Recopil. en que manda guardar la Bula de su Santidad en los Mostrencos , y Abintestatos , segun el tenor de ella : entonces por la segunda Ley especial , se deroga la primera , *ex tacita mente Legislatoris* , si es contraria en alguna cosa à la anterior general. Esta resolucion la puso Menochio , comprobandola con tres exemplos singulares al proposito , en lo de *Præsumptionibus , lib. 6. præsumptione 38. ex num. 1. usque ad 13. Qui omnino videndum est.*

316 Pues que la dicha Ley 9. sea *ex diametro contraria à la 7. patet ad sensum* ; porque si manda guardar la Bula segun el tenor de ella : *Et relatum est in referente cum omnibus qualitatibus suis verè , propriè , & specificè , tamquam si foret insertum de verbo ad verbum , ut suprà num. 209.* y la Bula aplica privativamente los Mostrencos à la Cruzada , mandando , que nadie los retenga , pena de excomunion , ni los convierta en otros usos , sino en el destinado en la Bula. Y la ley 7. tit. 13. lib. 6. Recopil. segun el entendimiento de los Interpretes , los aplica à los que les pertenecieren , por privilegio , uso , y costumbre : luego imposible cosa es , que la Cruzada goce de los Mostrencos sola , y privativamente , si otro los puede adquirir por privilegio , uso , y costumbre.

317 Y esfuerzase este argumento , porque en la Bula de su Santidad , ay clausula expressa en que se deroga à todas las Leyes , Constituciones , y Privilegios , ibi : *Non obstantibus quibuscumque privilegijs , & constitutionibus* , y la clausula *Quorum tenores* , de que se harà mencion en la segunda Parte , que tambien los deroga : luego tambien se entenderà aver derogado la costumbre im-

memorial, que es Privilegio singido, que solo dice la Ley, que tenga vez de tal: ita argumentatur in proposito Hercules Marescot. *Variarum Resolutionum*, lib. 2. cap. 101. num. 7. ibi: *Ter-  
tiò limita quandò Lex, vel Statutum expressè tollit privilegia, nam  
multò magis censetur tollere consuetudinem immemorialem, quæ non  
habet tantam vim, sicut Privilegium, & illo facilius tollitur: ut per  
Felinum in dicto cap. Dilecti, de Majoritate, & Obedientia. Ripa  
in leg. Quominus, num. 102. ff. de Fluminibus: Quod enim non potest  
adquiri privilegio, non potest etiam adquiri præscriptione temporis  
immemorialis, secundùm Bellameram conf. 27. circà principium:  
Nam talis consuetudo non est propriè privilegium. Socin. conf. 260.  
num. 22. lib. 2. Casan. conf. 34. num. 13. Sed dicitur privilegium  
fictum, & tacitum. Aym. de Antiquitatibus, part. 4. num. 128. &  
150. Undè sublatu privilegio vero, multò magis censetur sublatum  
tacitum, & fictum: ut subdit Aym. dict. num. 128. ad finem. Hac-  
tenus Marescotus, fol. 212. De que se sigue manifiestamente,  
que oy en España los Señores de ella, no tienen ya que alegar  
privilegio, uso, y costumbre, para llevarse los Mostrencos,  
porque todo está derogado por la Bula de su Santidad, man-  
dada guardar por la dicha Ley del Reyno.*

318 Lo quarto, porque presupuesto, que la distribucion de seme-  
jantes bienes pertenece al Papa, para aplicarlos en obras pias,  
como los tiene aplicados à la Santa Cruzada, no vale ninguna  
Ley Civil, que disponga cerca de esto, ni la costumbre (aunque  
sea immemorial) se ha de guardar, *tanquam nutritiva peccati, ut  
suprà latius ostensum est, ex num. 146. usque ad num. 149. quibus  
addimus Surdum decis. 158. num. 7. & 159. num. 9. & Cardin.  
Tusch. tom. 2. concl. 804. fol. 258.*

319 Lo quinto, porque de Derecho Canonico (que se ha de guar-  
dar en este caso) no vale la prescripcion con mala fe, aunque  
sea immemorial, *cap. fin. de Præscript. ubi omnes.* Y esto se am-  
plia, *etiam si de mala fide constet præsumptivè: ex Vincentio de  
Hondedei tom. 1. consult. 82. incip. Nobiles, num. 57. versic. Et  
quod primum, cum sequentibus, fol. 656.* Y en el punto que se tra-  
ta, ay manifiestamente mala fe, pues no es otra cosa, que  
*scientia rei alienæ, ut in d. cap. fin.* Y como dice Paulo de Castro:  
*Non præsumitur bona fides, si sciebat fundum esse alienum, quia scie-  
bat, vel scire debebat, alieno non posse uti sine licentia domini, in leg.  
1. num. 2. Vers. Adde quartum, C. de Servitut. & aqua.*

320 Y aunque no se pueda restituir al dueño, ha de ser à quien el  
Estatuto Canonico manda, confirmado por Ley Civil, que no  
se

se puede ignorar, que es à la Santa Cruzada à quien estàn aplicados por el Pontifice , que como universal Administrador de la Iglesia le pertenece la aplicacion : y lo mismo es en materia de prescripciones , *scire, vel scire debere* , porque se equipàran: elegantè Octavianus, Cacheranus, Ossascus *Decis. Pedemontana* , 101. *incip. In hac, num. 27. vers. Quarto, fol. 123.* qui ait: *Quartò etiam, quod testes deponerent, concludenter de possessione tanti temporis, cuius initij memoria non extat in contrarium, attamen non potest dici inducta præscriptio propter malam fidem, quæ impedit omnem præscriptionem.* Cap. fin. de Præscriptionibus, in 6. cap. Posseſſor. de Regulis Juris , in 6. Balbus in dicto tract. de Prescriptiōnibus, fol. 19. col. 1. Paris. dict. cons. 101. num. 3. & cons. 104. num. 124. & cons. 112. num. 23. Volum. 1. post alios per eum relatōs. Mala fides autem probatur in casu nostro. Primo ex eo , quod primi qui incipiebant facere prætensas gratias , sciebant , vel scire debebant, quæ paria sunt, leg. Qui fundum , §. Servus , ff. Pro emptore , leg. Si duo , & ibi Paulus de Castro ff. de Adquirenda hereditate , leg. Quod te , ff. Si certum petatur. Felinus in cap. Cum nobis , num. 1. de Præscriptionibus. Ripa lib. 2. Responsorum , cap. 12. num. 3. Baldus in §. Vassallus , num. 1. & ibi Albarotus num. 2. Si de fœud. defuncti. Bald. in leg. Quicumque , in princip. C. de Servis fugitiis: Quod talis facultas ad eos iure non pertinebat , sed soli Principi , juribus supra ad luctis , ergo erant in mala fide. Cap. Qui contra , cum similibus , de Regulis Juris: lib. 6. Nam quod meum non est , deboeo scire ad alium pertinere , leg. fin. C. Unde vi. Bald. cons. 201. volum. 2. Loquens in præscriptione regalium , facit regula legis culpa est , ff. de Regulis Juris. Socin. in leg. 1. col. 2. vers. Circà pri-  
mum, ff. de Adquirend. Possess. Cap. Non est sine culpa , qui rei , ad se non pertinenti se immiscet. Leges enim , & constitutiones non licet ignorare , leg. Leges, Cod. de Legibus , leg. Constitutiones, Cod. de Juris , & facti ignorantia. Inīo talia facta contra jus pro infectis haberri debent , leg. Non dubium , Cod. de Legibus , Cap. Quod contra Jus , de Regul. Jur. in 6. Nec in hoc casu juris ignorantia excusat. leg. Juris ignorantia , ff. de Juris , & facti ignorantia , & Cap. Ignorantia , de Reg. Juris , in 6. Ex tali enim ignorantia induceretur lata culpa , quæ dolo æquiparatur , vulgata leg. Quod Nerva , ff. Depositi , leg. Magna , ff. de Verbor. Signif. Lucas de Penna in leg. 1. colum. 3. C. de Desertoribus , lib. 12. & latæ culpæ , ff. de Verbor. Signif. Socin. in leg. Juste possidet , column. 1. ff. de Adquir. Possess. Et in ma-  
teria præscriptionis tanti temporis , cuius initij memoria non extat. Ita concludit Paris. d. cons. 112. num. 33. Volum. 1. Bellamer. d. conf.

28

conf. 10. colum. 3. vers. Tertiò requiritur. Et hæc corroborantur, quia error juris dicitur error injustus, & tribuit malam fidem, leg. Numquam, leg. 1. & leg. Si fur, §. 1. ff. de Usucaptionib. Bart. in leg. Celsus, col. 1. eod. tit. Ergo non currit præscriptio, licet in casu nostro de juris scientia, non autem ignorantia appareat. Hactenus Cache-ranus, Ossascus: que son palabras bien cortadas, y al justo, de la prescripcion que se trata.

321 Lo ultimo, porque en comprobacion de lo susodicho, para no poder prescribir, basta la sciencia de la cosa agena, aunque no aya mala fee, leg. Pignori, 13. ff. de Usucaption. ibi: Quia pro alieno possidemus, & Glossa ibi, vers. Alieno, explicat, id est, scientes alienum, similis in leg. Nec creditores, 9. verb. Longi temporis, Cod. de Pignorat. actione: Quam menti tenendam ait, Bald. ibidem, num. 3. & 4. vers. Quæro quare. Felinus in cap. Illud, 8. num. 1. in med. vers. Adde etiam, de Præscriptionibus, ubi refert Bald. & Angelum dicentes in leg. Si quis emptionis, C. de Præscriptione triginta anno-rum. Quod eo ipso quod probatur scientia rei alienæ probatur mala fi-des. Balbus de Præscriptionib. 3. part. Sextæ partis principalis, q. 2. ubi ait: Id omnino procedere de Jure Canonico, in quo quandocumque superveniat mala fides, impedit præscriptionem, quia semper debet esse continuata, alias per malam fidem interrumpetur prescriptio, & non proderit: Paulo Æmilio Veralo Decis. Caputaquensi, Parte secunda, 360. seu prima, incip. Præscribere non potuit, fol. 195. qui elegantè ait: Præscribere non potuit Comes Joannes Franciscus Ur-sinus, Castrum Fligratiani ex quo sciebat Castrum ad alium spectare, nam possidens scienter rem alienam, etiam sine mala fide non præscribit, & sufficit de Jure Canonico dictam scientiam ante perfectam præscriptionem supervenire, cap. Vigilanti, cap. fin. de Præscriptionibus, cap. Possessor. ubi Glossa de Regulis Juris, lib. 6. cui Juri Canonico in hoc standum esse, vult communis opinio, de qua per Bal-bum in d. tract. Præscriptionum, 3. part. Sextæ partis principalis, quæst. 2. Y en el principio de la dicha Decision alega à Baldo, y à Felino arriba referidos.

322 De forma, que queda por remate de este sexto Articulo, que oy en dia los Señores de España no pueden tener derecho, ni pre-tender ignorancia en semejantes Mostrencos, sino que los han de restituìr à la Cruzada en hallandolos, y à los Subdelegados de ella, para que hechas las diligencias, se distribuya en los Santos fines de su concession, segun su aplicacion.

## Segunda Parte de esta Alegacion.

**DONDE SE TRATA DEL DERECHO DE LAS  
Ordenes de la Merced , y Trinidad. Contiene  
dos Articulos.**

### Articulo Primero.

**323** Que las dichas Ordenes, ni por sus Privilegios , ni Bulas Apostolicas , ni Leyes Reales , ni costumbre immemorial que alegan , jamàs les compitò otro derecho , ni lo tuvieron , sino à los Mostrencos desamparados de dominio vacante , que pertenecen à la Camara , mas no à los perdidos , que pertenecen à la Cruzada , y asi estàn interpretados los dichos Privilegios por Leyes Reales.

**P**ertenecé à esta segunda Parte tratar del derecho de las Ordenes , ( como lo prometimos al principio ) y antes será necesario hacer tres breves Presupuestos en el Hecho , y Derecho.

**324** Y el primero sea , que los Privilegios de las dichas Ordenes ( que estàn presentados en este Pleyto ) no estàn en forma probante . Porque los primetos ( que son los de la Merced ) no es sino un traslado simple , de molde , de la confirmacion del Rey D. Felipe Tercero , nuestro señor , por el qual parece , que en Madrid , en 24. de Septiembre de mil seiscientos y un años , un Fr. Diego Coronel , Vicario Provincial de Castilla , diò Peticion ante el Teniente , en que dixo : Que tenia en su poder una Escritura original de Privilegio , y Confirmacion del Rey Don Felipe Tercero , nuestro señor , de ciertas mercedes , y franquezas , y privilegios , que los Reyes passados de gloriosa memoria han concedido à la dicha Orden en todos sus Reynos , y Señorios , la qual Confirmacion està escrita en pergamino de cuero , con sello de plomo , y pendiente de ella en filos de seda de colores : y por temer , que la dicha Escritura ( por algun caso fortuito ) se podria perder , ó cancelar , con que podria perecer la justicia ; y porque era necesario embiar la dicha Escritura à muchas , y diferentes partes , pedia al Teniente , que le diesse un traslado , ó dos , ó los demàs que fuesen necessarios , de la dicha Escritura , y Privilegio original , firmado , y signado en manera que haga fee , interponiendo en ello su autoridad , y Decreto judicial . El Teniente proveyò , que se le diessen .

Y luego un Francisco Testa, Escrivano Publico de Madrid, en el mismo dia, dice : Que hizo sacar un traslado del dicho Privilegio , y merced , del tenor siguiente. Y insiere à la letra la Confirmacion del Rey Don Felipe III. nuestro señor , que ha presentado aora la Parte de la Merced. Y dice al fin el dicho Escrivano : Que dà fee , que el dicho traslado yá cierto , y Verdadero , y concuerda con los Privilegios originales que bolviò al dicho Maestro Fray Diego Coronel.

325 Y estos Privilegios originales son los que se han pedido por parte del Real Fisco , y no los ha exhibido la Orden de la Merced , sino la dicha Confirmacion. Y otra del Rey Don Felipe Segundo, nuestro señor . Et aliud est privilegium, aliud confirmatio privilegij , cap. Cum inter , 13. §. Quamvis, de Re Judicata. Speculatoris tom. 2. tit. de Instrumentorum Editione , §. 11. incipit, Nunc autem videndum, num. 2. in fine, ibi : Et nota, quod aliud est privilegium , & aliud confirmatio , ut notatur secundum Papam , extra de Re Judicata , cap. Cum inter , fol. 673. Y la Confirmacion no vale si no se muestra la concession original que se confirma , ut authoritate Baldi , & Speculatoris, docet Vincentius de Franchis quæst. 10. Quæ habetur post Decissiones, num. 5. ibi : Et scias , quod confirmatio non valet , si non apparet originalis concessio , que confirmatur. Y refiere à Baldo , que lo tiene assi , y à Especulador , fol. 349.

326 Y los Privilegios que presenta la Trinidad , son de mucha peor calidad , y no prueban de ningun modo : Porque no son sino cincuenta y quatro fojas de molde , en que se refieren algunas Bulas de diversos Pontifices , y Privilegios de los señores Reyes de Castilla , sin aver autoridad de Juez para sacar los traslados de ellas , ni firma alguna de Escrivano que los autorice , ni dè fee de cosa ninguna en todas cincuenta y quattro fojas , sino solo el molde desnudo. Y al fin de las dichas cincuenta y quattro fojas, ay una fee , ó certificacion firmada de un Hernando Gutierrez , que se dice ser Escrivano de la Ciudad de Burgos , y dice : Que de pedimento del Ministro , y Frayles de la Trinidad , corrigio con los originales aquellas hojas de molde , desde el fol. 33. que empieza un Privilegio de los señores Reyes Catholicos , hasta el fol. 54. Y que no corrigio el Privilegio rodado del señor Rey Don Juan , ni quattro Mandamientos de quattro Jueces , ni se le entregaron los originales : que la dicha Certificacion , por ser importante , dice assi à la letra .

**CERTIFICACION QUE DA HERNANDO**

Gutierrez, Escrivano que se dice ser de la Ciudad de Burgos, y de aver corregido los Privilegios de la Orden de la Trinidad, desde el fol. 33. hasta el 54 en Burgos à 28. de Agosto de 1607. años, fol. 58; oír el signo en el fol.

327

**E**n la Ciudad de Burgos, à veinte y ocho días del mes de Agosto de mil y seiscientos y siete años: De pedimento del Padre Ministro, Frayles, y Convento del Monasterio de la Santissima Trinidad, Redencion de Cautivos, extramuros de esta dicha Ciudad de Burgos; Yo, Hernando Gutierrez de Campo, Escrivano del Rey nuestro señor, y Publico del Numero de la dicha Ciudad de Burgos por su Magestad, corregí, y concerte el traslado de los Privilegios Confirmaciones que van en este Quaderno, de los señores Reyes de estos Reynos de España, de donde está numerado treinta y tres, por cuenta guarisma, que comienza con un Privilegio de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabell, y acaba en el numero cincuenta y cuatro, ansimismo por cuenta guarisma, que está escrito, impresso en molde en letra de romance, y otras Licencias, y Autos, y Fees, con los originales que para ello me fueron entregados por el Padre Fray Juan de Palacios en nombre del dicho Monasterio, y Convento, Redentor de Cautivos Christianos, y van ciertos con los originales que de ellos se me entregaron: los quales bolvi al dicho Padre Fray Juan de Palacios, morador en el dicho Monasterio, sin que yo quede obligado à dár cuenta de ellos. Y fueron testigos à lo ver corregir, y concertar con los originales, Diego Gutierrez, y Gregorio Izquierdo, residentes en la dicha Ciudad. Y el Privilegio rodado del Señor Rey Don Juan, y los Mandamientos del Licenciado Qteo de Angulo, y Don Antonio de Vergara, y Doctor Becerra, y de Christoval Cerezo, y del Doctor Diego de Vallejillo, y el Licenciado Don Garcia de la Vaudera. Estos no corregí, ni se me entregaron los originales, en fee de lo qual, yo el dicho Escrivano, que fui presente à lo que dicho tengo, fice mi signo. En Testimonio de Verdad. Hernando Gutierrez.

328

De forma, que en este caso aun no estamos solamente en el que tratan los Doctores en la Authent. Si quis in aliquo documento, Cod. de Edendo, que no se ha de creer al traslado, sino es que se exhiba el original, de quo per Covarrub. Pract. Questionum, cap. 21. num. 1. cum sequentib. Mascaró de Probationibus, tom. I. conclus. 721. & 722. Sino es en una fee que dà un Escrivano, en que dice, que ha visto los Privilegios de la Orden de



- 78
- la Trinidad , à pedimento de los mismos Frayles , y los ha corregido con aquell traslado que va cierto , y verdadero desde el fol. 35 hasta el 54 .  
329 En el qual caso hecse indubitable conclusion , que no hace fe , ni prueba ninguna , sino es que se prueben , y muestren los Privilegios originales : lo uno , porque el Escrivano no puede ser rogado de los instrumentos que no passaron ante él , y se reputa por persona particular . *Authentia de Tabellionibus* , § . Nos autem . Bart . in dict . Authent . Si quis in aliquo documento , num . 8 . Cod . de Edendo . Felinus in cap . Primo , num . 20 . de Fide Instrumentorum . Curtius Junior cons . 166 . circa Controversiam , num . 2 . Mascard . de Probationibus , d . tom . I . dicta conclus . 711 num . 3 . cum sequentibus .  
330 Lo otro , porque en los mismos terminos de Privilegio está tocado por los Doctores , que al Escrivano , que dice : Que viò , y corrigió un Privilegio , no se le ha de dàr fee , ni credito , si no es que aliunde probetur privilegium . Y esta es comun resolucion , ut constat ex Parif . cons . 2 . incip . Legitimatio , num . 11 . vers . Prove etiam , volum . 2 . & cons . 3 . sequenti , num . 13 . dicto volum . 2 . Joannes Crotus tom . 3 . Consiliorum , cons . 422 . incipit , Difficultas , num . 4 . & 5 . ibi : Quinimmo , nec pluribus notarijs , qui dictum exemplum transcripsissent , de privilegio praedicto crederetur , etiam si attestarentur vidisse instrumentum , sine macula privilegium auscultasse , & recognovisse , & invenisse , cum originali concordare , ut est opinio communis Doctorum in d . Authent . Si quis in aliquo , ubi Purpurtus , in secunda ampliatione , & ibi dicit Socinus , in secundo notabili , se alias ita consuluisse , ut patet in cons . 121 . in primo dubio . Mascard . de Probationibus , tom . I . conclus . 324 . incip . Comiti , num . 7 . vers . Secundo Amplia , fol . 193 .  
331 Y assi el señor Fiscal en la Respuesta à la Demanda de la Trinidad , justamente niega estos Privilegios , diciendo : Que no son ciertos , ni verdaderos , y son traslados de traslados , sacados sin citation , y mientras no se presentaren los Privilegios originales , no hacen fee los traslados de molde , como la Parte contraria los quiso pintar .  

LOS QUE PRESENTA AORA

332 Y Los que ha presentado aora en esta ultima Instancia , no son Privilegios , ni están en forma de ellos , ni los confirma nadie , ni llevan los requisitos que pone la Ley 2 . tit . 18 . part . 3 . para que valgan , sino unas Cédulas simples , o Decretos



tos de los señores Reyes Don Alonso, Don Enrique, D. Juan, y otros, en que mandan, que la Orden de la Trinidad haga la Redencion de Cautivos, como lo han de uso, y costumbre, y nadie se lo impida, y no ay mencion de Mostrencos, ni palabra de ellos. Y estos Decretos, ó Cedulas, son hechas, y concedidas *ad petitionem Partis*, (como por ellas parece) segun la narrativa, que quisieron hacer à los señores Reyes que las concedieron, sin citar à nadie, y sin conocimiento de causa; y assi no prueban, ni hacen fee, ni pueden perjudicar: *Ex l. Ne quidquam, 9. §. Ubi decretum, ubi notant omnes, ff. de Officio Proconsulis, & Legati. Alciat. Paradoxar. lib. 2. cap. 3. Budeus in Interpretatione, in d. §. Ubi decretum, fol. 66. colum. 2. in Pandectas: Qui verbum libellum, in dict. §. Ubi decretum, relatum, interpretatur, ut sit schedula supplex, qua postulata, populares Principibus exponere solent ex tranquillo.*

333 Y aviendose dado traslado de estas Cedulas nuevamente presentadas al señor Fiscal, responde: *Que la Orden de la Trinidad no tiene facultad para percebir Mostrencos, ni lo procedido de ellos, ni parte alguna de ello; porque no lo contienen las Provisiones, y Cedulas que presentan, las quales solamente le permiten la demanda, ó licencia de demandar limosna para redimir cautivos: y quieren, que esta Religion (y no otra, ni otras personas) pidan limosna para el dicho efecto. Y esto es lo que pueden hacer en virtud de las dichas Cedulas, y Provisiones, y no lo que pretenden, como de las dichas Cedulas, y Provisiones consta.*

334 *Ex quibus infertur*, que no basta que ayan publicado las Ordenes, que tienen Privilegios Apostolicos, y Reales, y ayan con esto llenado el mundo, y obligado à algunos Doctores, que afirmen, que los tienen, *quos inferius in secundo hujus partis Articulo impugnabimus*, si llegando al fallo en contradictorio Juicio, no parecen estos Privilegios: *Namque non sufficit privilegiato dicere se habere privilegium, sed iltud ostendere tenetur.* Matthæus de Afflictis ad Constitutiones Regias Neapolitanas, tom. 3. rubr. 7. incipit, Cum universis, num. 4. vers. Quinto, fol. 103. *Et qui privilegium allegat, id probare debet, alias succumbet, & condemnatio sequi potest: Nam nemo presumitur privilegiatus, nisi probetur.* Bald. in leg. 2. num. 81. incipit, *Et generaliter, C. de Servitutibus, & aqua. Parisio conf. 95. Stante, num. 8. vers. Nec obstat, volum. 4. Paciano de Probationibus, lib. 2. cap. 29. num. 4.*

## Segundo Presupuesto.

### NO TIENEN BULAS LAS ORDENES.

335 **L**o segundo se presupone, que en este Pleyto no ay Bula de su Santidad, presentada por las Partes contrarias, en que se les dè, ni adjudique los Mostrencos; porque la Orden de la Merced no ha presentado Bulas ninguna: y la de la Trinidad, en el traslado de molde, tal qual es, ha presentado diversas Bulas de Nicolao V. Alexandro IV. Clemente V. y otros Pontifices, que ninguna trata de los Mostrencos, sino de la limosna que se pide para la redencion: sola una Bula, que es de Sixto IV. haceencion de ellos, y antes es en favor de la Cruzada, (como se dirà despues) y lo mismo de la de Leon X.

336 De forma, que para responder à las Bulas que dicen las Partes contrarias, no ay sino referir las palabras del *Authent. de Non eligendo secundo nubentes, §. Optimum*, ibi: *Nec enim est lex aliquid tale dicens: l. Si vero, 64. §. de Viro*, ibi: *Nihil in Legi scriptum est, ff. Soluto matrimonio.*

337 Y por el mismo caso que las Partes contrarias alegan una cosa, y no la prueban, *præsumitur non esse*, Bald. in l. 1. num. 7. C. de *Procuratoribus*. Burginus Cavalcane. 2. part. *Decissionum de Contractibus*, decis. 20. incip. *In causa dominæ Julianæ*, num. 30. vers. *Magnificus dominus*, juncto num. *sequenti*, fol. 151.

## Presupuesto ultimo.

*Que han de ser las Sentencias de las Ordenes en propiedad.*

338 **L**o ultimo se presupone, que la Orden de la Merced ha intentado el Juicio petitorio; porque la conclusion es *super bonis*, pidiendo, que se mande à los Subdelegados no usen de las provisiones dadas, ex Menoch. de *Recuperanda Possession. in Preludijs*, n. 9. vers. *Petitorium quoque. Cæsar Contardo in Repetit. Legis Unicæ*, C. *Si de momentanea possessione, quæst. 13. principali, n. 27. Vincentio de Hondedeo tom. 2. consultat. 24. incip. Dubitatur, num. 23. & 24. fol. 171. Petr. Surd. lib. 2. conf. 166. n. 15. lib. 2. qui ait: Tunc intentari petitorium quandò concluditur super re ipsa, non super nuda possessione: ex Baldo in leg. Incerti,*

*num.*

num. 14. Cod. de Interdictis. Y en la misma Peticion presenta los Privilegios , y Titulos ( que dice tiene ) *que proprietatem respi- ciunt : juxta caput primum , de Restitutione spoliatorum. Sola in Constitutionibus Sabaudiae, allegans Alexand. & Gozad. tit. de Ex- cuso, gloss. 6. num. 11. fol. 514.*

339 Y aunque la Orden de la Trinidad en la primera Demanda pidiò ser amparada en la possession en que estaba de percebir los Mostrencos , despues saliò el señor Fiscal respondiendo à esta Peticion , (en el fol. 68.) y deduxo la propiedad de Mostrencos , y Abintestatos , *ut constat ex libelli verbis , ibi : Porque los dichos Mostrencos , y Abintestatos propriamente son , y pertenecen à la Santa Cruzada , à quien los señores Reyes , y su Santidad , los tie- nien concedidos : Per quæ verba son , y pertenecen inductum fuit judicium proprietatis , & dominij exceptio : ex Alexand. de Imola conf. 159. num. 1. lib. 5. Handed. d. tom. 2. d. consult. 24. num. 6. vers. Et quod verbum , fol. 175.*

340 Y esta Peticion se le notificò al Procurador de la Orden : Y no contradixò , ni protestò sobre la possession , sino que concluyò sin embargo : Y sobre todo se recibió la Causa à prueba , y se han hecho probanzas , y está conclusa.

341 Unde succedit resolutio verissima , quòd quamvis possessorum summarissimum sit deductum , & intentatum , & non debeat de meritis cognosci , neque pronuntiari super proprietate : hoc tamen fallit , quandò fuit permisum allegari de meritis petitorij , & de dominio discuti , & probari , & probationes admissæ , & deductæ fuere : Ex regula textus in cap. 1. de Restitutione spoliatorum , ibi : Quia con- sentiente illo constituit se probaturum : Que no solo se ha de en- tender del consentimiento expresso que hace el despojado , que pide ser amparado en la possession , sino en el tacito , quando aviendosele puesto excepcion de dominio , calla , y no opone cosa ninguna , y se recibe la Causa à prueba. Ita explicat in ter- minis Menoch. de Recuper. Posse. remed. 1. n. 161. vers. Quarto decimoquinto , & num. 163. id extendit ad tacitum consensum , Decis. Milanensis , 3. part. 1. num. 79. vers. Et etiam , fol. 19.

342 Et ratio horum est : Quia qui patitur admitti , & disputari , super Judicio petitorio , & super exceptione dominij , dicitur renuntiasse pos- sessorio , & ad id amplius redire non potest. Idem Menoch. tom. 6. conf. 542. incip. Verba , n. 9. incip. Quandoquidem , fol. 88. Y assi queda por assentado en este Presupuesto , que el uno , y otro Pleyto han de correr iguales parejas en su determinacion , en quanto à aver de ser la Sentencia super proprietate bonorum.

Que

*Que por los Privilegios que presentan, nunca tuvieron derecho, sino à los Mostrencos desamparados.*

343 **Q**uando los dichos Privilegios, y Bulas estuvieran en forma probante, por ellas mesmas consta, que nunca las Religiones tuvieron otro derecho alguno à lo Mostrenco, sino es al que pertenece à su Magestad, y à su Camara, que es el desamparado, *de quo suprà Articulo primo, & secundo.* Y esto se prueba leyendo solo las palabras de los dichos Privilegios de la Merced, y Trinidad, como dice la Ley *Fidejussores magistratum, 68. §. final, ff. de Fidejussoribus, lecta subscriptione.* Y la Ley de Partida: *Segun dicen los Privilegios que ellos han de los Emperadores, è de los Reyes que los dieron primera mente, l. 12. tit. 1. part. 2.*

344 Porque en el Privilegio de la Merced, del Rey Don Enrique Segundo, que fue el primero, y sobre que cayeron todas las demás Confirmaciones, que fue en Valladolid à 25. de Mayo de 1411. (fol. 18. de este Pleyto) se dice: *Otrosi: Si algunos bienes parciereen muebles, ó raices, y no parecieren dueños de ello. Y esto tal, que es llamado Mostrenco, y pertenecen à Nos, tenemos por bien, que lo haya esta Orden, para esta limosna, y obra de piedad, para sacar Cautivos: Ecce verba expressa Privilegij, per quæ tantum tribuuntur Mostrenca, quæ pertinent ad Regem, non autem ea, quæ pertinent ad summum Pontificem.*

345 Y en los Privilegios de la Trinidad, en el del Rey Don Enrique III. que se confirmò por Sixto IV. año 1474. fol. 20. del Proceso, se dice: *Quintos, Mostrencos desemparentado, & Algarivos, vulgariter nuncupata, & nonnullas alias res ad eundem Regem spectantia. Et cum Privilegiorum verba sint clara, amplius non est inquirendum: Hieronymo Gabriel conf. 156. num. 8. & 9. vers. Privilegium vero, tom. 2. fol. 196.*

346 Y aunque en el Privilegio del Rey Don Juan el Segundo, que presenta la Merced, fol. 21. se diga indefinitamente, que se le acuda con lo Mostrenco: y lo mismo en el de la Trinidad, de Don Enrique, fol. 37. Se ha de entender de lo Mostrenco desamparado, que pertenece à la Camara; y no del perdido, que toca à su Santidad: *Nam generalis Principis concessio, restringitur ad jus, quod habet concedens tempore concessionis, ut supr. diximus num. 226. usque ad 230. Sturdo tom. 1. conf. 127. num. 50. vol. 1.*

347 *Et Principum privilegia debent strictissime interpretari, quatenus respiciunt prejudicium tertij: Innocent. in cap. Cum dilecti, 6. de*

**D**onationibus, quem & alios refert Jason volum. 2. cons. 213.  
incipit: In præmissa, num. 29. vers. Ad predicta, fol. 71d.

348 Y de menos inconveniente es, que el Privilegio que el Rey  
concede operetur etiam in modico, que no que se salga de los li-  
mites de su potestad, y se perjudique à quien pertenece aquel  
derecho: Grat. lib. 1. Responsorum, respons. 63. num. 5. ibi: *Imò*  
*potius debent. privilegia interpretari, ut nihil operentur, quām quād*  
*inferatur præjudicium alteri, vel alteretur jus commune.* Decius in  
Rubr. de Rescriptis, col. 2. ubi plenè, fol. 87.

### POR BULAS APOSTOLICAS.

349 **C**omo queda referido, la Merced no ha presentado Bulas  
ningunas: y la Trinidad ha presentado el traslado de  
molde, de la Confirmacion de Sixto Quarto, que antes es en  
favor de la Cruzada, *ut suprà num. 335.* Y fue confirmacion  
con dos calidades. La una, *si ita esset*, que el Rey Don En-  
rique huviese concedido aquel Privilegio: *Y de este Privilegio*  
*no consta, ni parece.* Y la otra, *dum alij non fiat præjudicium.* Y  
assì no puede perjudicar à quien pretendiere tener derecho à  
los dichos bienes; mayormente, que solo se exprimen los  
Mostrencos, y otros bienes *ad Regem spectantia*, que es lo mis-  
mo que vamos fundando.

350 Tambien se valen ambas Religiones de la Bula que dicen de  
Leon X. año de 1516: la qual no está presentada en este Pley-  
to, ni se halla en el Bulario comun: ni tampoco hace mencion  
de ella el Autor que refieren, que es Enriquez *in Summa, lib. 7.*  
*de Indulgentijs, cap. 36. §. 6. ad finem.*

351 Y quando esta Bula fuera cierta, no era de consideracion: lo  
uno, porque solo habla en lo que está aplicado à Redencion de  
Cautivos: y esto dice, que no se comprehenda en la Bula de  
la Cruzada. *Et id est, quod querimus*, si los Mostrencos perdi-  
dos están aplicados para Redencion de Cautivos, *quod quām*  
*alienam à vero sit, suprà satis probatum est.*

352 Lo otro, porque la dicha Bula está derogada por la de Cru-  
zada expressamente, como se fundará en el siguiente Ar-  
ticulo.

353 Y no impide decir, que no se puede derogar, por tener clau-  
sula: *Per nos, & predictam Sedem, factis, & faciendis;* porque  
aunque la lleve, y otras mas apretadas, puede el successor, *ex*  
*justa causa*, revocarlas, y no le puede ligar las manos el ante-  
cessor, para que no las revoque aviendo justa causa. Y por la

clausula: Quorum tenores, se entiende derogada, como se probarà en el Articulo siguiente.

354 Y no obista la Confirmación de Gregorio XIII, que alegan del año de 1582, y à Enriquez, que testifica de ella: *Cui in specie, sequenti articulo respondébimus.*

355 **Q**uando todo lo fufo dicho no tuvieta lugar, ni la certeza que tiene, assi en el Hecho, como en el Derecho, ay una Ley expressa del Reyno, que solo vino à interpretar los Privilegios de las dichas Ordenes; en què bienes, y casos se han de entender, por donde precisamente (*meo videri*) se ha de determinar este Pleyto: la qual declara, que el derecho de los Mostrencos, y los demás bienes que pretenden las dichas Religiones por sus Privilegios, sea, y se entienda quando los tales bienes pertenezcan à la Camara, y Fisco de su Magestad, y no en otra manera: y assi interpreta, y declara qualquiera Privilegio, y Cartas que de esto parezcan. *Esta es la ley 1. y 2. tit. 9. lib. 1. Recopil.*

356 La ley primera es del señor Rey Don Alonso, en Alcalà, en la Era de 1386. Peticion 40. en que se mandò, atentas las grandes molestias que hacian las Ordenes à los Naturales de estos Reynos, sobre cobrar los bienes que les estaban aplicados por sus Privilegios, que no se diessen Cartas en las Chancillerias, ni Provisiones para que qualquiera pudiesse ser apremiado à mostrar los Testamentos, y las demás cosas que dice la Ley primera: que fue lo mismo que suspenderles sus Privilegios, y que no usassen de ellos. Y esto durò noventa y tres años, hasta el de 1479. que en la Ley segunda siguiente, los señores Reyes Catolicos declararon estos Privilegios en què forma se avian de entender.

357 Y assi entra la suma de la dicha Ley segunda, diciendo: *Ley segunda*, que declara como se han de entender los Privilegios que las Ordenes de la Trinidad, y Merced pretenden tener, para llevar mandas inciertas, y Mostrencos, y otras cosas. Y luego la misma ley interpreta los dichos Privilegios, aviendo referido al principio, que tambien las dichas Ordenes pretendian, que les perteneccian los Mostrencos, ibi: *y aun en otras partes dicen, que les perteneccen los Mostrencos, y sobre todo fatigan à nuestros subditos, y naturales.* Y declara, que estos Privilegios se entiendan quando los

los tales bienes fueren de calidad, que pertenezcan à la Camara, y no en otra manera, ibi: *Y si algunos Privilegios tienen los dichos Frayles de la Merced, y de la Trinidad, y de las otras Ordenes para haber lo susodicho: esto se debe de entender, y se entienda quando los tales bienes pertenezcan à nuestra Camara, y Fisco, y no en otra manera; y asi declaramos, è interpretamos por la presente qualesquiera Privilegios, y Cartas que de esto parezcan.* Que no sé qué mas clara Ley puede darse para el discurso de esta Alegacion, y Articulo!

358 Y es de advertir mucho, i que esta Ley, aunque interpreta los Privilegios, no presupone que los tengan, ni derecho à los Mostrencos, porque habla con palabras condicionales, *que nihil ponunt in esse, leg. Si quis sub conditione, 8. ff. Si quis omissa causa testamenti. Menoch. tom. 1. conf. 105. num. 84. ibi: Y si algunos Privilegios tienen; & ibi: Y aun en otras partes dicen, que les pertenezcan los Mostrencos:* y con esto cessa lo que alegan las Partes contrarias, que en esta Ley del Reyno se prueban sus Privilegios: Porque aunque los interpreta; la Ley habla en caso que los tengan, y asi no induce disposicion, hasta que efectivamente se pruebe tenerlos, *Leg. Hoc jure, 10. ibi: Ante quām exploratum sit, ff. de Verbor. Obligat. Quem text. in proposito dixit singularem Bald. in leg. Si quidem, num. 5. C. de Exceptionib. communiter secutus ab Alexand. in leg. In illa, 8. num. 6. Vers. Ultimò nota, ff. de Verbor. Oblig. Ruin. conf. 135. incipit: Quod sententia, num. 13. vers. Quia cum aliquid, volum. 5. Menoch. conf. 1. num. 411.*

359 Y esta declaracion del Principe hecha en esta Ley, dà manifestamente à entender, que jamás tuvieron las Ordenes otro derecho, ni fue la mente del Principe concederles otra cosa: *Nam declaratio nihil disponit, sed dispositum detegit, & manifestum facit: ut utar verbis Petr. Surd. tom. 3. conf. 380. incipit: Dominus Antonius, num. 9. que alega la ley vulgar, Hæredes, 21. §. Quod vero, ibi: Nihil enim nunc dat, sed datum significat, ff. de Testam. & ibi Paulus Castrensis num. 3. ait: Quod declaratio trahitur retro ad tempus dispositionis factæ; porque siempre es la naturaleza de la disposicion, que se entienda, que aquello fue lo que al principio se concedió, y no otra cosa: Et sic quod trahatur ad tempus actus gesti. Surd. plures referens tom. 2. conf. 192. incipit: De anno, num. 10. vers. Hæc autem, fol. 118.*

360 Y asi perjudica à las Ordenes, no solo en el derecho presente, sino en otro qualquiera que tuviera adquirido contra la dicha declaracion, è interpretacion: *ita Tiberius Decianus, que habla en las declaraciones que hacen los Principes de las mer-*

I  
cedes que hacen, y resuelve, que retrotrahuntur ad tempus con-  
cessionis, & præjudicant juri quæsito, tom. 4. respons. 6. incipit:  
Quia video, num. 44. incipit: Quibus addo, fol. 49. Barbola de Judi-  
cij, in leg. Si quis intentione, 66. num. 90. incipit: Ijs ita explicatis,  
cum sequentibus.

**POR COSTUMBRE IMMEMORIAL.**

- 361 **P**Resupuesto, que ni por los Privilegios, y Titulos que han  
presentado, ni por Ley Real, no tienen otro derecho  
sino à los Mostrencos que pertenecen à la Camara, se saca illa-  
cion, que la prescripcion, y costumbre que han tenido, no les  
puede aprovechar mas que en aquello, que es conforme al  
Titulo, y Privilegio que han presentado.
- 362 Lo primero, porque la prescripcion no se puede alegar  
sino en quanto es conforme al Titulo que se presenta, y ex-  
cediendo sus terminos, es prescripcion con mala fe, que  
no puede aprovechar, Mandelo Albense tom. 1. consil. 34. in-  
cipit: Quamvis, num. 14. vers. Non obstat, & consil. 299. in-  
cipit: Cum per juris, numer. 14. versic. Nam de bona, volumi-  
ne 1.
- 363 Lo otro, porque quien presenta un Privilegio, de cuya ins-  
peccion consta, que no tiene derecho sino para cierta cosa,  
no se puede valer de la prescripcion para otra, aunque sea  
immemorial, porque le contradice el Titulo, cap. penultimo,  
ibi: Præsertim, cum coram nobis, privilegio illo sit usus, quod  
sue intentioni, quantum ad hunc Articulum contradicit, de Præ-  
scriptionibus, Geminianus in cap. Cum personæ, §. Quod si tales,  
column. final, versic. Pone, de Privilegijs, in 6. Mandelo Al-  
bense eodem tom. 1. consil. 258. incipit: Intentio, num. 13. vers.  
Ex quibus sequitur, ibi: Ex quibus sequitur conclusio de jure, quod  
tale privilegium dedit ei malam fidem, ut est textus in cap. penult.  
in fine, de Præscriptionibus: & tradit Geminianus in cap. Cum  
personæ, §. Quod si tales, column. fin. versic. Sed pone, de Pri-  
vilegijs, in 6. ubi concludit: Quod producens privilegium, ex cu-  
jus inspectione constat, illum producentem non posse se ex eo ju-  
vare, non etiam poterit se juvare ex præscriptione, quia esset in mala  
fide, fol. 58.
- 364 Lo tercero, porque la prescripcion immemorial no apro-  
vecha, aun en caso que se probasse, quando consta de la verdad,  
aut infecto Titulo. Gonzalez complures referens in Regula 8.

42

Chancellariae, num. 48. vers. Non tamen omitto, & num. sequenti,  
vers. Et ratio est, fol. 331.

- 365 Y no se presume Titulo bueno ex antiquitate temporis, quando el que se presenta tiene algun defecto, o vicio. Mascalde de Probationibus, tom. 3. concl. 1337. num. 63. cum pluribus sequentibus. Y en el num. 66. refiere à Alejandro de Imola en el cons. 113. num. 1. & 2. volum. 1. que dice: Quòd quando ex instrumento constat, non debuisse quid solvi, prout solutum est tempore longissimo appareat, quod per errorem, & falsa causa, sic solutum est, non prodest tunc cursus temporis.
- 366 Y se presume aver prescripto por aquel Titulo que presenta, y no tener otro mejor; porque si lo tuviera, lo presentara: Cacherano Decis. Pedemont. 101. incip. In hac quæstione, num. 37. incip. Nec obstat, usque ad num. 40. fol. 123.

- 367 Ad quod etiam facit, quòd productio tituli invalidi, excludit presumptionem alterius tituli validi. Aegid. cons. 10. column. 10. in princ. vers. Item, & aliter respondeo. Aym. Gravet. tom. 1. cons. 134. incip. Scripsit alia, num. 44. incip. Secundò respondeo.

- 368 De todo lo qual resulta, que las Ordenes jamás tuvieron otro derecho à los Mostrénco, sino à los que le dió la Ley 2. tit. 9. lib. 1. que siendo forma de Ley, ab ea recedendum non est, leg. Cum ijs, 8. §. Si Prætor, ff. de Transactio. Sola in Constitutionibus Sabaudiæ, tit. de Petitionibus, & Supplicationibus, gloss. 10. num. 1. fol. 374.

- 369 Et quandò statutum aliquid inducit, cum certis modificationibus, quidquid ibi exprimitur, reputatur pro forma substantiali. Ancharran. cons. 242. in fine. Cacheranus, alias referens, Decis. Pedem. 165. incip. Absolutis, num. 11. vers. Primò, quia, fol. 199.

- 370 Y la concession, que se hace en un caso, no se estiende à otro, sed potius censetur prohibitum. L. Quod Labeo, 13. ff. de Compensatio. Leg. Cum ita, 63. Versic. Que enim, ff. de Conditio. & Demonstrat. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. Præsumpt. 6. num. 58. vers. Quintò.

- 371 Y de la naturaleza de las Gracias, y Privilegios, es, que no se estiendan, neque de re ad rem, neque de casu ad casum, aut de persona ad personam. Cap. Porro, 7. de Privilegijs. Alvar. Valasc. consultat. 136. incipit: Fuit, num. 9. vers. Sextò facit, fol. 278. Vibio tom. 4. decis. 517. incipit: Præsens, num. 16. Versic. Et proinde, fol. 22.

vers. Præterea, cum ad tam grandis classis, seu exercitus  
manutentionem, & eorumdem infidelium expugnationem, magna ex-  
pediat subire expensarum onera, Massæ proventuum expeditionis hu-  
jusmodi, quæcumque legata pro male ablatorum restitutione, quomodo-  
libet relicta, & dicto durante triennio relinquenda, in quibuscumque  
testamentis, donationibus causa mortis, codicillis, aut alijs voluntatibus,  
per quascumque, aut ubicumque, Monasterijs, & pijs locis, ac personis  
similiter incertis, taliter, quod propter eorum absentiam meritò de ijs  
memoria haberi non possit, vel in eorum restitutione, seu recuperatione,  
plusquam illa valerent exponeretur, ac etiam ea quæ alias restitutioni  
subjacerent: sed in eis, vel ad ea, personis, quibus restitutio fieri debe-  
ret, repetitio non competit. Sequitur, & facit. Nec pro Redemptione  
Captivorum, & Beatæ Mariæ de Mercede, & Sanctæ Trinitatis, ac  
Redemptionis eorumdem Captivorum Ordinibus, ac Monasterio Sanctæ  
Eulaliæ Barchinonensis erogata.

381 Y en quanto à los Abintestatos, es la Bula de la Fabrica, fol.  
45. column. 2. vers. Et quæcumque, ibi: Et quæcumque in testa-  
mentis, donationibus causa mortis, aut alijs etiam ultimis voluntati-  
bus, etiam pro Redemptione Captivorum etiam Beatæ Mariæ de Mer-  
cede, & Sanctæ Trinitatis Ordinibus, & Ecclesiæ Sanctæ Eulaliæ  
Barchinonensis relicta, ac hæreditates, & bona decedentium ab intes-  
tato legitimum hæredem non habentium, quæ ad Fiscum Ecclesiastici-  
cum devoluta essent dictæ fabricæ applicare. Y en la Bula de la  
Cruzada (d. fol. 30. vers. Præterea) ay otra clausula acerca de los  
Abintestatos, que dice:

382 Et quintam partem bonorum Clericorum, & Laicorum in Regnis, &  
dominijs prædictis ab intestato decedentium, quæ ex indulto Apostolico,  
ac alias in Redemptionem eorumdem Captivorum converti deberent.  
Nec non omnia, & singula, cujuscumque qualitatis, & valoris existen-  
tia, tam mobilia, quam immobilia, bona Clericorum, & Peregrinorum  
infra dictum triennium in eisdem Regnis, & dominijs, Abintestato de-  
cedentium, & nullus ab intestato ratione sanguinis hæredes habentium.

383 Y assi expressamente reconoció esto Enriquez in sua Summa,  
lib. 7. de Indulgentijs, cap. 22. An Bulla revocet Privilegia Reli-  
gionis, donde dice: Suspendit, & derogat, quorūcumque Ordinum,  
etiam Mendicantium, & Militarium, Privilegia, etiam, quod Mag-  
num appellatur, & alijs Privilegijs datis sub quocumque tenore, & de-  
cretis etiam motu proprio, & de certa scientia, ac de Apostolicæ p. le-  
nitudine concessis, confirmatis, & innovatis, & habet illorum tempores  
pro expressis, fol. 361. Y aunque dice: Que esto es à efecto que n o se  
impida tan santa obra, y que es la causa final de la derogacion, tambien

es impedirla, el quitarle las obvenciones, y derechos que le estan aplicados, como se colige de las mesmas palabras del Proemio de la Bula, arriba referidas, ibi : *Præterea, cum ad tam grandis classis, seu exercitus manutentionem, magna expeditat subire expensarum onera Massæ proventuum expeditionis hujusmodi, &c.* Y va aplicando los emolumentos referidos, y pone pena de Excomunion à quien los defraudare, ò retuviere, *ut suprà diximus num. 208.*

384 *Ex quibus libet pro hujus Articuli Chroonide*, traer à la memoria los Autores, que la Parte contraria alega en su Informacion en Derecho al principio, que hacenencion de sus Privilegios, porque se vea quan sin disputar el punto, ni traer fundamento alguno de derecho, sino siguiendose unos à otros, tocaron la materia.

385 El primero es Avendaño en lo de *Exequendis mandatis*, 1. part. cap. 7. num. 6. que no habla de Privilegios de Mostrencos que tengan las dichas Ordenes, sino de los que hace mencion la ley 7. y 8. lib. 3. Ordinamenti: *que est Lex 1. & 2. tit. 9. lib. 1. Recopil.* que tenian las dichas Ordenes para pedir, y demandar las mandas inciertas, ò lo que montaba la mayor manda, ò todos los bienes del difunto. Y estos Privilegios revoca el dàr cartas de ellos en las Chancillerias la dicha Ley primera, y luego la Ley segunda los entra interpretando, como la ley 2. tit. 9. lib. 1. Recopil. que se ayan de entender, quando los tales bienes pertenecieren à la Camara, y no en otra manera.

386 El segundo es Perez de Lara, que *salva tanti viri pace, dixerim, hujus materiae prima rudimenta non percalluit*, el qual en el numero que le alega la Parte contraria, que es en el cap. 22. num. 11. dixo tres errores conocidos.

El primero fue decir, que los bienes perdidos Mostrencos perteneccian à la Camara por el cap. 1. *Quæ sint regalia*, y por el titul. de Bonis Vacantibus. Y alega una Ley de Partida 12. tit. 1. part. 2. que no habla en este caso.

Este primer dicho bien se ve, quam à vero diversum sit, porque lo que pertenece à la Camara, es solo lo desamparado, y lo perdido à su Santidad, como queda latamente fundado en el segundo, y tercero Articulo.

387 Lo otro, alegar el Tit. de Bonis Vacantibus, y cap. 1. *Quæ sint regalia*, no es buena alegacion, pues los Mostrencos deperditos no son bienes vacantes, ni habitos pro derelicto, sino que constituyen tercera especie, ut suprà diximus num. 151. & 152.

388 Lo segundo, en lo que dice, que su Magestad los ha aplicado à Re-

dencion de Cautivos , es engaño , porque no ha hecho tal aplicacion , sino solo interpretado los Privilegios en què caso se han de entender , por la ley 2. tit. 9. lib. 1. Recopil. ut suprà diximus num.

- 389 Lo tercero , la ilacion que saca en el vers. Et sic Ordines : Que las dichas Ordenes tienen Privilegios Reales de percebir estos Mostrencos , no tienen tales Privilegios , como queda latamente resuelto en el quinto Articulo.
- 390 Y el lugar de Avendaño , que alega en lo de Exequendis , 1. part. cap. 7. num. 5. No dice Avendaño indistintamente , que los Mostrencos pertenecen à la Camara , sino los Mostrencos , de quibus in leg. 17. tit. fin. lib. 8. Ordinamenti , que fue la Ley que se traduxo 6. tit. 13. lib. 6. Recopil. que habla en los Mostrencos desamparados , que se aplican à la Camara : y en este sentido dice bien Avendaño : Nec nos contradicimus , & dictum Doctoris debet intelligi , & interpretari , secundum legem quam allegat. L. Non solum , §. Liberationis. Ubi Bart. num. 10. ff. de Liberatione legata. Menoch. tom. 1. conf. 52. num. 165. & conf. 90. num. 55. eod. tom.
- 391 El tercero Autor , que es Bobadilla , que tambien lo alega Perez de Lara , despues de Avendaño , in Politica lib. 2. cap. 16. num. 133. dice , que estos Mostrencos se aplican à la Camara Real , y alega la dicha ley 6. tit. 13. lib. 6. Recopil. y assi se responde lo mismo que à Avendaño , que se ha de entender conforme la Ley , que alega , que habla en los Mostrencos desamparados.
- 392 Y lo otro , que dice , que ha visto que llevan en muchas Ciudades estos Mostrencos los Conventos de la Trinidad , y Merced , por privilegios , y costumbre que de ello tienen , no viò sus Privilegios , ni lo que contenian , como aora que en contradictorio Juicio se ha examinado la verdad de ellos : y si les viò llevar los Mostrencos , fue de hecho , y sin tener derecho , y aora se han movido estos Pleytos para saber quien es el que le tiene. Unde veritati solum standum est , ut ait Glos. in cap. Ego solus , 5. vers. Quantalibet , dist. 9. similis in cap. Quæritur , 36. verb. Præponimus , 2. q. 7.
- 393 El ultimo , que es Enriquez in sua Summa lib. 7. de Indulgentijs , cap. 36. §. 6. cayò en el mismo error que Perez de Lara , entendiendo , que tenian estos Privilegios , no teniendolos , y assi dice , que se confirmaron por el Rey Don Felipe II. nuestro señor , que es la Confirmacion de que se ha hecho mencion , y que tambien los confirmò Gregorio XIII. en el año de 1582. y demàs , que no consta , ni esta presentada esta Confirmacion

de Gregorio XIII. La Confirmacion no obrò , ni pudo obrar, sino intra terminos rei confirmatæ , en los Mostrencos desamparados, que pertenecian à la Camara , que eran los que les competian por sus Privilegios, y interpretacion de Leyes Reales: Corneo conf. 25. incipit : Attentis, num. 21. vers. Ex quo, volum. 3.

394 Y no entendió la disposicion, leg. Et quia, 6. ff. de Jurisdict. omnium Judicium. Seraphino de Seraphinis de Privilegijs Jurament. privileg. 49. num. 35. & privileg. 70. num. 15. Peregr. de Fideicommiss. art. 6. num. 8. vers. Ex hac, fol. 34.

395 Ni innovò en cosa alguna el derecho que tenian las Ordenes por Leyes expressas del Reyno, Bald. in leg. Tale pactum, 41. §. Qui provocabit, n. 13. ff. de Pactis. Nam confirmatio imitatur naturam confirmati, idem Bald. in l. Si quis, 31. §. Julianus, n. 5. ff. de Procurator. Y assi parece, que de este genero de Mostrencos, entendió Enriquez lo que avia dicho, como parece de sus postreas palabras, ibi : Et per Nuntium Apostolicum Hispaniæ obtinentur excommunicationes Paulinæ , ut facilius per censuras colligantur ea bona, quæ pro derelictis habentur. Y si lo entendió en este genero con las demás cosas de dominio vacante , que pertenecen à las Ordenes , como son las que refiere en aquel mesmo numero al principio, và conforme con nuestra opinion.

396 Lo otro , porque la Confirmacion de Gregorio XIII. quando fuera cierta , no podia obrar en perjuicio de tercero , que es el Real Fisco de la Cruzada , que por Leyes Reales , y Bula de su Santidad tiene adquirido derecho , ut suprà latè deductum est, aunque fuera la Confirmacion ex certa scientia , sino es que se hiciesse mencion del tal perjuicio en la Confirmacion, Philipp. Decius in cap. Sua nobis, 9. num. 24. vers. Ex cuius dictis, de Confirmatione utili, vel inutili. Decis. Rotæ novissimæ, 1. part. decis. 455. incipit : In hoc dubio, num. 6. vers. Quamvis, fol. 151.

397 Lo ultimo se responde , que el dicho del Doctor , aunque sea de muy grande autoridad , en que testifica de alguna cosa de hecho , no prueba , nisi dictum suum probet per authenticam scripturam , aut per verum juris fundamentum , Archidiaconus per illum text. in cap. Nolite, 11. quest. 3. Y pues aora se trata de à quien pertenece este derecho , hace de atender solo à la verdad, (como queda referido) y es insigne el lugar de Jason, que lo trae todo junto en el volum. 3. conf. 89. incipit : In præsenti, num. 22. ibi : Item, quia non est considerandum quis dicat, sed quid dicatur dicit textus 19. dist. cap. Secundum , & Veritas à quocumque prolata præferenda est cujuscumque authoritati. Glossa in cap. Ego

*Ego solus, 9. dist. & gloss. 2. quæst. 8. in cap. Quæritur, unde de illa  
decissione Alexandri non est curandum, ex quo non est vera, quia fun-  
damenta, quibus movetur sunt falsa, ut dixi suprà respondendo tribus  
præcedentibus fundamentis, quibus fundatur dominus Alexander, &  
malè, & inadvertenter in illo consilio versatus est, & non debemus cre-  
dere Doctori, licet magno, nisi dictum suum probet per authenticam  
scripturam, aut vero juris fundamento, ut notat Archidiaconus in  
cap. Nolite, 11. q. 3. per illum textum, & 9. dist. Ego solis. Bald. in  
leg. Res publica, Cod. Ex quibus causis majores. Hactenus Jason.*

398 Mayormente, que, como queda arriba dicho, non est standum  
opinionibus DD. rem non disputantium, sed per transenam differen-  
tium, aut alios incidenter imitantium. Num. 167. & num. 168.

399 Otro Autor de mas autoridad que Enriquez, y los referidos,  
trató bien diferentemente de los dichos Privilegios de los  
Frayles de la Merced, y Trinidad, diciendo: *Que se decia, que te-  
nian estos Privilegios, y Confirmaciones: que si los tenian, se les avian  
de guardar tan solamente en lo que les estaba aplicado por ellos, y no  
mas: y que lo que avia visto, era, que abusaban las Ordenes de los di-  
chos Privilegios, llevandose los Mostrencos, sin dar los pregones, que  
nadie los oia, ni hacer las demás diligencias que la Ley dispone, y que  
ellos mismos pueden juzgar como podian llevarlos.* Este Autor es  
Luis de Molina Theologus tom. 3. de Justitia, & Jure, circà fin.  
tract. 2. de Restitut. disp. 749. §. fin. in fin. vers. Fertur Castellæ Reg-  
num, fol. 1656. ubi ait, dicendum est, & inferiùs: *Eas res ipsis ad  
eum finem deberi, quantum privilegijs suis fuerit compertum, eas ipsis  
ad eum finem fuisse applicatas, & non amplius.* Et inferiùs: *Si vero  
prædicta omnia non servant* (habla de las diligencias que se man-  
dan hacer por las Leyes Reales) *eis non debentur, quoniam non alia  
ratione sunt eis concessa, neque concedi potuerunt, nisi servatis eis con-  
ditionibus: Nunquam autem audiuntur ejusmodi præconia ab ejusmodi  
ministris fieri. Atque ipsi viderint, num cum injuria dominorum, &  
cum onere restituendi eis damna inde eis subsecuta, per ministros suos  
haec usurpent, non faciendo competentem diligentiam, ut domini repe-  
riantur, eisque res restituantur.* Hactenus Ludovic. de Molina.

400 En otra cosa tambien abusan de los dichos Privilegios, (quan-  
do los tuvieran) que pone Luis de Molina en el lugar alegado,  
aunque no lo reprehende, y es, que tienen Syndicos en cada Lugar,  
y quieren tener jurisdicion, haciendo dar los pregones publicamente, y  
haciendo por su mano las demás diligencias, constituyendose por deposi-  
tarios de los Mostrencos: aviendose de hacer todo esto ante las  
Justicias Ordinarias de los Lugares, como lo manda la ley 7.

tit. 13. lib. 6. Recopil. Y aunque su Magestad haga merced de un derecho de alguna cosa en particular, nunca se entiende que concede la jurisdicion para cobrarla por su propia mano, sino que ha de ser por sus Justicias, Bart. in l. 1. num. fin. vers. Secus si concederet, ff. de Jurisd. omnium Judicium. Et ibi DD. elegantè Bald. in l. A Procuratore, 13. num. 1. & 2. Cod. Mandati. Nam aliud est dominium rerum particularium, aliud jurisdictionis. Jason conf. 146. incipit: Præsens consultatio, n. 26. vers. Unde succedit: que la llama comun conclusion de los Doctores, vol. 2. fol. 465.

- 401 Y los Privilegios se pierden usando mal de ellos, estendiendo-los à mas de su concession, cap. Tuarum, 11. cap. Ut privilegia, 24. de Privilegijs, singularis Lex Partitæ, 42. in fine, tit. 18. part. 3. Et ibi Gregor. Lupus verb. Usare del mal. Hyppol. Rimin. tom. 3. conf. 275. incipit: Domina, num. 34. Fontanella de Pactis Nuptialibus, glos. 19. num. 25. part. 2. fol. 321.
- 402 Y es justa causa para revocarlos su Magestad, Baldus conf. 300. incipit. Ad evidentiam præmitto, n. 3. vers. Si vero loquimur, volum. 5. Tusch. tom. 6. litter. P. conclus. 751. n. 73. fol. 578.

### Tercera Parte, en que se satisface à las Informaciones en Derecho, de las Partes contrarias.

#### CONTIENE DOS ARTICULOS.

El primero: En que se responde à la de la Orden de la Merced.

El segundo: A la de la Trinidad.

#### Articulo Primero de la Tercera Parte.

- 403 EN el principio de su Alegacion, la Parte contraria entra tratando de la certeza de sus Privilegios, y prescripcion immemorial, de qua suprà ex num. 361. usque ad 372. y Autores, que hacen relacion de ella: à que queda satisfecho en el Articulo antecedente, ex num. 384. usque ad num. 398. y los Autores que alega, se conforman con la resolucion referida, ut constat ex Avendaño de Exequendis Mandatis, lib. 1. cap. 12. num. 6. vers. Nam si quoquomodo, ibi: Nam si quoquomodo constas- set, fuisse publicam, jam eo ipso cessasset probatio immemorialis, ut in leg. Si arbiter, & ibi Glossa, ff. de Probationibus.

404 En el primer Articulo disputa la perpetuidad de los dichos Privilegios , la qual , aunque se concediera , no era de consideracion , supuesto la calidad de ellos , que es à los Mostrencos desamparados , Algarios desemparentados , y otros que se refieren en los dichos Privilegios de este tenor , de quibus suprà num. 343 . cum seqq.

405 Lo otro , porque aunque sean de su naturaleza perpetuos , se pueden revocar ex justa causa , como los revoco su Santidad por la Bula de la Santa Cruzada , para la guerra contra Infieles , ut antecedenti Articulo probatum est : y su Magestad tambien mandò , que se guardasse esta Bula segun el tenor de ella , in dict. l. 9. tit. 10. lib. 1. Recopil.

## Al segundo Articulo.

406 EN el segundo Articulo disputa , que sus Privilegios son irrevocables , que es como consecuencia del precedente : y las razones que trae , son , ser concedidos à Comunidad , y ser diputados para cierto uso pio , que es à Redencion de Cautivos , y assi no se pueden convertir en otros .

407 A este Articulo se responde lo que al passado , que sus Privilegios nunca fueron ( como está dicho ) sino à los Mostrencos desamparados , los quales su Santidad tiene revocados , y aplicados à otra obra pia , que es à la Cruzada : y su Magestad , por si acaso se dudasse de la potestad de su Santidad en los Mostrencos desamparados , manda guardar esta Bula segun el tenor de ella , con que fue visto donarlos de nuevo , y revocar todos los Privilegios , y Leyes en contrario , ut suprà dictum est , num. 343 . cum seqq.

408 Y esto mesmo dice la Clementina : Quia contingit , de Religiosis domibus , ibi : Salva quidem Sedis Apostolice authoritate , & ibi Glossa , verb. Sedis .

409 Y el hacer distincion de un mismo Privilegio , diciendo , que respecto de los Cautivos es donacion , y respecto de la Orden es Privilegio , es sin fundamento , porque el Privilegio indistinctè , es beneficio , y donacion , ut suprà num. 183 . Y tambien lo es respecto de la Merced , presupuesto , quetienen aquella obligacion de redimir por Voto : y assi siempre se quedan en el nombre de Privilegio , que puede el Rey revocar , o modificar ex justa causa , como él mismo lo confiesa al fin del segundo Articulo , verf. Ex quibus inferitur .

410 Y aunque se aya concedido à la Iglesia , siempre se entiende exceptuada la justa causa , como seria de guerra , o otra utilidad

publica, como lo resuelve el mismo Antonio de Petra, à quien  
alega la Parte contraria de *Potestate Principis*, d. cap. 24. ex num.  
233. vers. *Idem etiam probat, usque ad num. 237.*

### Al tercero Articulo.

- 411 **E**n el tercero Articulo disputa si sus Privilegios son privati-  
vos, ó cumulativos: y en quanto à los Mostrencos perdi-  
dos, no ay que tratar la question; porque supuesto que no le  
tocan, ni tiene derecho ninguno à ellos, ut suprà latè deductum est,  
frustrà queritur, si son privativos, ó cumulativos. Y en quanto  
à los Mostrencos desamparados, ha de ser el derecho cumulativo,  
y no privativo, ut latius suprà deductum fuit, & probatum, ex  
num. 263. usque ad num. 293.
- 412 Lo otro, no obsta decir, que la merced que el Principe con-  
cede ha de ser perfecta, y sin diminucion, y que no lo seria sien-  
do à prevencion; porque conforme à esto, diriamos, que su Ma-  
gestad nunca podria donar ningun derecho, ni privilegio, à prevencion;  
(quod falsissimum est) antes en estos derechos incorporales, aunque el  
Principe conceda el Privilegio, no es visto conceder el jus prohiben-  
di, para que lo adquiera solo à quien lo concede, ut suprà num. 284.
- 413 Y no obsta lo que dice en el versic. Secundò probatur, fol. 5. que  
si se huviera de entender à prevencion, fuera superflua la Ques-  
tion que tratan los Doctores, si el Principe hace donacion à dos per-  
sonas diferentes: Qual de estas se ha de preferir: Y resuelven, que  
la primera.
- 414 Porque no es de ninguna suerte superflua, sino que la verda-  
da distincion, es, que, ó la merced que el Principe hace à dos es com-  
patible, ut in jure piscandi, boscanvi, & similibus: y entonces por la  
segunda no se quita la primera, antes queda reservado el derecho, ut  
latè suprà probavimus n. 278. & 289. O no es compatible, y en-  
tonces procede su opinion. Y esto mesmo dan à entender los Auto-  
res que alega, Ludov. Roman. conf. 297. n. 1. ibi: *Dictaque dona-  
tio, seu collatio repugnans est ordinationi, super beneficio eodem factæ in  
favorem alterius, secunda dispositio irritatur, prima valida remanente.*  
Y con esto queda respondido al argumento que hace en el  
*Vers. siguiente Tertiò ostenditur.* Aunque se engañò en entender,  
que no están derogados sus privilegios por los de la Cruzada, ut suprà  
ostensum est, & inferius dicemus in Responsione *Ad objecta*.
- 415 No obsta el Privilegio del señor Rey Don Juan el Segundo, en  
que se manda, que le acudan con todo el Mostreco; porque  
aque-

aquellas palabras se refieren al genero de bienes , como son ,  
*Algarios , Mandas incertas , Mostrenco desamparado , y lo demás*  
contenido en sus Privilegios . Mas no , que si otro tiene tambien  
derecho à ello , dexe de aver lugar à la prevencion , como la  
Trinidad , que tambien tiene en sus Privilegios las mesmas  
clausulas : *Nam licet dictio , omnis , sit universalis , tamen si ponatur*  
*in singulari , ponitur distributivè , jus suum unicuique concedens , Ripa*  
*in l. Hæredes mei , §. Cum ita , num. 112. ff. Ad Senatus consultum*  
*Trebellianum . Cassaneo hablando en este mesmo caso de Mos-*  
*trenco , en la palabra toutes , paves ( hoc est ) todo lo Mostrenco ,*  
*in Consuetudinibus Burgundie , §. 1. verb. Toutes , fol. 84.*

416 Lo otro , decimos , que la disposicion general del Principe no se es-  
tiende al derecho perteneciente à otro Principe , como son los Mostren-  
cos perdidos pertenecientes à su Santidad , ut suprà deductum est ,  
num. 226. cum sequentibus .

417 Y no obsta lo que refiere la Parte contraria en el Versiculo si-  
guiente Y por quitar toda duda , donde dice , que por quitar toda  
duda , especifican los señores Reyes , que no se recurra à los de  
la Cruzada , aunque impetren otras Cartas , ó Privilegios en  
contrario , y para esto pondera las palabras del Privilegio del se-  
ñor Rey Don Fernando el Quarto , fol. 3. ibi: *Aquellos que andan*  
*en la Demanda de la Cruzada , embargan la su Demanda . Junctis se-*  
*quentibus , ibi : Con Cartas que ganaron de mi Chancilleria . Y man-*  
*da à las Justicias , no tengan que vér con las Cartas en contrario*  
*de la Cruzada , in eodem Privilegio , ibi: Nin à ninguna de sus cosas ,*  
*por Cartas que vos muestren los que andan en la Demanda de la Cru-*  
*zada . Y deroga otra qualquier que adelante se diere . Ad fin. ibi:*  
*Y non lo dexedes de facer por Carta mia , que sea dada de mi Chancilleria ,*  
*hasta aqui . Otrofi , de aqui adelante , como contra esta sea . Y antes te-*  
*nía dicho: Maguer muestren Cartas mias , que digan assi como esta .*

418 Y no considera la Parte contraria , que el Privilegio del señor  
Rey Don Fernando el Quarto , que alega , no habla palabra de  
Mostrencos , ni hace mention , que les competa tal derecho , aunque re-  
fiere todos los demás que tiene la dicha Orden , Quintos , Desem-  
parentados , y Algarios : Sino solo dice , que los de la Cruzada , ni Tri-  
nidad , ni otra Demanda , no impidan la de la Merced , de andar pidiendo  
limosna por el Reyno para Redencion de Cautivos , con vacines , como  
consta de la prefacion del mismo Privilegio , ibi: *Y pidieronme*  
*por merced , que yo tuviesse por bien , que la su demanda , que es para sacar*  
*los Christianos Cautivos , que anduviesse por la mi tierra . Et ibi: Tengo*  
*por bien , que ande su demanda por todas los mis Reynos , tambien por*

yermos, como en poblados, y que les non sea embargada por las Demandas ultrà marinas, nin por la de la Cruzada, nin por la de la Trinidad, nin por otra Demanda ninguna, & ibi: Y que puedan demandar con vacines, ellos, y aquellos à quien ellos lo encomendaren, & ibi: Poner arcas en las Iglesias dò echen sus limosnas. Y la clausula que pondera la Parte contraria, diciendo: Que manda à las Justicias, que no tengan que ver con las Cartas en contrario de los de la Cruzada. Columna 2. ibi: Nin à ninguna de sus cosas por Cartas que vos muestren los que andan en la Demanda de la Cruzada. Desmembra las palabras de la clausula, y muda el sentido de ella, que no es sino solo, para que no se les hagan agravios, fuerzas, ni mal tratamiento à los que andan en sus Demandas. Ibi: E defiendo firmemente, que ninguno sea offado à les embargar sus peticiones, nin les facer fuerzas, nin tuerto, ni otro mal ninguno, ni de baldonarlos de sus palabras, nin de los contrallar à ellos, nin à sus homes, nin à sus mensageros, nin à ninguna de sus cosas por Cartas que vos muestren los que andan en la Demanda de la Cruzada, nin en las Demandas ultrà marinas, nin en la de la Trinidad, nin otras Demandas ninguna, & ibi: Maguer muestren otras Cartas que digan assi como esta. Y lo mismo repite al fin, ibi: Y non lo dexedes hacer por Carta mia, que sea dada de la mi Chancilleria hasta aqui, nin otra de aqui adelante, que contra esto sea: que son las clausulas que pondera la Parte contraria en su favor.

419 Y por el Privilegio siguiente del mismo señor Rey Don Fernando el Quarto, que se concedió para el mismo efecto en Valladolid en 7. de Junio de la Era de 1350. consta mas claramente de su prefacion, ibi: Sepades, que los Frayles de Santa Olalla de Barcelona, que andan recaudando, y demandando por la mi Tierra las ayudas, y las limosnas que dàn los homes buenos, y las buenas dueñas para sacar los Cautivos, & ibi: Me dixerón, que teniendo Cartas del Rey Don Sancho mi padre, (que Dios perdone) y mias, en que mandamos, que pueda demandar, y recaudar por todas las partes de mis Reynos las limosnas que dàn los homes buenos, y las buenas dueñas para sacar los dichos Cautivos, y de otras limosnas muchas, y mercedes que les facemos. E otrosí, en que tuvimos por bien, que les non fuese embargada esta Demanda por las Demandas ultrà marinas, nin de la Cruzada, nin de la Trinidad.

420 De forma, que en los dichos Privilegios no trata de los Mostrencos hasta los tiempos del señor Rey Don Enrique II. que en su Privilegio hizo mención de ellos: y aviendo referido los derechos antiguos que tenia la dicha Orden, que tambien se refieren en los dichos Privilegios del señor Rey Don Fer-

- nando el Quarto, dice: Que tambien tiene por bien, que bayan lo que es llamado Mostrenco, y pertenece à Nos. Que fue en Burgos en diez de Agosto en la Era de 1417. (como consta del fol. 19.) que passaron desde los Privilegios del señor Rey Don Fernando el Quarto, que fue el uno en la Era de 1349. y el segundo de 1350. sesenta y seis, ó sesenta y siete años.
- 421 Y estas ultimas Cédulas que ha presentado la Orden de la Trinidad, dán mas claro à entender este discuso; porque en el Privilegio que llama 21. en el Sumario, pag. 7. su fecha en Palencia à 13. de Enero de 1431. se dice: Que aviendo alcanzado el señor Rey Don Juan del Sumo Pontifice la Bula de la Cruzada para la guerra que hacia contra Moros, y por causa de ella avia mandado cessassen en sus Reynos, y Señoríos todas las Demandas de qualquiera suerte, y condicion que fuesen, y que con lo allegado de ellas se acudiese à la dicha Cruzada, y guerra: Declara: Que no por esto es visto impedir, y estorvar la Demanda para los Cautivos: sino que quiere, y manda, que libre, y desembargadamente la haga la dicha Orden, como lo hâ de uso, y costumbre.
- 422 Y en el Privilegio 22. siguiente del señor Rey Don Enrique el Quarto, dado en Palencia à 23. de Septiembre de 1456. años, se dice: Que por el dicho señor Rey, en dos Cartas de Privilegio, tiene mandado, que en todos sus Reynos, y Señoríos cessen todas las Demandas de qualquiera suerte, y calidad que sean, y aun la de la Trinidad; pero visto el daño de los Cautivos, manda, que pueda andar la dicha Demanda, y limosna.
- 423 De forma, que aliud est, el Privilegio de percebir los Mostrenços: aliud est, pedir las limosnas para Rédención de Cautivos, que se manda, que no se impida, ni embarace por la de la Cruzada, ni Demanda de la Trinidad, ni ultrà marina, ni otras.
- 424 Con lo qual cessan las tres ilaciones que faca en el Versic. Supuesto esto, fol. 6. porque todas las clausulas que ponderá, hablan en caso diferente del que vamos tratando à quibus, non fit illatio, ut in l. Papinianus exuli, ff. de Minoribus.
- 425 Y quando se debiera alguna satisfacion, como considera en el Versic. Quinto, no tocaba esto à la Cruzada, sino à la misma Orden, contra su Magestad: quanto, y mas, que no se debe de ninguna suerte, por ser estos derechos incorporales, y compatibles, en los quales, semper est locus præventioni, ut suprà retulimus num. 277. cum sequentibus.
- 426 Y lo que dice en el Vers. Tandem, del fol. 6. columna 2<sup>a</sup> del Privilegio que llama de Leon X. y Gregorio XIII. ya queda satisfecho ex num. 349. usque ad num. 354. Et rursus num. 393. Et 396. et

In Versiculo Ad objecta , fol. 7.

- 427 **N**o era necesario para conocer la flaqueza de la justicia de las Partes contrarias , sino solo mirar de la manera , y fuerte que responde à los argumentos que siente contra sí , y en favor del Real Fisco del Consejo de Cruzada ; porque por ellas se echarà de ver quan ageno , y apartado va del verdadero conocimiento , y luz de la materia .
- 428 Porque en la respuesta de la ley 9. tit. 10. lib. I. Recop. confiesa el asumpto de la dicha Ley , que corrige sus Privilegios , solo dice : *Que por no hacerse mencion en la dicha Ley , y Bula , no es visto derogarlos : Siendo todo al contrario , ut suprà satis probatum est ex num. 297. cum sequentib. & num. 372. usque ad 384.*
- 429 Y no ay duda , sino que quando se establece una ley , es con mucho acuerdo , madurez , y consejo , y de motu proprio : y por el mesmo caso que se promulga , *eo ipso* es visto derogar todas las leyes contrarias , *ut elegantè docet Felinus in cap. Non nulli , 28. num. 6. in fine , vers. Et adverte , de Rescriptis , ibi : Quia Princeps præsumitur scire legem , & eo ipso , quod facit legem contrariam , videtur primam velle tollere , & in condenda lege procedit motu proprio , & maturius , quam in dando rescripto.*
- 430 Pues si su Magestad dice por Ley general en su Reyno : *Guardese la Bula de su Santidad en los Abintestatos , y Mostrenos segun el tenor de ella : Et relatum est in referente cum omnibus qualitatibus suis , verè , propriè , & totaliter , ut suprà num. 209. & 210.*
- 431 Y la Bula deroga los Privilegios de las Ordenes , no solo con clausulas generales , que de su naturaleza inducen semejante derogacion , que bastaban , *ut in specie respondit Petr. Ancharran. conf. 335. incipit : Viso diligenter , num. 1. in fine , vers. Non obstat , quod dixi fol. 178. column. 2. sino por clausulas especiales , haciendo mención de los dichos Privilegios : luego derogados estarán , assi por autoridad Pontificia , como Real.*
- 432 Y lo que dice en el Versico Præterea , que aunque se hiciera mención , y derogacion del dicho Privilegio de la Orden , no aprovechara , conforme la Bula de Leon X. queda satisfecho arriba , num. 353. & 379.
- 433 Y es sin fundamento decir , que por clausulas irritantes que se pongan en los Breves , *ad futuras derogatorias* , se puede obligar al successor à que no pueda revocar los Privilegios concedidos por el antecesor , aviendo justa causa , *contra textum in cap.*

- cap. fin. de *Rescriptis*, in 6. & ibi notat *Glossa*, *verb.* *Indicare*. *Car-*  
*dinal. Tusch. Pract. Conclus. Juris*, tom. 6. littera P. conclus. 692.  
fol. 542. per totam.
- Y lo que dice en el Versiculo siguiente, Y lo mismo se responde,  
està satisfecho en el caso que se entienden sus Privilegios, su-  
prà num. 343. cum sequentibus.
- 434 Y es contra el hecho del Pleyto decir, que los señores Reyes  
de España han derogado al Privilegio de la Cruzada, fundado  
en las palabras arriba referidas de los dichos Privilegios, que  
hablan en caso tan diferente, y para otro efecto, ut suprà ex  
num. 417. usque ad num. 424.
- 435 Y à lo que dice en el Vers. Y es de advertir, que la confirma-  
cion induxo nuevo derecho, se convence por lo arriba referi-  
do, num. 394. & 395.
- 436 Y por los mismos Autores que alega, porque Filipo Decio en  
el cap. penult. de *Ætate*, & *Qualitate*, (que alega dos veces en un  
mismo lugar) en el num. 24. solo dice lo que està alegado arri-  
ba en nuestro favor, num. 396.
- 437 Que la Confirmacion, aunque sea de cierta ciencia, no puede perjudi-  
car à ningun tercero, sino es que le conste al Principe del tal perjuicio:  
y no haciendo mención, non potest alicui præjudicare.
- 438 Y Geronimo Gabriel solo dice: Que se entenderà (inserto el te-  
nor) ser confirmacion ex certa scientia; pero no trata la question  
si podrá perjudicar, ó no, la confirmacion al tercero, que tenia derecho  
adquirido: como la disputò Filipo Decio.
- 439 Lo segundo, la clausula ex certa scientia, en que se funda, nun-  
ca obra, quando la concession lessad requisitionem partis: Cache-  
ranus *Decis. Pedemontana*, 88. num. 13. fol. 99. ibi: Nec etiam no-  
acet clausula ex certa scientia, de qua in eodem rescripto, quia cum de-  
claratio sit facta ad solam requisitionem agentium pro Abbatia nihil  
operatur: Decius d. conf. 373. num. 14. in fine.
- 440 Lo ultimo, la clausula ex certa scientia, aunque se ponga  
en el Privilegio, ó Confirmacion, no obra cosa alguna,  
quando no ay conocimiento de Causa, como en el presente caso,  
que noble huvo: Farinacio tom. 1. *Decissionum*, decis. 720:  
alias 2d. incipit: Fuit alias, num. 2. ibi: Non obstat clausula ex  
certa scientia, in fine apposta, quia ex privilegijs tenore appetet,  
nullam fuisse adhibitam causæ cognitionem, ideoque nihil relevat:  
Gozadinus cons. 5. num. 15. cum alijs, per Gabriel. de Cler. con-  
clus. 1. in 4. *limitatione*, num. 52. fol. 396. Secundum impressionem  
Lugdenuensem, anno 1612.

Al Versiculo : Y tampoco obsta la Ley 2. titul. 9. lib. I.

Recopilationis. Fol. 8.

- 441 EN la respuesta à esta Ley , trata la Parte contraria del dominio , y propiedad de estos bienes , à quien pertenecen , sobre que se ha de juzgar aora , y no era necessaria otra Ley , ni razon para determinarla , (como queda referido) porque solo vino à declarar , y interpretar el derecho que podian pretender las Religiones en estos bienes Mostrencos , y en los demás contenidos en sus Privilegios , mandando , que solo fuesen quando perteneciesen à la Camara de su Magestad , y no en otra manera . Y echase de ver quan alcanzado se halla de justicia , pues todo lo que responde es en favor del Real Fisco : y en lo demás se muestra totalmente ageno de la materia , y de su conocimiento .
- 442 Porque lo primero dice , que la dicha ley segunda solo vino à que se guardasse la ley precedente , en que se mandaba , que à instancia de las Ordenes ninguno pudiesse ser apremiado à mostrar los Testamentos , y las demás cosas que se refieren en la dicha ley primera . Y esto es ir expressamente contra las palabras de la dicha Ley segunda : Que no vino à que se guardasse la primera : Que en esto estaba ya proveido de remedio competente , mandando , que no se diessen las dichas Cartas por las Chancillerias , ni se usasse de ellas , y que si se diessen , que no valiesen : ut constat ex verbis legis primæ , ibi : Y mandamos , que de aqui adelante no se use de ellas , ni se den otras , y si se dieren , que no valgan . Con lo qual no era necesario mandar otra cosa para que se guardasse .
- 443 Y assi no vino propriamente sino à interpretar , y declarar los dichos Privilegios , y derechos que pretendian tener las Ordenes , assi en los Mostrencos , como en los Quintos , Desemparentados , y Algarivos , y lo demás contenido en sus Privilegios . Y esto contiene la suma de la dicha Ley segunda . Y la misma Ley segunda por palabras expressas lo dice , ibi : Y assi declaramos , è interpretamos por la presente qualesquiera Privilegios , y Cartas que de esto parezcan .
- 444 Y de otra suerte , si solo viniera à que se guardasse la primera , essa no era declaracion , ni interpretacion , sino un precepto , que se guardasse la Ley antecedente : lo qual es contra las mesmas palabras de la dicha Ley , como queda referido .
- 445 Demàs , que la declaracion , è interpretacion , es , quæ rem obscuram aperit , & novam substantiam non tribuit , como dice Menochio en el consejo 160. incipit : Laudare , num. 48. vers. Nam declaratio , fol. 211. tom. 2. que alega à Bart. in l. Hæredes palam , §. Si

quid post, n. 4. ff. de Testament. y à Filipo Decio in l. Edita, n. 49.  
C. de Edend. y à Paris. cons. 27. n. 25. & 34. n. 36. & 94. n. 46.  
lib. 2. que todos prueban esta conclusion.

Y assi las Ordenes pretendian, que les competian los dichos derechos contenidos en sus Privilegios indistintamente, aora perteneciesen à la Camara, aora à otros terceros, ut constat ex verbis dictæ Legis primæ, ibi: Y otros dicen, que los bienes de los que mueren sin testamento, que pertenecen à las dichas Ordenes, y no à los herederos: y sobre todo, si gelo non quieren dàr, les mueven pleytos, y les hacen otras muchas fatigas: Y por esta causa fue necesario, que entrasse la dicha Ley 2. interpretando estos derechos en todo lo contenido en la dicha Ley 1. y en el principio de la segunda, en que se hace mencion de los dichos Mostrencos, que tambien pretendian que les pertenecian, ut constat ex ejus verbis, ibi: Y aun en otras partes dicen, que les pertenecen los Mostrencos, y sobre todo, &c. Y luego declara la dicha Ley segunda, que todos estos derechos los ayan, y pertenezcan à las Ordenes: Quando los tales bienes pertenecieren à la Camara, y Fisco de su Magestad, y no en otra manera. Et Lex interpretans habet locum in omnibus casibus in quibus Lex interpretata, §. fin. in Authent. de Filijs ante dotalia instrumenta natis. Isern. in Constit. Regni Siciliae, lib. 1. titul. de Servando honorem Comitibus, col. 3. vers. Si causæ dubietas, ibi: Sed subaudiendum est maximè: nam lex interpretans habet locum in omnibus, in quibus Lex interpretata, Authent. de Filijs, ante dotalia instrumenta natis, §. fin. fol. 71. column. 1. in medio.

446 Y lo mismo se colige de las palabras de la dicha Ley 2. ibi: Y si algunos Privilegios tienen los dichos Frayles de la Merced, y Trinidad para haber lo susodicho, esto se debe entender, y se entienda, &c. De forma, que la palabra *Suso*, quæ Latinè sonat *Suprà*, hizo relacion de todas las pretensiones de los dichos Frayles, que avia referido la dicha Ley 1. y 2. con el derecho de llevar los Mostrencos, leg. *Qui liberis*, 8. in fin. principij, ff. de *Vulgari*, & *pupillari substitutione*. Menoch. tom. 8. conf. 761. Nulla est ratio, num. 17. Y lo mismo la palabra dicho, siguiente, *lo susodicho*, leg. *Si pluribus*, 140. in princip. ff. de *Verbor. Obligation.* Ruin. conf. 108. num. 3. volum. 2. latè per Menoch. plures allegans, tom. 4. conf. 390. incipit: *Controversa*, num. 15. vers. Non semper, fol. 253. Y todo esto dice la dicha Ley segunda: Que se deba entender, y se entienda quando los tales bienes pertenezcan à la Camara, y Fisco, y no en otra manera.

447 De lo qual se sacan dos ilaciones precisas: La primera, que este derecho de las Ordenes en la percepcion de los dichos Mostrencos,

està ya decidido, y declarado por Ley del Reyno, à la qual se ha de estàr, ut suprà num. 355. usque ad 361.

- 448 La segunda, que por la dicha Ley segunda se prueba expressamente, sin otro argumento, que ay dos generos de Mostrencos: unos, que pertenecen à la Camara, que son los Desamparados de la Ley 6. tit. 13. lib. 6. Recopil. y otros, que no pertenecen à la Camara, sino à su Santidad, que son los Perdidos; porque si la misma Ley distingue este derecho entre estos dos casos, y hace distincion, claro está que son diversos.
- 449 Lo uno, porque la distincion discordata opportunè reducit, Boni de Curtili de Nobilit. 3. part. n. 39. tract. DD. tom. 10. fol. 39.
- 450 Lo otro, por la diccion *Quando*, de que usa la dicha Ley segunda, interpretando los dichos Privilegios, ibi: *Esto se debe de entender, y se entienda quando los tales bienes, &c. de su naturaleza induce verdadera condicion, como la diccion Si: leg. Cum vir, 25. ff. de Conditionib. & Demonstrat. leg. Quod pupillæ, 30. ff. Quando dies legat. cedat. Azeved. per text. ibi, in leg. 4. n. 6. & 7. tit. 17. lib. 8. Compilationis, fol. 304.*
- 451 De forma, que oy en dia por la disposicion de la dicha Ley segunda, las Ordenes no tienen ningun derecho à los Mostrencos, sino sub conditione si pertenecieren à la Camara, y no en otra manera. Lo qual, demàs de ser propio de la disposicion condicional, quæ nihil ponit in esse, se prueba tambien por la palabra *se entienda*, que está junto à la diccion *quando*, que es *subjunctivo, quod nihil ponit in esse, sicut conditio, sed futurum, & possibile significat*, Tiber. Decian. volum. 2. cons. 92. incipit: *Circa primum, num. 126. ibi: Dictio enim, quando, inducit condicionem, l. Cum vir, ff. de Conditionibus, & Demonstrationibus, l. Quod pupillæ, ff. Quando dies legati cedat, & conditio nihil ponit in esse, l. 1. Cum vulgaribus, ff. de Conditionib. & Demonstration. Item illud verbum saepesse, est subjunctivum, quod similiter, nihil ponit in esse; sed futurum, & possibile significat, ut per Bart. in l. 1. de Jure Codicillorum, in 7. quest. Hactenus Tiberius Decianus.*
- 452 Y assi las dichas Ordenes, reduciendo la Ley segunda à practica, si no estuvieran derogados los Privilegios por la Bula de la Santa Cruzada, y Ley Real: primero han de probar ante la Justicia Ordinaria, que el Mostrenco que piden pertenece à la Camara: *Ut suprà de dispositione conditionali, diximus num. 358. & nunc addimus Farinac. tom. 1. decis. Novitèr novis. d. 621. incip. Domini censuerunt, in fine, ubi ait: Quod clausula quæ habet conditionem annexam nihil suffragatur, nisi purificata conditione, fol. 345.*

453 Lo segundo , que dice en el Versiculo siguiente , ibi : Segundo , porque , fol . 8 . que no se ha de hacer caso de la palabra , que como per transitum , se pone en la dicha Ley , ibi : Y los Mostrencos : Tùm , porque lo que de esto dice la Ley con relacion à los Privilegios , no lo dice afirmativamente , sobre ciencia de lo que en los Privilegios de la Orden de la Merced se contiene , sino dubitativamente , ibi : Y si algunos Privilegios tienen los Padres . Es contra la Parte contraria esta ponderacion ; porque , como queda referido suprà num . 358 . no tuvo la Ley por cierto , que tuviessen las Ordenes aquel derecho de llevar los Mostrencos , ni aun los Privilegios en lo demás , y assi los interpreta , no aprobando , ni presumiendo que les competan tales derechos , sino interpretandolos , y declarando lo uno , y lo otro , en caso que les competa , quando los tales bienes pertenecien à la Camara , y Fisco , y no en otra manera , ut suprà num . 357 .

454 Y lo que dice en el Versiculo siguiente Et tum , que en lo decisivo , la Ley no hizo mas , que restringir los Privilegios , para que en virtud de ellos cobrasse la Orden solo lo que , como perteneciente à la Camara , pudiera en nombre de su Magestad cobrarse , porque solo pretende aquello que su Magestad , como perteneciente à su Camara , pudiera cobrar , si la Orden no tuviera los Privilegios que tiene . Es todo lo que pretendemos , y està probado en el discurso de esta Alegacion .

455 Y sintiendo la dificultad de lo que avia dicho , que à su Magestad no pertenecia el derecho de los Mostrencos perdidos , dice : Y à la réplica que à esto se puede hacer por el señor Fiscal , diciendo , que los Mostrencos no son de los señores Reyes , sino que quedaron à disposicion del Romano Pontifice : Confirma todo lo que se ha fundado en esta Alegacion en Derecho .

456 Y las dos ilaciones que saca de esto consecutivamente : Una , que no valiò la concession que de ellos hicieron los señores Reyes para Cautivos à la Orden de la Merced , por dàr lo que no era suyo , juxta cap . Quod autem , de Jure Patronatus . No avia de decir , que donaron tal derecho los señores Reyes , porque no donaron à las Ordenes sino lo Mostrenco desamparado , y Algarivos , que pertecian à su Camara , como lo declararon expressamente por la dicha Ley 2 . Y assi el argumento , è ilacion procedia , si hubieran donado los Mostrencos perdidos , que entonces no valia , por el texto mismo que alegan , como queda fundado suprà num . 220 . & 221 .

457 Y la segunda ilacion , que despues que los señores Reyes , por donacion alcanzaron estos bienes por Bulas de la Santa Sede Apostolica , los apli-

aplicaron à la Cruzada , es falsa ; porque los señores Reyes nunca jamás por donacion alcanzaron semejantes Bulas de la Sede Apostolica, ni se las ha dado , ni concedido , sino solo la Bula de la Santa Cruzada , en que expressamente su Santidad aplica semejantes bienes para los santos fines de su concession: y la Ley del Reyno 9. tit. 10. lib. 1. Compilationis, que mandò, que se guarde esta Bula à la letra segun el tenor de ella.

458 Y lo que dice en el Vers. siguiente : *Veritas est*, aberrat à vera, communi , & recepta opinione , supra tradita , en decir , que los Mostrencos pertenecen à su Magestad , y no à su Santidad , y que assi lo dicen los Privilegios de los señores Reyes , que antes dicen lo contrario , ut suprà num. 344. cum sequentibus.

459 Y los tres Autores que alega para esta proposicion, los dos, que son Ledesma 2. 4. quest. 18. fol. 265. ad fin. y Covarr. lib. 3. Variar. cap. 4. ad fin. Nec verbum ullum de Mostrencos : y el otro, que es Soto de Justitia, & Jure, lib. 4. quest. 7. artic. 1. antes dice totalmente lo contrario , que esta restitucion de los Mostrencos , que no se sabe dueño , es comun conclusion de los Doctores , que se ha de hacer à los pobres , y que toca à su Santidad , como sumo Administrador , ut constat ex ejus verbis col. 13. dicti Artic. 1. fol. 335. ibi: *Est ergo conclusio Doctorum omnium*, quòd ignoto domino , facienda est pauperibus restitutio. Et inferius columna sequenti. At verò, quoniam Christi Vicarius totius Reipublicæ Christianæ Curam pauperum gerit , jure , & meritò potuit hæc bona quasi communia Reipublicæ pauperibus applicare , qui ejusdem Reipublicæ sunt egena membra. Hactenus Soto.

460 Y lo que dice la Parte contraria en el Versiculo Y si los señores Reyes , siguiente : Que si los señores Reyes Catholicos impetraron Bulas Apostolicas para el mismo efecto , fue para evitar el escrupulo que Cassaneo , y otros , quos refert Covarr. in Regula Peccatum , 3. part. §. 1. num. ult. tuvieron cerca de la aplicacion de estos bienes , si pertenencia al Papa , ò al Rey , la distribucion de ellos: dice verdad , que procuraron evitar el dicho escrupulo ; pero no fue por camino de impear Bulas , sino por otro que surtiò el mismo efecto , que fue mandar , que se guardasse generalmente la Bula de su Santidad en los Mostrencos , y Abiestatos , y declarar , que los Privilegios que tuviessen las Ordenes , fuesen en caso que los tales bienes perteneciesen à la Camara.

461 Con lo qual cesò el escrupulo que puso Cassaneo , tratando de la costumbre de Francia , que aplica semejantes bienes à los señores de ella passado el termino. Y dice , que no sabe como defienda en conciencia tal estatuto , siendo los bienes perdidos hacienda de los pobres ,

que se ha de distribuir por mano del Obispo, segun la doctrina de Baldo, arriba referida, con el mesmo Cassaneo, num. 105. Y dice, que por ventura se podria defender en el Vers. *Volebam sustinere*, con la doctrina de Angelo, en la repetition de la Ley *Si vacantia, in 5. columna*, Cod. de Bonis Vacantibus, lib. 10. donde dice: *Que despues de dados los pregones, quedan estos bienes vacantes, y sin dominio, y assi pertenecen à la Camara por el Titul.* de Bonis Vacantibus, *& quæ sint Regalia.* Pero luego dice, que esta doctrina de Angelo la repreuba Alejandro de Immola in l. Rem quæ nobis, 15. n. 13. vers. Pro ea videtur, ff. de Adquir. Posse. porque el fundamento que tuvo Angelo, que fue la Ley *Si vacantia*, Cod. de Bonis Vacantibus, antes dice lo contrario, que no bastan los pregones solamente, para que se diga una cosa in nullius bonis esse, y pertenezca à la Camara, si no que son necessarias otras probanzas, ut constat ex verbis textus, ibi: *Monumenta: uti considerat Alex. in d. l. Rem quæ nobis, n. 16. in med. vers. Nec obstat.* Y à los demàs argumentos que se podian traer en confirmacion de la doctrina de Angelo, responde Immola in d. l. Rem quæ nobis, num. 2. y Ludovico Romano num. 3. quæ brevitatis causa omitto.

462 Sino es que se entienda esta doctrina de Angelo, y lo notado acerca de ella por los Doctores, en los Mostrencos desamparados, que segun su calidad dan à entender, que nunca tuvieron señor: y assi bastan los pregones para aplicarse à la Camara, secus verò: *In bonis deperditis de quibus agimus, quæ pertinent ad Ecclesiam, nam in eis etiam post bannimenta, non applicantur Fisco.* Y esto se colige expressamente de la doctrina de Baldo, referida por el mismo Alejandro in d. l. Rem quæ nobis, num. 14. ibi: *Addo, quod Baldus in Rubrica extra de Præscriptionibus dicit, quod in rebus, quæ numquam apparent fuisse cultæ, posset procedere illud, quod Bart. hic dicit, in alijs dicit esse secus per dictam legem finalem, Cod. Unde vi.* Y mas claramente el mismo Alejandro hace esta distincion en el mismo numer. al fin, vers. Puto veram opinionem, cum numer. sequenti. adonde refiere para su confirmation el lugar de Baldo arriba alegado, d. num. 105.

463 Et quomodocumque sit, aunque la doctrina de Angelo se pudiera sustentar en alguno de los casos que considera Alejandro, ubi supra, no se podia adaptar, ni procedia en el presente, que vamos tratando: porque la comun, y verdadera resolucion de los Doctores, arriba referida, que enseñan, que semejantes bienes perdidos pertenecen à su Santidad, para aplicarlos à pobres, habla siempre despues de dados los pregones, y hechas las diligencias de la

Ley,

- Ley, ut constat ex Authoribus suprà relatis, & ex Bart. n. 104.  
 Ant. Gom. n. 112. Abbat. n. 110. Felin. 111. suprà relatis.
- 464 Y antes de hechas las diligencias, no se pueden llamar bienes  
 desperditos, ni aplicarse à la Cruzada, ut suprà cum Leonardo  
 Læsio num. 138. resolvimus, & nunc addimus Sotum de Justi-  
 tia, & Jure, lib. 4. quæst. 7. artic. 1. column. 13. vers. Quapropter,  
 fol. 335. ubi ait: *Quapropter, antequam hæc fiat indago, non licet  
 in pios usus restituenda dispensare, neque compositionem facere autho-  
 ritate Cruciatæ Bullæ, illa enim præcisè dicuntur debita in certa,  
 quorum domini post vigilantem indaginem, quæ bona fide fuerit facta,  
 inveniri non possunt.*
- 465 Y lo que dice en el Versiculo siguiente, *Et ita*, por la dicha im-  
 petracion, es hablar fuera de la materia, porque *si las Bulas que  
 dice, no se alcanzaron, frustra queritur, si abdicaron de si el dere-  
 cho, o no le abdicaron los señores Reyes*: ni la dicha Ley segunda di-  
 ce, que compete el derecho de los Mostrencos à la Camara, sino inter-  
 preta los Privilegios de las Ordenes quando le pertenezcan.
- 466 Y con esto cessa lo que dice en el Versiculo *Eo maximè*, que la  
 impetracion no favorece al Fisco, porque *no hubo impetracion*,  
 como queda dicho. Y quando la huviera, aviendo sido al  
 principio hecha la donacion de persona, que no tuvo derecho,  
 como se presupone, y siendo nula, *traictu temporis convalescere  
 non potuit, ut in Regula Juris, quod ab initio.*
- 467 Y la Ley que alega, y resolucion de Barbosa, procede quando  
 el acto primero no induxo nulidad.
- 468 En el Vers. *Y las palabras*, saca en argumento la misma ilacion  
 que hemos deducido de la dicha Ley segunda, que es su ver-  
 dadero entendimiento, *aunque despues violentandola le aplica el  
 que diò al principio.*
- 469 En el Vers. *Ex abundanti*, siguiente, dice, que *ex abundanti* tiene  
 la Orden sus Privilegios Apostolicos: *Quod quam alienum à vero  
 sit, suprà demonstratum est.*
- 470 Con lo qual queda convencida manifestamente la Parte con-  
 traria, y en pie la réplica, y argumento que se puso, à que no ha re-  
 pondido, ni satisfecho.
- Ad Versic. Tandem, no obstante decir.
- 471 **E**n este Versiculo se buelve la Parte contraria à las cumu-  
 laciones, y refiere à Perez de Lara de Anniversarijs, lib. 1.  
 cap. 22. num. 24. que no dice lo que él refiere, sino que los Seño-  
 res pueden prescribir este derecho contra los Reyes de España acumu-  
 lativè, de quo egimus suprà num. 263. cum sequentib.

- 472 Y en el Versiculo siguiente , insiste en decir, que el Privilegio de las Ordenes , es por una parte Privilegio , y por otra donacion , sin traer Ley , ni fundamento para la distincion que hace , sino considerando diferentes efectos de una misma cosa individual , que es el Privilegio , contra regul. text. in l. Eum qui ædes , de Usu- capionibus , que una eademque res , non debet diverso jure censeri.
- 473 Y con este presupuesto , en el Versicul. Secundo respondetur , hace un argumento , diciendo : Que , ò los Tesoreros de la Cruzada concurren , y previenen estos bienes , no para aplicarlos à Cautivos , sino para otra obra para el mismo efecto . En el primer caso dice , que no se puede llamar cumulacion , sino privacion , y abstraccion , por que la cumulacion , y prevencion que consideran los Doctores , es en favor de la misma causa : y no trae para esto fundamento , sino que alega un Titulo , que no le ay en los Digestos , que es de Offic. Præfecti Annonæ . Y la verdad , es , que la prevencion no arguye , ni supone que aya de fer para la misma causa ; porque en el Jus pescandi , boscandi , & similibus , la prevencion que consideran los Doctores , entre dos que tienen derecho , no es para la misma causa , sino para que el que primero llega , se quede con ello : y assi la Cruzada tiene aplicados los Mostrencos para los santos fines de su concession , y las Ordenes para Redencion de Cautivos los de dominio vacante.
- 474 Con lo qual cessan todos los inconvenientes que considera , fundado en lo que dixo Lará en el num. 24. que solo juzgò por lo que viò hacer algunas veces , sin examinar las Bulas , y el derecho por donde competen estos bienes à la Cruzada.
- 475 Y si se vâ por inconvenientes , lo es muy grande , que passe la limosna por sola la mano de los Frayles , como ha mostrado la experientia , & considerat Ludov. Molina ubi supr. num. 399.
- 476 Y en este Pleyto lo que se trata , es , quien tiene derecho en estos bienes : y no teniendo , como no tienen , ninguno las dichas Ordenes , frustrà queritur , de los inconvenientes que considera.
- 477 Y lo ultimo que dice en el Versicul. Ultimamente , satisfaciendo à la dificultad del señor Fiscal , que los Privilegios que pretenden las Ordenes , no lo son , sino Poderes , no es de consideracion , neque necessarium respondere.

## Respuesta al Articulo Quarto.

- 478 EN este Articulo pondera la possession immemorial , que dice tiene de los dichos Privilegios , fundandose en las

palabras del Privilegio del Rey Don Juan el Primero , y el Segundo. Y en quanto dice , que habla el Privilegio con los Alcaldes de los Mostrencos , es engaño ; porque no habla sino generalmente , y entonces no avia Alcaldes de Mostrencos , ni aun aora los ay , sino son los de Mesta.

479 Lo otro , el dicho Privilegio , y Confirmacion del señor Rey Don Juan el Primero , y Segundo , ( quando cessara lo contenido en los Articulos antecedentes ) no le pueden aprovechar en este Juicio *ex sequentibus*.

480 Lo primero , porque al tiempo , y sazon que se impetraron , ya consta , que avia competencias con diferentes personas , con la Cruzada , y Demandas ultra marinas , y otras , como en ellas se refiere : y assi , para que valiesen las dichas Confirmaciones , se avia de citar à los interessados , y de otra suerte es nula la Confirmacion . Francisco Marco *Quæstione Delfinatus* , 1355. num. 1. & 2. tom. 1. fol. 625. Y aunque habla en Confirmaciones de elecciones , lo mismo se ha de decir en los demàs casos en que ay interessados , *ex eadem ratione* , ut in l. Illud , 32. ff. ad legem Aquiliam.

481 Lo segundo , porque la Confirmacion del dicho señor Rey Don Juan , en que se refieren las dichas clausulas , y todos los demàs Privilegios , y Confirmaciones , se fundan en la narrativa de la misma parte , como consta de su tenor , y particularmente del Privilegio del señor Rey Don Juan el Segundo , fol. 10. que es en que se estrива , y en èl se hace relacion por el Provincial de la Merced : *Que estaba la Orden en possession de llevar los bienes de los que morian ab intestato, Mostrencos, Quintos, Desemparentados, y otros.* Ut constat ex ejus Præfatione , ibi : Sepades , que el devoto , y honesto Religioso D. Fr. Pedro de Huete , Maestro en Theologia , General de la Orden de Santa Maria de la Merced , por si , y en nombre de la dicha su Orden , me embiò à hacer relacion , que como quier que la dicha su Orden tiene Privilegio de los Reyes de gloriosa memoria , donde yo vengo , y confirmados de mi , y han estado , y estàn en quieta , y pacifica possession , y quasi possession , uso , y costumbre antigua , y legitima , prescripta de tanto tiempo acà , que memoria de hombres no es en contrario , de predicar la demanda , y limosnas para la redencion de los Christianos , que estàn cautivos en Tierra de Moros por todas las Ciudades , Villas , y Lugares de los mis Reynos , y Señorios : Y assimesmo de haber , y llevar los legados , y mandas fechos à lugares inciertos por amor de Dios en sus Testamentos : Y assimesmo de haber , y llevar para la dicha Redencion la quinta parte de

los que mueren , y finan ab intestato ; Y assimismo los Mostrencos , y bienes de los Desemparentados , y Algaridos , que agora nuevamente algunas personas en deservicio de Dios , y mio , y perjuicio de la dicha Orden , y contra los dichos Privilegios , y costumbre , y possession , se han entremetido , y entremeten en se lo embargar , y perturbar . Y hecha esta relacion , el señor Rey les confirma sus Privilegios , y les ampara , y restituye en su possession , y se siguen las clausulas , que pondera la Parte contraria.

482 Y fundandose los dichos Privilegios , y confirmacion , y restitucion de possession , en la narrativa que la misma Parte quiso hacer al Principe , sin citar , ni llamar à nadie de los que pretendian tener derecho : Estamos en la regla , que el Privilegio del Principe , y Confirmacion , que se funda en la narrativa de la Parte , no prueba en perjuicio de tercero . Farinacio d. tom. 1. Decission. Rota Romanae , 720. alias 20. incip. Fuit alias resolutum , num. 2. fol. 396. ubi ait : *Nam privilegium est fundamentum in narrativa partis , idque de facto alieno , quo casu non probat , etiam si Papa se fundaret super talibus narratis . Caput aq. decis. 33. part. 2. Et tanto magis , quia non est novum privilegium , sed renovatio , & simplex confirmatio , in forma communi , nullum jus de novo tribuens , parum , vel nihil operando . Casad. decis. unica , n. 2. de Confirmatione utili , vel inutili .*

483 Lo ultimo , porque las palabras assertivas del Principe , (de facto alieno ) que los dichos Frayles estaban en aquella possession de tiempo immemorial , no prueban tampoco en perjuicio de tercero , nisi aliunde constet vera esse suggesta , & Principi narrata . Cacheranus Decis. Pedemontana , 122. incipit textus erit , num. 4. & 5. fol. 144. ibi : *Nec obstat , quod in rescripto legitimationis Princeps enunciet tales legitimationes filios legitimantis , & verbis narrativis Principis sit standum , vulgari Clementina prima de Probationibus , quia illud non habet locum , quando tractatur de prejudicio tertij . Ita respondet Decius in cap. Quæ in Ecclesiarum , column. 17. Versic. Non obstat , Clementina prima , post Ancharr. & Paulum per eos allegatos de Constitutionibus . Vel potest responderi , dictam Clementinam primam locum non habere , quando talia verba sunt narrativa facti alieni . Cap. Si Papa , de Privilegijs , lib. 6. Per quem textum ita notat Ripa lib. 2. Responsorum , cap. 6. num. 7. post Oldrad. & Calderin. per eum allegatos , Roman. conf. 180. colum. 1. novissimè Belonus conf. 36. cum alijs ibi allegatis , Craveta de Antiquitatibus temporum , part. 1. Sectione incipiente propositum nostrum , num. 9. Quæ responsio multò fortius procedit in casu nostro . Cum Princeps ita enunciet ad suggestionem , & importunitatem asserti patris petentis*

tales filios legitimari. Quo casu verba assertiva Principis non probantur, nisi aliundè constet, vera esse suggesta. Argumento cap. Inter dilectos, in fine, de Fide Instrumentor. Ripa dicti respons. 6. num. 3. post Ol-

drad. d. conf. 258.

- Ad Versic. Tandem, no obstante decir, no necnon si Y
- 484 **E**N este Versiculo pretende probar la Parte contraria, que la Cruzada no ha adquirido possession contra las Ordenes, por ser solo de treinta años.
- 485 *Cui respondetur*, que el Real Fisco no solo tiene probada possession de treinta años, sino immemorial, con testigos mayores de toda excepcion, *ut supra num. 191. cum sequentibus*.
- 486 Lo otro, que el Real Fisco tiene adquirido la dicha possession, y dominio, *ministerio legis*, y está conservado en ella, *etiam per unicum actum*, y las Leyes *semper sunt in viridi observantia*, y se ha de juzgar por ellas, *etiam post mille annos, ut supra num. 194. et 201. cum sequentibus*.
- 487 Y lo que dice en el Vers. *Tandem respondetur*, siguiente, que la dicha Orden está restituída en su possession por cada Confirmation, *jam supra satis factum est. Num. 417. cum plurib. seqq.*
- 488 Y à las ultimas exclamaciones que hace en el Vers. *Unde, lo innovado, en favor de los Capitulos, no ay que responder, sino lo que dice el Texto hablando de las viudas, y otras personas miserables, in cap. Nuper, 6. de Donationib. inter virum, & uxorem, ibi: Nam licet Ecclesia in causis viduarum, se favorablem debeat exhibere, contra justitiam tamen non est eis favor Ecclesiasticus concedendus.*
- Articulo segundo, y ultimo de la ultima Parte.**

*En que se satisface à la Informacion de la Orden de la Trinidad.*

- 489 **F**orma quatro Puntos en favor de la dicha Orden, y à cada uno se satisfará brevemente, porque à lo mas queda satisfecho en la Respuesta de la Merced.

### Punto Primero.

- 490 **E**N este pretende fundar: Que los Privilegios son irrevoocables, y perpetuos.
- 491 Y à esto queda ya respondido supra, ex num. 404. usque ad 411.



BIBLIOTECA \*

MUSEO \*

DE LA UNIVERSIDAD \*

GRANADA \*

- y declarados los defectos que tienen, y calidad de ellos, y el no hacer fee en este Juicio, *ut supr. num. 326. usque ad 331.*
- 492 Y es siniestra relacion decir: *Que ha presentado los originales*, *ut suprà num. 332. usque ad 335.*
- 493 Y la mencion que hace la dicha Ley 2. tit. 9. lib. 1. no es presuponiendo los tengan, sino interpretandolos en caso que les competan, y assi es necesario probarlos en contradictorio Juicio, y de otra suerte han de ser condenados, *ut suprà diximus num. 358. & num. 452.*
- 494 Las Bulas que alega de Clemente VIII. y Gregorio XIII. demàs que no estàn autorizadas, ni hacen fee, sino son unos traslados de molde, no hablan de Mostrencos palabra alguna, sino de otros Privilegios de la Orden, de que aora no se trata, y los confirma la Santidad de Clemente VIII. y Gregorio XIII. *Quatenus sunt in usu, & non revocata*, como consta de la Bula de Clemente VIII. fol. 31. de este Pleyto, colum. 2. & fol. 39.
- 495 A la de Sixto Quinto, que no es sino la de Sixto Quarto, *inferius respondebimus*, y al Privilegio del señor Rey Don Enrique, num. 503. & sequentibus.
- AL VERSICULO SECUNDO.**
- 496 **A** Qui pretende probar, que sus Privilegios son perpetuos por las mesmas razones que la Orden de la Merced, *quibus extat responsum, ex num. 404. & 405.* Y el Privilegio que alega al fin, del señor Rey Don Juan el Segundo, ibi: *Nin contra lo en ellos, habla en lo que es pedir limosna, y cobrar los Desemparentados, y otros indultos, y no de Mostrencos.*

**AL VERSICULO TERTIO.**

- 497 **E**N este Versiculo trata, que los dichos Privilegios son irre-  
p<sup>84</sup>ocables, à que queda satisfecho num. 406. usque ad nu-  
mero 411.

Al Versicul. *Demum ita.*

- 498 **E**N este Versiculo dice, que no estàn derogados sus Prive-  
legios, por no averse hecho mención de ellos en la Bula  
de su Santidad, y Leyes del Reyno, *quibus extat responsum suprà*  
*num. 428. cum sequentibus.*

## Punto Segundo.

*En que pretende probar, que sus Privilegios son privativos.*

499 **A** L primero Versiculo *Lo primero*, està satisfecho *suprà*, num. 412. *cum sequentibus.*

500 Al Versiculo *Lo segundo*, queda satisfecho *suprà*, num. 415: *cum sequentibus.*

501 Y el Privilegio del Rey Don Juan el Segundo tiene las mismas palabras que el de la Merced, *cui satisfactum est suprà*, num. 415. Y el Privilegio del señor Rey Don Fernando, ibi: *Que algunos que andan, habla en razon, que no les impidan sus limosnas, ni demandas de Redencion de Cautivos.*

*Al Versicul. Y porque el señor Fiscal.*

502 **L** OS Privilegios Apostolicos, que dice tiene la Orden de la Trinidad para llevar estos Mostrencos, de Nicolao, Benedicto, Inocencio, Clemente VIII. y Gregorio XIII. no son en razon del derecho de los Mostrencos, ni los mientan, como queda referido.

503 Y el de Sixto Quinto, que dice, no es sino de Sixto Quarto, que està fol. 20. y esse no hace mas que referir la relacion que le hizo la Parte que tenia aquellos Privilegios del señor Rey Don Enrique para llevar los Mostrencos. Y el Privilegio del señor Rey Don Enrique, y todos los demás, se fundan en la narrativa que les hizo la Parte, ut constat ex Privilegio Regis Henrici relato à domina Joanna Regina, fol. 41. col. 2. ibi: *Que por quanto algunas personas Eclesiasticas, y seglares cogian, y recaudaban lo que pertenecia à la Orden de la Santa Trinidad para Redencion de Cautivos, assi Quintos, como Mostrencos, è Desamparados, y Algarivos, y otras mandas, que segun los Privilegios de los Reyes passados les pertenecian: Por ende mandaba, que les fuesen dados los Mostrencos, y Desemparentados, y Algarivos, y otras mandas, que segun los Privilegios de los Reyes passados le pertenecian: Por ende mandaba, que les fuesen dados los Mostrencos, y Desemparentados, y Algarivos, que por los dichos Privilegios pertenecen à la dicha Orden.*

504 Y el Privilegio del señor Rey Don Fernando el Deceno, que se refiere en el de la dicha señora Reyna Doña Juana, que està

en el fol. 42. column. 2. se dice: Que un Fray Domingo, Provincial de aquella Orden en estos Reynos, se querelló, que algunos que andaban en las Demandas ultra marinas, y en la Demanda de la Cruzada, embargaban la su Demanda, y que ponian Cartas en las Iglesias, que ganaban de las Chancillerías, en que decían, que la dicha Orden no havia Demanda, ni Privilegio de los Santos Padres, nin Cartas de los Reyes passados, en lo qual decían su voluntad: Por tanto el señor Rey los ampara en la posseſſion, y manda se les acuda con lo Mostrenco, &c.

- 505 Y fundándose todo en la narrativa de la Parte, ni valen, ni prueban los Privilegios, ni Confirmaciones: demás de ser in forma comuni: *Quæ nullum jus tribuunt, ut supra, num. 482.* Vincent. de Franch. *decis. 2. num. 32.*

Al Versic. *Et quod magis est.*

*En que trata del Breve de Leon X.*

- 506 **Q**UEDA ya respondido, numer. 350. usque ad numer. 354. 507 Y el Privilegio del señor Rey Don Fernando, no habla de Mostrencos. Y la palabra, y defiendo, es ad petitionem partis. 508 Y à las Bulas que refiere en el Vers. 1. *Porque el señor Fiscal,* está satisfecho. Num. 503. & 494. 509 Y las palabras que refiere en el Vers. Lo tercero, porque del señor Rey Don Juan el Segundo, ibi: *Segun, y mejor,* solo habla respecto de los otros derechos que tiene la Orden: *Que no les hagan fuerzas, ni agravios, y no impidan sus Demandas.* 510 En el Vers. Lo quarto, se buelven à la prescripción immemorial, de qua supra 361. cum sequentib.

*Al Tercero Punto.*

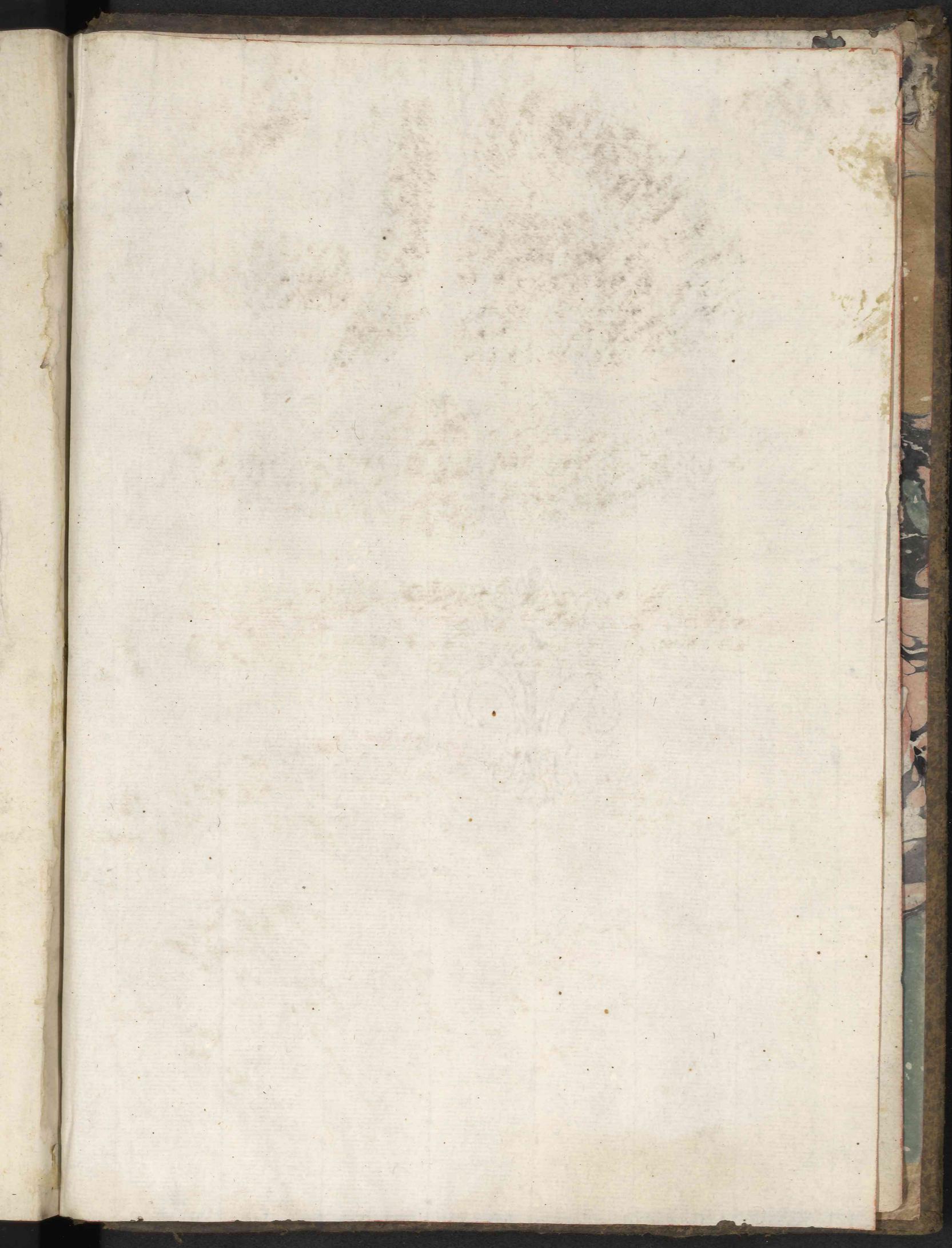
- 511 **T**RATA de los Abintestatos, y que los que tiene la Orden no son Poderes. 512 Y en lo de los Abintestatos, están revocados expressamente por la Bula de la Santa Cruzada, ut supra, num. 375. cum sequentib. & num. 382.

## Al quarto , y ultimo Punto.

- 513 Queda satisfecho , y respondido suprà , num. 339. usque ad 343.
- 514 Y el interdicto interim , y la manutencion , que dice , proceden en caso que no se tuviessen recibido probanzas en possession , y propiedad , sino quando se està en el principio del Pleyto ; porque el fundamento del interdicto interim , es solamente ut sciatur quis reus , quisve actor sit , aut quis durante lite debeat manuteneri in possessione , ne quis molestetur : Cæsar Bar. decis. 47. incip. In causa vertente , num. 1. ibi : Quod quidem summarissimum sit , gratia litis ordinandæ , ad effectum , ut cognoscatur quis debeat esse actor , vel reus , in ordinario possessorio , vel petitorio , & quis interim debeat in possessione manuteneri , ac defendi , & cui faciendum esset præceptum de non molestando adversam partem . Cagnolus in l. 2. sub num. 281. C. de Pactis inter emptorem , & venditorem . Capitio decis. 96. num. 10. Nata conf. 121. Rolando à Valle conf. 8. per totum , volum. 4. Cefal. conf. 19. num. 5. Pasetus conf. 142.
- 515 Mas despues de liquidado el petitorio , y possessorio , como en este caso , que ha durado ocho años el Pleyto , y consta notoriamente del Derecho del Real Fisco , no ay lugar la manutencion que pretende : la Decission de Serafino Novissima , tom. 1. decis. 810. Fuit resolutum , num. 4. ibi : Cum excludatur tantum hoc remedium quandò exceptio petitorij , vel possessorij plenarij est liquida . Ut per Modernum de Retinenda Possessione , remed. 3. num. 850. Et hoc est summarissimum possessorium . Castrensi. conf. 3. lib. 2. Covarr. Pract. Quest. cap. 17. num. 9. Mayormente resistente Jure Communi , idem Serafin. tom. 2. decis. 1463. incipit : Domini , n. 2. fol. 555.
- 516 Y esto mismo dice el Texto que alega del Cap. Cum venissent , de Institutionibus , en que Inocencio III. mandò amparar en la possession al Arcediano de Rocamunda ; porque aun no constaba , ni estaba probado , que el Arzobispo de Evora tuviese derecho , ut constat ex ejus verbis , ibi : Donec probatum legitimè fuerit , ex adverso , libertates ipsas Archidiaconis ab Archiepiscopis personaliter fuisse concessas . Et rursus , ibi : Donec legitimè probatum fuerit , easdem libertates Archidiaconum abjurasse .
- 517 A lo ultimo , que dice : Neque obstat dicere , cum sequenti , queda satisfecho suprà , num. 484. cum seqq. usque ad num. 488.
- 518 Ex quibus omnibus consta manifestamente del claro derecho , y justicia que tiene el Real Fisco del Consejo de Cruzada à los

Mostrencos , y Abintestatos de estos Reynos , en exclusion de los señores de ellos , y Ordenes de la Merced , y Trinidad. Unde : Secundum nos ferri sententiam speramus : ut ait textus in leg. Petens , C. de Pactis , como se propuso al principio , mandando , que los Subdelegados de la Santa Cruzada de estos Reynos usen de las provisiones dadas en la percepcion de los Mostrencos , y Abintestatos , imponiendo perpetuo silencio à las dichas Ordenes , para que aora , ni en tiempo alguno se entremetan à querer llevar los dichos bienes. *Salva in omnibus dignissima correctione vestra, cui hec omnia, & alia majora, debita cum humilitate subjiciuntur.*

**El Licenciado Don Juan de Meneses.**



5716  
1750 pl

Apuntado de este libro, su colección  
de las reliquias de la Virgen, y sus bendiciones  
y milagros, que se han hecho en su honor, y  
que se han cumplido, conforme al principio, mandado  
y establecido por los Sacerdotes de la Santa Cruzada de estos Reyes  
Católicos, para la salvación de las almas, y la extirpación de los herejes.  
Aunque el sacerdote que lo puso en el principio mencionó a los señores  
Clemente, Pedro, Francisco, Juan, y otros, por algunos lo entienden a  
quiere decir a los señores bienes. Que se considera que se trata de  
los señores bienes de la Virgen, y de su honor, y de sus bendiciones.

Biblioteca del Museo Juan  
de Herrera







